



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/8781  
20 septiembre 1972  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES-  
INGLES

Vigésimo séptimo período de sesiones  
Tema 49 a) del programa provisional\*

LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 7	5
Parte I		
ORGANIZACION, PROPOSITOS Y TRABAJOS DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES CONVOCADA POR EL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA . . . . .	8 - 18	9
Parte II		
CUESTIONES EXAMINADAS EN LA CONFERENCIA . . . . .	19 - 317	14
I. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONVENIENCIA Y LA POSIBILIDAD DE PREPARAR REGLAS IDENTICAS O DIFERENTES RELATIVAS A CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES Y NO INTERNACIONALES . . . . .	20 - 25	14
II. EXAMEN DEL PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES . . . . .	26 - 219	16
A. Examen del preámbulo . . . . .	26 - 29	16
B. Protección de los civiles en conflictos armados internacionales . . . . .	30 - 108	21

\* A/8760 y Corr.2.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
1. Unidad o dualidad de las normas relativas a la protección de los civiles . . . . .	30 - 35	21
2. Definiciones . . . . .	36 - 61	22
3. Respeto y salvaguardia de la población civil, incluso las medidas de precaución . . . . .	62 - 82	30
4. Cuestiones relativas a los refugios, asilos y localidades bajo protección especial . . . . .	83 - 89	39
5. Medidas concretas para la protección de mujeres y niños . . . . .	90 - 97	41
6. Socorro a la población civil . . . . .	98 - 106	43
7. Estatuto y protección de los organismos de defensa civil . . . . .	107 - 108	45
C. Protección de los combatientes en los conflictos armados internacionales . . . . .	109 - 140	46
1. Prohibición de la "perfidia" . . . . .	113 - 116	46
2. Signos reconocidos . . . . .	117 - 122	47
3. Salvaguardia del enemigo puesto fuera de combate . . . . .	123 - 127	49
4. Condiciones de la captura y la rendición . . . . .	128 - 132	50
5. Misiones independientes . . . . .	133 - 137	52
6. Organización y disciplina . . . . .	138 - 140	53
D. Prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra . . . . .	141 - 155	55
E. Guerra de guerrillas . . . . .	156 - 168	59
F. Protección de los heridos, enfermos y náufragos . . . . .	169 - 177	62
G. Asistencia internacional en la aplicación de las reglas humanitarias relativas a los conflictos armados internacionales y supervisión de dicha aplicación . . . . .	178 - 199	65

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
H. Mejor aplicación y reafirmación de las normas humanitarias relativas a los conflictos armados internacionales . . . . .	200 - 219	72
1. Obligación de los Estados Partes de aplicar los Convenios y el Protocolo de Ginebra, especialmente mediante sanciones penales . . . . .	200 - 205	72
2. Prohibición de las represalias . . . . .	206 - 208	73
3. Publicidad, difusión y enseñanza . . . . .	209 - 212	75
4. Reservas . . . . .	213 - 215	75
5. Cuestión de la capacidad de adhesión de las organizaciones intergubernamentales a los Convenios y al Protocolo de Ginebra . . . . .	216 - 219	76
III. EXAMEN DEL PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARACTER INTERNACIONAL . .	220 - 306	79
A. Examen del preámbulo . . . . .	220 - 226	79
B. Alcance del Protocolo . . . . .	227 - 241	80
1. Definición de los conflictos armados sin carácter internacional . . . . .	227 - 235	80
2. Personas protegidas: comienzo y fin de la aplicación del Protocolo . . . . .	236 - 241	82
C. Protección general de la población . . . . .	242 - 249	84
D. Protección de los heridos, enfermos y náufragos . .	250 - 252	87
E. Protección de la población civil . . . . .	253 - 263	90
F. Protección de los combatientes . . . . .	264 - 271	92
G. Personas privadas de libertad . . . . .	272 - 279	94
H. Diligencias penales . . . . .	280 - 288	97
I. Socorro a la población . . . . .	289 - 295	100
J. Aplicación del proyecto de Protocolo II . . . . .	296 - 299	102

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
K. Casos particulares de conflictos armados no internacionales . . . . .	300 - 302	104
L. Declaración de los derechos fundamentales de la persona humana en períodos de disturbios internos o de peligro público . . . . .	303 - 306	106
IV. PROTECCION DE LOS CIVILES Y DE LOS COMBATIENTES EN LOS CONFLICTOS ORIGINADOS POR LA LUCHA DE LOS PUEBLOS BAJO DOMINACION COLONIAL O EXTRANJERA POR LA LIBERACION Y LA LIBRE DETERMINACION . . . . .	307 - 317	108
Parte III		
INFORMACION SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS PERTINENTES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE CIERTOS ORGANOS NO GUBERNAMENTALES . . . . .	318 - 328	112

ANEXO

Proyecto de Protocolo Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, título II (Heridos, enfermos y náufragos)

(Presentado por la Comisión I a las sesiones plenarias de la Conferencia)

## INTRODUCCION

1. En su vigésimo tercer período de sesiones, después de considerar la resolución XXIII 1/ de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, la Asamblea General, en su resolución 2444 (XXIII), de 19 de diciembre de 1968, invitó, entre otras cosas, al Secretario General a que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y otras organizaciones internacionales adecuadas, estudiara:

"a) Las medidas que se podrían tomar para lograr una aplicación mejor de las actuales convenciones y normas humanitarias internacionales a todos los conflictos armados;

"b) La necesidad de nuevas convenciones humanitarias internacionales, o de otros instrumentos jurídicos apropiados para asegurar la protección mejor de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra."

2. En consecuencia, el Secretario General presentó un informe sobre estas cuestiones (A/7720) a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones 2/. En ese período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2597 (XXIV), de 16 de diciembre de 1969, en la que se pedía al Secretario General que continuase "el estudio iniciado en virtud de la resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea General, prestando especial atención a la necesidad de proteger los derechos de los civiles y de los combatientes en los conflictos originados por la lucha de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera por la liberación y la libre determinación, así como a la mejor aplicación de las actuales convenciones y normas internacionales humanitarias en tales conflictos".

3. En su vigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General tuvo ante sí, entre otras cosas, el segundo informe del Secretario General (A/8052) sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, preparado en cumplimiento de la resolución 2597 (XXIV) de la Asamblea General 2/. La Asamblea General aprobó cinco resoluciones relativas al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados (resoluciones 2673 (XXV) 3/ a 2677 (XXV)), cuyos textos se reprodujeron o resumieron con cierto detalle en el documento A/8370.

---

1/ Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.XIV.2), pág. 19.

2/ Los documentos A/7720 y A/8052 se mencionan en lo sucesivo como el primer informe y el segundo informe del Secretario General.

3/ La resolución 2673 (XXV) de la Asamblea General se refería a la protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados, cuestión que se trata en un informe separado presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su actual período de sesiones (A/8777).

4. En los párrafos quinto y sexto del preámbulo de la resolución 2677 (XXV), la Asamblea General, reafirmando los principios contenidos en la resolución XXIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos y en las resoluciones 2444 (XXIII) y 2597 (XXIV) de la Asamblea General, se manifestó consciente de la importancia y complejidad de las tareas emprendidas en cumplimiento de esas resoluciones, que a su juicio requerían la atención y preocupación permanentes de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la comunidad internacional en su conjunto. En el noveno párrafo del preámbulo, la Asamblea acogió favorablemente la decisión del Comité Internacional de la Cruz Roja de convocar en Ginebra, del 24 de mayo al 12 de junio de 1971, una conferencia sobre la reafirmación y el fomento del derecho humanitario internacional aplicable a los conflictos armados, a la que asistirían expertos gubernamentales. En el décimo párrafo del preámbulo se expresó la convicción de que sería posible celebrar oportunamente, después de una preparación adecuada, una o más conferencias diplomáticas de plenipotenciarios de los Estados partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 <sup>4/</sup>, así como de otros Estados interesados, con objeto de aprobar instrumentos jurídicos internacionales para la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable a los conflictos armados. En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 2677 (XXV) se expresó la esperanza de que la conferencia de expertos gubernamentales que convocaría en 1971 el Comité Internacional de la Cruz Roja examinase más a fondo la forma en que convenía desarrollar las actuales leyes humanitarias aplicables a los conflictos armados y formularse recomendaciones concretas a este respecto para someterlas a la consideración de los gobiernos. En el párrafo 3 de la parte dispositiva, la Asamblea General pidió al Secretario General, entre otras cosas, que transmitiera sus informes y los comentarios de los gobiernos al respecto, junto con las actas de las deliberaciones y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, al Comité Internacional de la Cruz Roja para que fueran examinados, según correspondiera, por la conferencia de expertos gubernamentales, y que informara a la Asamblea General, en su vigésimo sexto período de sesiones, sobre los resultados de la conferencia de expertos gubernamentales que convocaría el Comité Internacional de la Cruz Roja y sobre cualquier otra novedad pertinente.

---

<sup>4/</sup> Primero: Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75 (1950), No. 970);

Segundo: Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, de 12 de agosto de 1949 (ibid., No. 971);

Tercero: Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949 (ibid., No. 972);

Cuarto: Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949 (ibid., No. 973).

5. En cumplimiento de la resolución 2677 (XXV) de la Asamblea General, el Secretario General presentó a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones un informe acerca de la Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, convocada en 1971 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, y sobre algunos otros acontecimientos pertinentes (A/8370 y Add.1). Por sugerencia del CICR, el informe redactado por el Comité Internacional sobre la labor de la Conferencia 5/ se distribuyó también a los miembros de la Tercera Comisión. En el preámbulo de la resolución 2852 (XXVI), aprobada el 20 de diciembre de 1971, la Asamblea General, entre otras cosas, acogió con beneplácito la decisión del Comité Internacional de la Cruz Roja de convocar en 1972 un segundo período de sesiones de la Conferencia de Expertos Gubernamentales, con una participación más amplia a fin de que estuvieran representados todos los Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949, y de hacer distribuir con anterioridad a ese período de sesiones una serie de proyectos de protocolos. En la parte dispositiva de la resolución, la Asamblea General, entre otras cosas, invitó al CICR a que prosiguiera su labor, teniendo en cuenta todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en los conflictos armados, y consagrara especial atención a la necesidad de:

"a) Asegurar una mejor aplicación de las normas existentes relativas a los conflictos armados, especialmente las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 6/, el Protocolo de Ginebra de 1925 7/ y los Convenios de Ginebra de 1949, y reforzar el sistema de Potencias protectoras contenido en esos instrumentos;

"b) Reafirmar y desarrollar las normas pertinentes, así como otras medidas para mejorar la protección de las poblaciones civiles durante los conflictos armados, incluso la imposición de limitaciones y restricciones jurídicas respecto de ciertos métodos de guerra y armas que hayan demostrado ser especialmente peligrosos para los civiles, así como disposiciones para prestar socorro humanitario;

"c) Establecer normas destinadas a aumentar la protección de las personas que luchan contra la dominación colonial y foránea, la ocupación extranjera y los regímenes racistas;

---

5/ Informe sobre los trabajos de la Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, Ginebra, agosto de 1971.

6/ Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907 (Nueva York, Oxford University Press, 1965).

7/ Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. XCIV, 1929 No. 2138.

"d) Perfeccionar las normas relativas a la condición, protección y trato humano de los combatientes en los conflictos armados internacionales y no internacionales y a la cuestión de la guerra de guerrillas;

"e) Adoptar normas complementarias relativas a la protección de los heridos y enfermos."

La Asamblea General también expresó la esperanza de que el segundo período de sesiones de la Conferencia de expertos gubernamentales formulara conclusiones y recomendaciones precisas para la adopción de medidas en el plano gubernamental. Se pidió al Secretario General que informara a la Asamblea General, en su vigésimo séptimo período de sesiones, sobre los resultados de la Conferencia de expertos gubernamentales y sobre todo otro acontecimiento pertinente. En cumplimiento del párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 2852 (XXVI) de la Asamblea General, se presenta a la Asamblea en un documento separado (A/8803) un informe sobre el napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo que pidió al Secretario General que preparara con la ayuda de expertos y calificados consultores gubernamentales.

6. En la resolución 2853 (XXVI), también de 20 de diciembre de 1971, la Asamblea General, entre otras cosas, acogió con agrado los progresos realizados por la Conferencia de Expertos Gubernamentales en su primer período de sesiones y expresó la esperanza de que, en su segundo período de sesiones, la Conferencia hiciese recomendaciones para el mayor desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, incluyendo, cuando fuera apropiado, proyectos de protocolos a los Convenios de Ginebra de 1949, para su examen ulterior en una o más conferencias diplomáticas de plenipotenciarios. Se pidió al Secretario General que transmitiera su último informe (A/8370 y Add.1), junto con cualesquiera observaciones adicionales recibidas de los gobiernos, así como también las actas de los debates y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, al CICR para su examen, según correspondiera, por la Conferencia de Expertos Gubernamentales en su segundo período de sesiones. La Asamblea General pidió además al Secretario General que la informara, en su vigésimo séptimo período de sesiones, acerca de los progresos realizados en la aplicación de la resolución 2853 (XXVI).

7. El propósito del presente informe es proporcionar a la Asamblea General un estudio de los resultados del segundo período de sesiones de la Conferencia de Expertos Gubernamentales y de algunos otros acontecimientos pertinentes en cumplimiento de las resoluciones mencionadas supra. La parte I de este informe contiene una descripción general de la organización y los propósitos de la Conferencia, así como del resultado de sus trabajos; la parte II contiene un resumen de las propuestas formuladas sobre las cuestiones examinadas en la Conferencia; la parte III contiene informaciones recibidas por el Secretario General sobre determinados acontecimientos resultantes de las actividades de diversos órganos no gubernamentales interesados en cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. En todo el presente informe, las signaturas de la serie CE/- se refieren a documentos del Comité Internacional de la Cruz Roja.



Parte I

ORGANIZACION, PROPOSITOS Y TRABAJOS DEL SEGUNDO PERIODO  
DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES  
CONVOCADA POR EL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

8. Tal como lo anunció al final del primer período de sesiones, celebrado en 1971, el CICR organizó en 1972 un segundo período de sesiones de la Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario internacional aplicable en los conflictos armados. Esta conferencia se celebró en Ginebra del 3 de mayo al 3 de junio de 1972. El CICR envió invitaciones a todos los Estados partes en los Convenios de Ginebra. De ellos, 77 enviaron expertos: Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malí, México, Mónaco, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Libia, República Arabe Siria, República de Corea, República Democrática Alemana, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, República Khmer, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumanía, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia y Zaire. Los expertos eran, como en 1971, diplomáticos de categoría superior, asesores jurídicos y otros funcionarios superiores de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia, Salud y Defensa Nacional, así como profesores universitarios.

9. El Presidente del CICR invitó al Secretario General a que se hiciera representar en la Conferencia. El Secretario General designó a tal fin al Sr. Marc Schreiber, Director de la División de Derechos Humanos, a quien secundaron el Sr. M. Tarđu y el Sr. A. Bolintineanu, miembros de la División de Derechos Humanos.

10. De conformidad con la resolución XIII de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, y tal como se recordaba en la invitación del CICR, la Conferencia tenía por objeto obtener opiniones de expertos gubernamentales que permitieran al Comité preparar normas concretas que completasen la legislación humanitaria aplicable en los conflictos armados, en especial bajo la forma de protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. Los proyectos que redactase el CICR serían ulteriormente presentados a todos los gobiernos de los Estados partes en estos Convenios.

11. Según se disponía en el reglamento de la Conferencia, todas las reuniones se celebraron en privado, con excepción de la sesión de apertura. En el reglamento se disponía también que los expertos gubernamentales no comprometerían en forma alguna a los gobiernos que los hubiesen designado. Se precisaba que la Conferencia no aprobaría resoluciones ni recomendaciones. Podrían celebrarse votaciones, pero únicamente a título indicativo.

12. El Sr. Jean Pictet, Vicepresidente del CICR, fue elegido Presidente de la Conferencia. El Sr. A. Cristescu (Rumania), el Sr. K. M'baye (Senegal) y el Sr. W. Riphagen (Países Bajos) fueron elegidos Vicepresidentes. No siendo posible la asistencia del Sr. Kéba M'baye (Senegal) a la Conferencia, ésta eligió posteriormente al Sr. P. Mataga (Camerún) como Vicepresidente. La Conferencia estableció cuatro comisiones, presididas respectivamente por el Sr. N. Singh (India), el Sr. D. Miller (Canadá), el Sr. S. Dabrowa (Polonia) y el Sr. Kussbach (Austria).

13. La documentación de la Conferencia se componía de los textos presentados en 1971, en especial los dos primeros informes del Secretario General a la Asamblea General (A/7720 y A/8052) y los documentos de base I a VIII preparados por el CICR para el primer período de sesiones 8/, así como de los nuevos documentos siguientes: a) el informe preparado por el CICR sobre los trabajos del primer período de sesiones 9/; b) los textos comentados de dos proyectos de protocolo adicionales a los Convenios de Ginebra, preparados por el CICR, de los que uno (proyecto I) se refiere a los conflictos armados internacionales, y el otro (proyecto II), adicional al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, trata sobre los conflictos armados sin carácter internacionales 10/; c) un anteproyecto de declaración sobre la aplicación

---

8/ Comité Internacional de la Cruz Roja, Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable an los conflictos armados, 24 de mayo a 12 de junio de 1971.

Documento I: Introducción (CE/1e);

Documento II: Disposiciones tendientes a reforzar la aplicación del derecho vigente (CE/2e);

Documento III: Protección para la población civil contra los peligros de las hostilidades (CE/3e);

Documento IV: Reglas relativas al comportamiento entre combatientes (CE/4e);

Documento V: Protección para las víctimas de los conflictos armados que no son internacionales (CE/5e);

Documento VI: Reglas aplicables en la guerrilla (CE/6e);

Documento VII: Protección para los heridos y los enfermos (CE/7e);

Documento VIII: Anexos (CE/8e).

9/ Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados: informe sobre los trabajos de la Conferencia (Ginebra, agosto, 1971).

10/ Comité Internacional de la Cruz Roja, Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, Ginebra, 3 de mayo a 3 de junio de 1972 (segundo período de sesiones).

Documento I: Textos;

Documento II: (partes I y II): Comentarios.

del derecho internacional humanitario en las luchas armadas por la autodeterminación (véase el párr. 312 *infra*), así como un proyecto de resolución sobre el desarme y la paz (véase el párr. 153 *infra*), preparados por el CICR; d) un cuestionario del CICR sobre las disposiciones tendientes a reforzar la aplicación de los Convenios de Ginebra, y las respuestas de los gobiernos a este cuestionario; e) el informe sobre los trabajos de una conferencia de expertos de la Cruz Roja sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, celebrada en Viena del 20 al 24 de marzo de 1972; f) el informe del Secretario General presentado a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones (A/8370 y Add.1), así como los demás documentos de las Naciones Unidas transmitidos a la Conferencia de conformidad con la resolución 2853 (XXVI) de la Asamblea General; y g) los documentos de las Naciones Unidas relativos a la protección de los periodistas en misión peligrosa, suministrados por el Secretario General a la Conferencia de conformidad con la resolución 2854 (XXVI) de la Asamblea General.

14. El examen de las cuestiones tratadas en los proyectos de protocolo adicionales y en los otros textos preparados por el CICR se confió a cuatro comisiones, según la distribución siguiente:

a) Basándose principalmente en los artículos 11 a 29 del proyecto de protocolo I preparado por el CICR, la Comisión I examinó las cuestiones relativas a la protección de los heridos, enfermos y náufragos en los conflictos armados internacionales, incluidas las referentes a la señalización y a la identificación de los transportes sanitarios y al papel de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de otros organismos humanitarios en esta esfera;

b) Las cuestiones relativas a los conflictos armados no internacionales fueron tratadas por la Comisión II sobre la base del proyecto de protocolo II, preparado por el CICR;

c) La Comisión III se ocupó de las cuestiones relativas a los combatientes (título III del proyecto de protocolo I) y a la población civil (título IV del proyecto de protocolo I) en los conflictos armados internacionales, y en el seno de esta misma Comisión los expertos expresaron sus opiniones acerca del anteproyecto de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa transmitido por el Secretario General de conformidad con la resolución 2854 (XXVI) de la Asamblea General;

d) La Comisión IV tuvo por tarea examinar el preámbulo, el título I (Disposiciones generales), el título V (Aplicación de los Convenios y del presente Protocolo) y el título VI (Disposiciones finales) del proyecto de protocolo I, así como el anteproyecto de declaración sobre la aplicación del derecho del derecho internacional humanitario en las luchas armadas por la autodeterminación y el proyecto de resolución sobre el desarme y la paz.

15. Debido a que en ambos proyectos de protocolo del CICR se trataban cuestiones idénticas o semejantes desde distintos ángulos, con frecuencia se evidenciaron relaciones sustantivas estrechas entre los trabajos de la Comisión II relativos a los conflictos no internacionales y los de otras comisiones en relación con los

conflictos internacionales. Se debatió, tanto en las Comisiones como en sesión plenaria, la conveniencia de considerar la preparación de un protocolo único aplicable a todos los conflictos armados o la uniformación, en todo lo posible, de las reglas básicas contenidas en uno y otro proyecto de protocolo. Además, los problemas relativos a las luchas armadas por la autodeterminación y contra la dominación u ocupación colonial o extranjera fueron objeto de debates y de propuestas en varias comisiones.

16. De los trabajos de la Conferencia se desprende que sólo respecto de un texto que constituye un proyecto completo se puede decir que recibió la aprobación de un gran número de expertos a título de recomendación al CICR: un proyecto revisado del título II del proyecto de protocolo I, relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos en los conflictos armados internacionales, preparado por la Comisión I. Dicho texto figura en el anexo al presente informe. Cabe notar que el examen de las diversas cuestiones examinadas, especialmente el empleo de ciertas armas, la condición de los guerrilleros, la protección de las poblaciones civiles, los problemas relativos a los conflictos no internacionales y los relativos al refuerzo de los procedimientos de aplicación y de control de los Convenios de Ginebra y los protocolos, fue en general más profundo que en el primer período de sesiones. Se presentó y examinó un gran número de propuestas escritas. Las Comisiones o sus grupos de trabajo propusieron varios textos optativos sobre diversos aspectos. En lo que respecta a determinadas cuestiones, se procedió a votaciones indicativas que tal vez faciliten la revisión de los proyectos de protocolo. Sus resultados, sin embargo, no se consignaron en el informe preparado por el CICR sobre los trabajos de la Conferencia.

17. En la sesión de clausura, el Presidente del CICR, Sr. Marcel Naville, declaró en particular que "los resultados obtenidos durante este segundo período de sesiones son suficientemente importantes para permitir al CICR desear, desde ahora, la próxima convocación de una conferencia diplomática". El Presidente del CICR precisó que el Comité tenía la intención de redactar en primer lugar nuevos textos de protocolos adicionales, teniendo en cuenta todas las opiniones recogidas en el curso de la Conferencia. El Sr. Naville indicó que, en este proceso, el CICR "se mantendrá también en contacto con las Naciones Unidas en relación con los asuntos sobre los cuales ya se ha encargado a la Organización emprender estudios particulares". El CICR se propondría luego "remitir, durante la primavera de 1973, los nuevos proyectos de protocolo al Gobierno suizo, depositario de los Convenios de Ginebra, para que fuesen comunicados a los gobiernos de los Estados partes en los Convenios. Dichos gobiernos tendrían así la posibilidad de examinarlos antes de la celebración de una conferencia de plenipotenciarios".

18. En el curso de los debates de la Conferencia, numerosos expertos gubernamentales se refirieron a los dos primeros informes del Secretario General sobre los derechos humanos en los conflictos armados (A/7720 y A/8052) y varios expertos hicieron suyas las diversas observaciones y sugerencias que figuraban en esos informes. El representante del Secretario General tuvo ocasión de recordar y desarrollar algunas de estas sugerencias, que habían sido presentadas atendiendo a los deseos de la Conferencia de Teherán y de la Asamblea General. En particular, dijo que en el necesario esfuerzo de adaptación de las reglas básicas del derecho internacional humanitario a las condiciones actuales de los conflictos armados, convenía

tener plenamente en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aprobados por las Naciones Unidas, normas generales relativas a los derechos humanos que, de conformidad con sus disposiciones, eran aplicables tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. En lo referente al refuerzo de los procedimientos de aplicación y de control del derecho internacional humanitario, el representante del Secretario General destacó que era importante hacer efectivo, en la mayor medida posible, el sistema de las Potencias protectoras, en particular preparando su buen funcionamiento en tiempo de paz. De manera general, parecía que el papel de las Potencias protectoras, o de un sustituto adecuado, tendría más probabilidades de ser aceptado si se dejase a las partes interesadas libertad de elección y se les ofreciese una amplia gama de posibilidades, incluida la posibilidad de arreglos especiales. Respondiendo a ciertas observaciones hechas en el curso del debate, el representante del Secretario General recordó que los protocolos considerados no debían limitar las posibilidades de acción de los órganos de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta, que en virtud de sus propias disposiciones, debía privar sobre cualquier otro acuerdo internacional. El representante del Secretario General reiteró la intención de éste de continuar con el CICR la fructífera colaboración entre las dos instituciones que caracterizaba sus trabajos tendientes a la reafirmación y al desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

Parte II

CUESTIONES EXAMINADAS EN LA CONFERENCIA

19. Siguiendo el método adoptado para la preparación del informe del Secretario General sobre el primer período de sesiones de la Conferencia (A/8370 y Add.1), en la segunda parte del presente informe se resumen los proyectos de protocolo y demás textos preparados por el CICR y varias propuestas presentadas por escrito a la Conferencia por diversos expertos gubernamentales. También se hace referencia en los casos pertinentes a resoluciones de la Asamblea General relativas al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, así como a las observaciones y sugerencias contenidas en los anteriores informes del Secretario General. A fin de mantener una continuidad entre esos informes anteriores y el presente documento, en la medida de lo posible las principales cuestiones consideradas por la Conferencia se reseñan en el orden en que fueron presentadas en el segundo informe del Secretario General (A/8052).

I. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONVENIENCIA Y LA  
POSIBILIDAD DE PREPARAR REGLAS IDENTICAS O DIFERENTES  
RELATIVAS A CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES Y NO  
INTERNACIONALES

20. Debe recordarse que en varias resoluciones, particularmente las resoluciones 2444 (XXIII) y 2675 (XXV), la Asamblea General había destacado la necesidad de asegurar el respeto de los derechos humanos en "todos los conflictos armados", cualquiera sea su índole.

21. Tanto en su primer informe (A/7720, cap. III) como en su segundo informe (A/8052, párrs. 20 a 29 y anexo I), el Secretario General había señalado que los instrumentos internacionales generales sobre derechos humanos aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas tenían el efecto de proporcionar un grado considerable de protección a todas las personas en todos los conflictos armados, y por lo tanto debían ser tomados en cuenta en el proceso de reafirmación y desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. En el párrafo 41 de su segundo informe, el Secretario General había expresado la opinión de que las reglas mínimas uniformes para protección de los civiles, que él sugería, debían aplicarse prescindiendo de si los conflictos eran internacionales o no internacionales.

22. En el primer período de sesiones de la Conferencia se debatió la cuestión de si debía haber uno o dos protocolos. En particular cabe recordar que, según una propuesta, los asuntos relativos a la condición jurídica de los guerrilleros y la protección de los civiles deberían tratarse en un instrumento único que sería aplicable en todos los conflictos armados (véase A/8370, párr. 112) 11/. En la

---

11/ Véase también CICR, Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados: informe sobre los trabajos de la Conferencia. Ginebra, agosto, 1971, párrs. 21 y 22.

documentación básica para la primera reunión, el CICR había propuesto que se prepararan reglas separadas relativas a los conflictos no internacionales; pero también había sugerido que las reglas fundamentales relativas a la protección de los civiles se hicieran aplicables en todos los conflictos armados (ibid., párr. 33) 12/.

23. La documentación básica presentada por el CICR en el segundo período de sesiones de la Conferencia no contenía ningún proyecto de instrumento aplicable en todos los conflictos armados. Todas las cuestiones de fondo se trataban en términos diferentes en el contexto de los conflictos internacionales (proyecto de protocolo I) y en lo relativo a los conflictos no internacionales (proyecto de protocolo II). Sin embargo, como señaló el CICR en la Conferencia, varias disposiciones eran similares en ambos instrumentos.

24. La cuestión de si debía haber uno o dos proyectos de protocolo se debatió en las Comisiones II y III y en las sesiones plenarias, en particular en lo referente a la protección de los civiles y la condición jurídica de los guerrilleros. Durante los debates en las Comisiones, algunos expertos, señalando que la necesidad de protección y socorro que tenían las víctimas era la misma en todos los conflictos, consideraron que debía haber un instrumento esencial único para ciertas cuestiones o cláusulas esenciales idénticas aplicables a ambos tipos de conflicto armado, aun cuando los procedimientos de aplicación pudieran diferir 13/. Otros expertos expresaron la opinión de que debían elaborarse dos instrumentos separados, puesto que, a su parecer, los aspectos políticos de los dos tipos de conflicto y las condiciones jurídicas que regían la aplicación de los dos protocolos eran diferentes; se señaló en ese sentido que la aplicación del protocolo II debía basarse en el principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados 14/. Muchos expertos reconocieron que era necesario tener en cuenta los trabajos realizados por las demás comisiones en los debates relativos al proyecto de protocolo II 15/.

25. En la última sesión plenaria de la Conferencia, los expertos de Argelia, Austria, Irlanda, Jordania, Malí, Nigeria, Noruega, la República Árabe Libia, la República Unida de Tanzania, Sudán, Suecia, Suiza, Yemen y Yugoslavia presentaron una propuesta 16/ en la que exhortaban a que "en una Conferencia Diplomática sobre

---

12/ Véase también CE/3e.

13/ CICR, Informe de la Comisión II, párrs. 13 y 14.

14/ Ibid., párr. 15.

15/ Ibid.

16/ CE/SPF/3.

la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, se debería a este respecto procurar elaborar en la mayor medida posible y por medio de disposiciones uniformes nuevas reglas esenciales para proteger a las víctimas de la guerra en los conflictos internacionales y en los conflictos sin carácter internacional". -

## II. EXAMEN DEL PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES

### A. Examen del preámbulo

26. El Comité Internacional de la Cruz Roja propuso el siguiente preámbulo al proyecto de protocolo adicional relativo a los conflictos armados internacionales:

"Las Altas Partes contratantes,

"Recordando que está prohibido recurrir a la fuerza en las relaciones internacionales,

"Deplorando que, a pesar de esta prohibición y no obstante los esfuerzos emprendidos para eliminar conflictos armados, sigan tales conflictos produciéndose y causando grandes sufrimientos que conviene aliviar,

"Comprobando que las reglas humanitarias conservan todo su valor, pese a las transgresiones de que han sido objeto, y estimando que la observancia del conjunto de tales reglas por todas las Partes contendientes favorece las posibilidades de una solución pacífica,

"Reafirmando las reglas convencionales y consuetudinarias en virtud de las cuales las Partes contendientes deben distinguir entre las personas y los bienes protegidos, por un lado, y los objetivos militares, por otro,

"Subrayando que los métodos y medios de que disponen hoy las fuerzas armadas no siempre permiten hacer la distinción mencionada,

"Considerando, por consiguiente, que es indispensable reafirmar y desarrollar las reglas que garantizan la protección de las víctimas de los conflictos armados y que consagran los principios de humanidad, y que resulta asimismo indispensable completar las medidas apropiadas para reforzar la aplicación de dichas reglas,

"Convienen lo siguiente:"

27. Algunos expertos consideraron que no se necesitaría preámbulo, ya que los Convenios de Ginebra de 1949 no lo tenían y la elaboración de un preámbulo podría plantear complicaciones innecesarias 17/. Algunos de los expertos que estaban de acuerdo con la idea de incluir un preámbulo presentaron propuestas por escrito 18/.

17/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 161.

18/ CE/COM IV/32, 51, 62, 77 y 78.



28. Los expertos de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y la República Democrática Alemana y los expertos de Rumania propusieron textos completos en reemplazo del texto propuesto por el CICR, como sigue:

- a) Propuesta presentada por los expertos de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y la República Democrática Alemana

"Las Altas Partes Contratantes,

"Recordando que la Carta de las Naciones Unidas prohíbe recurrir a la fuerza en las relaciones internacionales,

"Deplorando que a pesar de esta prohibición los conflictos armados sigan produciéndose y causando indecibles sufrimientos a la humanidad, que deben evitarse,

"Reafirmando que las luchas armadas de las naciones y pueblos oprimidos en los territorios bajo dominio colonial y extranjero, para el logro de su liberación nacional y de su libre determinación, tienen carácter internacional, y que los combatientes de tales movimientos deben gozar de la plena protección del derecho internacional,

"Comprobando que las reglas humanitarias conservan todo su valor, pese a las transgresiones de que han sido objeto, y estimando que la observancia del conjunto de tales reglas por todas las Partes contendientes favorece las posibilidades de una solución pacífica,

"Reafirmando las reglas convencionales y consuetudinarias en virtud de las cuales las Partes contendientes deben distinguir entre las personas y los bienes protegidos, por un lado, y los objetivos militares, por otro,

"Subrayando que la utilización de armas y medios de destrucción en masa es contraria a los principios humanitarios y al derecho internacional,

"Considerando, por consiguiente, que es indispensable reafirmar y desarrollar las reglas que garantizan la protección de las víctimas de los conflictos armados y que consagran los principios de humanidad, y que resulta asimismo indispensable completar las medidas apropiadas para reforzar la aplicación de dichas reglas,

"Conviene lo siguiente:" 19/

b) Propuesta presentada por los expertos de Rumania

"Las Altas Partes contratantes,

"Convencidas de que la paz es la condición indispensable para un completo respeto de los derechos humanos y que la guerra es la negación de tales derechos,

"Recordando que, según los términos de la Carta de las Naciones Unidas, se prohíbe en las relaciones internacionales el recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza contra la integridad territorial o contra la independencia política de todo Estado, así como cualquier otra forma incompatible con los fines de las Naciones Unidas,

"Reafirmando solemnemente que, con el fin de garantizar eficazmente el respeto de los derechos humanos, todos los Estados deben consagrar sus esfuerzos para evitar que se desencadenen guerras de agresión y conflictos armados que violen la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones de la Declaración relativa a los principios del derecho internacional sobre las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

"Subrayando la necesidad de emprender acciones concretas e inmediatas a escala internacional, con miras a excluir la guerra y a prohibir el recurso a la fuerza, la amenaza de la fuerza y la intervención, bajo cualquier forma, en los asuntos interiores de otros Estados, como también asegurar el respeto de la soberanía de los Estados y el derecho de los pueblos de disponer de sí mismos.

"Deplorando los conflictos armados que causan grandes sufrimientos a la humanidad,

"Subrayando firmemente que los derechos fundamentales del hombre, en la forma en que los admite el derecho internacional y enuncian la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de las Naciones Unidas, continúan siendo plenamente aplicables en el caso de conflictos armados internacionales, de conflictos entre Estados, así como también en las guerras de liberación nacional suscitadas con el fin de defender el derecho de los pueblos de disponer de sí mismos,

"Reafirmando solemnemente que en virtud de las reglas convencionales y consuetudinarias:

"El progreso de la civilización no debe tener como consecuencia el agravamiento de las calamidades de la guerra;

"El único fin legítimo que los Estados pueden perseguir durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo y para ello es suficiente poner fuera de combate el mayor número de ellas posible, y que dicho fin se excedería mediante el empleo de armas que, por su naturaleza, agravan inútilmente los sufrimientos de los individuos puestos fuera de combate o hacen su muerte inevitable; y que por lo tanto, el uso de tales armas es contrario a toda norma humanitaria;

"El derecho de las Partes en un conflicto armado de adoptar y utilizar medios para dañar al enemigo no es ilimitado;

"El empleo de armas de destrucción masiva, que causan sufrimientos humanos incalculables está prohibido y es contrario a las leyes de humanidad y a los principios del derecho internacional;

"Se prohíbe lanzar ataques contra la población civil como tal;

"En todo momento deberá hacerse una distinción entre la población civil por un lado, y los combatientes y los objetivos militares por otro;

"En el curso de las operaciones militares, se harán todos los esfuerzos posibles para proteger a la población civil de los estragos de la guerra y se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que se inflijan heridas, pérdidas o daños a la población civil;

"Las viviendas y demás instalaciones utilizadas por la población civil no serán objeto de operaciones militares;

"La población civil, o los individuos que la componen no serán objeto de represalias, de traslados por la fuerza o de cualquier otro atentado a su integridad;

"En los casos no previstos por el derecho convencional, la población civil y los combatientes continúan bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

"Destacando que los métodos y medios de que disponen actualmente las fuerzas armadas son por su naturaleza capaces de dañar indistintamente, y de exterminar a la población civil así como el medio ambiente y, por tanto, de violar los principios de humanidad, antes mencionados, aplicables en los conflictos armados,

"Considerando, por consiguiente, que es indispensable reafirmar y desarrollar las reglas que garantizan la protección de las víctimas de los conflictos armados y de las poblaciones civiles y que consagran los principios de humanidad, y que resulta asimismo indispensable completar las medidas apropiadas para reforzar la aplicación de dichas reglas,

"Convienen lo siguiente:" 20/

29. Otras propuestas tenían por finalidad enmendar determinados párrafos del proyecto del Comité Internacional de la Cruz Roja. Respecto del primer párrafo, el experto de Mónaco propuso que se declarara que los Estados Partes estaban:

"Conscientes de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente el de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales." 21/

En las propuestas consignadas en el párrafo 28, supra, también figuraba una mención de la Carta. El experto de Dinamarca propuso 22/ que se incluyese en el preámbulo la "Cláusula Martens" 23/. Se propuso verbalmente que se agregara una referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los expertos de Filipinas 24/ hicieron comentarios tendientes a que se reforzaran los párrafos 3 y 4 y se eliminara el párrafo 5.

---

21/ CE/COM IV/77.

22/ CE/COM IV/51.

23/ La "Cláusula Martens" (octavo párrafo del preámbulo de la cuarta Convención de La Haya de 1907) dice lo siguiente:

"Mientras aguardan que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública."

24/ CE/COM IV/78.

B. Protección de los civiles en conflictos armados internacionales

1. Unidad o dualidad de las normas relativas a la protección de los civiles

30. Como se indicó en el capítulo I, en la Conferencia se planteó en general la cuestión de si los conflictos armados internacionales y los conflictos armados internos debían tratarse en un solo protocolo o en dos. No obstante, cabe señalar que en los debates, la protección de los civiles fue uno de los asuntos que se subrayaron particularmente.

31. De conformidad con las amplias disposiciones de la resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea General, el Secretario General, en su segundo informe (A/8052, párrs. 41 y 42), había especificado que su propuesta serie de reglas mínimas uniformes para la protección de civiles sería aplicable a toda situación que constituyera un conflicto armado, sin ninguna otra limitación, y que, en particular, dichas normas serían aplicables independientemente de que el conflicto fuera internacional o no. Los principios fundamentales enunciados en la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General también se habían formulado en términos generales.

32. En su documento básico presentado a la Conferencia de Expertos Gubernamentales en su primer período de sesiones 25/, el CICR había indicado, análogamente, que las normas fundamentales para la protección de los civiles sugeridas por él debían aplicarse a todos los tipos de conflictos armados. Esta posición del CICR ya se había expresado en el proyecto de normas formulado en 1956.

33. En el primer período de sesiones de la Conferencia (véase A/8370, párrafos 34 y 112) 26/, la opinión de que el proyectado protocolo sobre la protección de los civiles debía aplicarse a todos los conflictos armados había sido expresada en ciertas propuestas escritas y apoyada por algunos expertos. Por otro lado, en un documento de trabajo amplio presentado por cinco expertos gubernamentales, se había propuesto que tal instrumento fuera aplicable a los conflictos internacionales y que la cuestión de si sería aplicable y de hasta qué punto sería aplicable en los conflictos internos se dejara abierta para exámenes ulteriores.

34. El CICR, teniendo en cuenta lo que a su juicio era la opinión de la mayoría de los expertos gubernamentales, presentó a la Conferencia en su segundo período de sesiones dos proyectos de normas relativas a la protección de los civiles en los conflictos armados internacionales y no internacionales, respectivamente (proyecto de protocolo I, parte IV, y proyecto de protocolo II, capítulo IV) 27/.

---

25/ CE/3b, pág. 8.

26/ Véase también CICR, Informe sobre la labor de la Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, Ginebra, agosto de 1971, párrafos 484 y 485.

27/ Véase CICR, Comentario sobre los proyectos de protocolo.

35. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, los debates sobre la protección de los civiles se efectuaron según el método propuesto por el CICR, esto es, sobre la base de dos proyectos, uno relativo a los conflictos internacionales y otro relativo a los no internacionales. Sin embargo, algunos oradores sostuvieron que la población civil debía ser protegida por igual en todos los conflictos armados, fueran internacionales o internos. El experto gubernamental de Noruega presentó unos principios fundamentales sobre la protección de los civiles, que debían incorporarse al artículo 40 del proyecto de protocolo, que debía, según él, "aplicarse en todos los conflictos armados" 28/.

## 2. Definiciones

### a) Definición de población civil

36. En la resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea General se establecía, entre otras cosas, que en todo momento había que distinguir entre las personas que participaran en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de que se respetara a estos últimos lo más posible. En el segundo informe del Secretario General (A/8052, párrafo 39), se sugirió que, a los efectos de la aplicabilidad de las reglas mínimas propuestas, las personas que no tomaran parte en las hostilidades fueran consideradas civiles. Por lo tanto, como explicó el Secretario General, las siguientes personas no serían clasificadas como civiles: los miembros de las fuerzas armadas o de sus organizaciones auxiliares o complementarias y las personas que, sin pertenecer a dichas fuerzas, tomaran parte en la lucha o contribuyeran directamente a la realización de operaciones militares. En el principio 2 de la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General se decía que las "personas que toman parte activa en las hostilidades" debían distinguirse en todo momento de "las poblaciones civiles".

37. Las propuestas hechas por el CICR y varios expertos gubernamentales en el primer período de sesiones de la Conferencia se han resumido en el informe precedente del Secretario General (A/8370, párrs. 40 a 42).

38. En el párrafo 1 del artículo 41 del proyecto de protocolo I, el CICR proponía que "se considerara civil a toda persona que no formara parte de las fuerzas armadas y que además no participara directamente en hostilidades". En el párrafo 3 del proyecto de artículo también se proponía que "la presencia, en la población civil, de personas aisladas que no respondieran a esta definición o, según una variante, a la de "combatientes aislados", no privara a la población civil de su calidad de tal", a reserva, sin embargo, de los artículos 45 (párrafo 5), 49, 50 y 51 del proyecto de Protocolo. Además, en el proyecto del CICR se especificaba, en su párrafo 4, que "en caso de duda en cuanto a la calidad de civil, se presupondrá que las personas mencionadas en el párrafo primero forman parte de la población civil". En su comentario, el CICR subrayaba, entre otras cosas, que este proyecto de definición, a diferencia del cuarto Convenio de Ginebra, no establecía ningún requisito con respecto a la nacionalidad de los civiles protegidos.

39. Se presentaron muchas propuestas con respecto a este proyecto de definición 29/. El experto gubernamental de Francia 30/ sugirió la supresión del artículo 41 del proyecto, entre otras cosas, alegando que todo intento de definición suscitaría dudas, pero los patrocinadores de las otras propuestas aceptaron la idea de que una definición era necesaria y factible. Se opinó en general que el mejor método a esos efectos era emplear una fórmula negativa adecuada, definiendo la población civil como las personas que no realizaran ciertas actividades especificadas.

40. Algunas propuestas tendían a hacer más amplia la definición propuesta por el CICR. Un método sugerido, como en la propuesta hecha por el experto de Rumania 31/, era establecer condiciones alternativas y no acumulativas, esto es: "personas que no forman parte de las fuerzas armadas o no participan directa e inmediatamente en las operaciones militares". En la misma propuesta se agregaba que: "las personas cuya actividad pudiera contribuir directamente al esfuerzo militar no perderán por ello su calidad de personas civiles". Un método parecido consistía en agregar una cláusula, como propuso el experto de Yugoslavia 32/, según la cual "la participación temporal de personas civiles en los combates no las privará de su calidad de personas civiles cuando estén fuera de combate". En otras propuestas de sentido general semejante se proponía suprimir del párrafo 3 del artículo 41 del proyecto las reservas relativas al párrafo 5 del artículo 45 y a los artículos 49, 50 y 51 del proyecto de protocolo 33/.

41. Por otra parte, algunos expertos, en particular el de la República de Viet-Nam 34/, propusieron que la persona fuera considerada civil si "no respondía a las categorías incluidas en el artículo 4 del tercer Convenio de Ginebra ni participaba en el esfuerzo bélico de una de las Partes contendientes".

42. Algunos expertos, entre ellos el de Suiza 35/, propusieron reemplazar el párrafo 1 del artículo 41 del proyecto por la siguiente fórmula: "Se considera civil a toda persona que no pertenezca a una de las categorías enumeradas en el artículo 4, letra A, párrafos 1 a 6 del III Convenio, así como en el artículo 38 del presente Protocolo".

---

29/ CE/COM III/PC 3, 21, 22, 24, 29, 35, 36, 43, 49, 51, 62, 67, 68, 78 y 103.

30/ CE/COM III/PC 51.

31/ CE/COM/III/PC 43.

32/ CE/COM III/PC 63.

33/ CE/COM III/PC 35 (experto de la República Democrática Alemana) y 62 (expertos del Brasil y España).

34/ CE/COM III/PC 68.

35/ CE/COM III/PC 36; véase también CE/COM III/PC 29, propuesta por el experto del Reino Unido, que luego fue reemplazada por una propuesta conjunta (CE/COM III/PC 78).

43. El experto de las Filipinas propuso varias definiciones de persona civil en relación con diversas circunstancias:

- "a) no es miembro activo de las fuerzas armadas;
- "b) no participa directamente en las hostilidades;
- "c) cuando, por razón de su ocupación o de su ubicación física, no esté tan asimilado a los combatientes como para perder sus características civiles; o
- "d) no es ni funcionario público ni un empleado que forme parte del Ministerio de Guerra o del Departamento de Defensa, incluidos los Departamentos de Ejército, de Marina o de las Fuerzas Aéreas." 36/

44. Los expertos de Australia, el Canadá, Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, combinaron sus propuestas en el siguiente texto único:

- "1. Se considera civiles a todas las personas que no respondan a una de las categorías enumeradas en el artículo 4A, subpárrafos (1), (2), (3) y (6) del III Convenio o en el artículo 38 del presente Protocolo.
- "2. Las personas civiles tal como las define el párrafo 1, beneficiarán de la protección estipulada en el Título IV del presente Protocolo, excepto en el caso de que participen directa e inmediatamente en las hostilidades y ello mientras dure su participación.
- "3. Constituye la población civil el conjunto de las personas que reúnen las condiciones estipuladas en el párrafo 1.
- "4. La presencia, en la población civil, de individuos que no respondan a la definición del párrafo primero, no la privará de su calidad de población civil.
- "5. En caso de duda en cuanto a la calidad de civil, se presupondrá que las personas mencionadas en el párrafo primero forman parte de la población civil." 37/

45. Después que el representante del Secretario General hubo señalado nuevamente a la atención de la Conferencia ciertos problemas relativos al estatuto de los refugiados y de las personas apátridas en relación con el cuarto Convenio de Ginebra

---

36/ CE/COM III/PC 21.

37/ CE/COM III/PC 78.



(véase también A/8370, párr. 54), los expertos de Dinamarca, Finlandia, Irlanda, los Países Bajos, Noruega, Suecia y Suiza hicieron la siguiente propuesta:

"La definición de población civil incluida en el artículo 41, complementa la formulada en el artículo 4 del IV Convenio.

"En particular, los refugiados y las personas apátridas, en la acepción de los instrumentos internacionales que determinan su carácter de tales, gozarán plenamente de la protección que el IV Convenio concede a las personas protegidas." 38/

b) Definición de bienes de carácter civil

46. La cuestión de la distinción que ha de hacerse entre objetivos "militares" y objetivos "no militares" se examinó en los párrafos 140 a 145 del primer informe del Secretario General (A/7720). En el inciso e) del párrafo 42 y en el párrafo 45 del segundo informe del Secretario General (A/8052), los edificios, instalaciones o medios de transporte que estuvieran ocupados por civiles o se destinaran a su uso exclusivo, así como los lugares y zonas designados exclusivamente para la protección de civiles, se indicaban como objetos que no debían constituir blancos de ataques o de operaciones militares. Según los principios 5 y 6 de la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General, las viviendas y otras instalaciones usadas sólo por poblaciones civiles, así como los lugares o zonas designados al solo efecto de proteger a los civiles, como las zonas de hospitales o refugios análogos, no deberán ser objeto de operaciones militares.

47. El CICR propuso el siguiente texto para el artículo 42, sobre la definición de los bienes de carácter civil:

"1. Se consideran bienes de carácter civil los que, en razón de su naturaleza o de su utilización, se destinan a la población civil.

"2. Los bienes de carácter civil comprenden en particular aquellos que son indispensables para la supervivencia de las personas civiles, así como los que se emplean principalmente para fines pacíficos o benéficos.

"3. En caso de duda en cuanto al carácter y destino de los bienes mencionados en el párrafo 1, se presupondrá que son bienes de carácter civil los cultivos, víveres y otros recursos alimenticios, las reservas de agua potable, así como las viviendas y construcciones que la población civil habite o utilice usualmente."

48. Los debates sobre este artículo estuvieron estrechamente relacionados con los relativos a la definición de los objetivos militares en el artículo 43 del proyecto (véase la sección c) infra). Las muchas propuestas escritas 39/ relativas

38/ CE/COM III/PC 103.

39/ CE/COM II/PC 4, 22, 23, 29, 34, 40, 44, 51, 62, 64, 66, 69 y 93.

a este proyecto de definición de los bienes de carácter civil podrían dividirse en tres categorías principales.

49. Varias propuestas tendían a una definición negativa de los bienes de carácter civil por referencia a la definición de objetivos militares. Así, los expertos del Canadá 40/ y el Reino Unido 41/ propusieron la supresión del artículo 41, y aclararon que a su juicio el concepto de "objetos civiles" derivaba directamente del concepto de objetivos militares. Según el experto de Francia 42/, "se consideran bienes de carácter civil los que no son objetivos militares, según el artículo 43. En caso de duda, se presumirá que son bienes de carácter civil los recursos alimenticios y las reservas de agua potable, así como las viviendas y construcciones que la población civil utilice usualmente".

50. También ofreció una definición negativa de los bienes de carácter civil el experto de Rumania 43/, quien propuso en particular que "todos los bienes que no /produjeran/ directamente armas, equipo militar o medios de combate, o no /fueran/ empleados directa e inmediatamente por las fuerzas armadas /fueran/ considerados objetos no militares, incluso si, posteriormente, como resultado de un cambio de su uso, pudieran adquirir carácter predominantemente militar...".

51. El criterio opuesto fue sostenido por algunos expertos que propusieron ampliar y reforzar el proyecto de definición de bienes de carácter civil presentado por el CICR y al mismo tiempo suprimir el artículo 43 del proyecto, relativo a objetivos militares. El experto de los Estados Unidos de América 44/ presentó un texto en que se decía que "se consideran objetos no militares los que necesaria o esencialmente están destinados a los civiles y se utilizan predominantemente por ellos. Cuando están ocupados por personal militar o son utilizados para fines militares, se convierten en objetos militares".

52. Los expertos de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y Hungría presentaron el siguiente texto para reemplazar el párrafo 2 del artículo 42 del proyecto:

"Se consideran como bienes indispensables para la supervivencia de las personas civiles, en razón de la naturaleza y la utilización de los mismos, los cultivos, víveres y recursos alimenticios, así como el material y las instalaciones necesarios para su producción y almacenamiento, las reservas de agua potable y las viviendas, construcciones y bienes destinados a alojar a la población civil, a fines culturales y a servicios educativos, sociales y sanitarios" 45/.

---

40/ CE/COM III/PC 22.

41/ CE/COM III/PC 29.

42/ CE/COM III/PC 51.

43/ CE/COM III/PC 44.

44/ CE/COM III/PC 4.

45/ CE/COM III/PC 34.

También cabe mencionar en esta categoría una propuesta del experto de Dinamarca 46/, cuyo texto estaba más cerca del proyecto del CICR.

53. Un tercer criterio era reemplazar los artículos 42 y 43 del proyecto (y los artículos 47 y 48 1)) por un solo texto general, propuesto por los expertos de Egipto, México, los Países Bajos, Suecia y Suiza, que decía así:

"Artículo 42

"Constituyen objetivos militares los que, por sus características esenciales, se reconoce en general que revisten importancia militar y cuya destrucción parcial o total, en las circunstancias imperantes del momento, ofrece una ventaja militar.

"Los bienes que no pertenezcan a esta categoría son bienes de carácter civil y no podrán ser objeto de ataque directo.

"Artículo 43

"Las casas, las viviendas, las instalaciones o los medios de transporte utilizados por la población civil no deberán ser objeto de ataques directamente lanzados contra ellos, a no ser que sirvan principalmente de apoyo al esfuerzo militar.

"Artículo 43A

"Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los víveres, las zonas de producción de alimentos, los cultivos, el ganado, las reservas de agua potable y las construcciones utilizadas para la regulación de tales recursos, no deberán ser nunca objeto de ataques directamente lanzados contra ellos ni ser atacados a título de represalias.

"Artículo 43B

"Los bienes que, por la naturaleza de su uso, sirven principalmente para fines humanitarios o pacíficos, tales como las instituciones médicas, religiosas, educativas o culturales, gozarán de una protección especial que les conceden las reglas de derecho internacional. No deberán ser objeto de represalias." 47/

---

46/ CE/COM III/PC 40.

47/ CE/COM III/PC 64.

c) Definición de objetivos militares

54. El Comité Internacional de la Cruz Roja presentó el siguiente proyecto de artículo 43:

"Únicamente se consideran objetivos militares los que, en razón de su naturaleza o de su utilización, contribuyan efectiva y directamente al esfuerzo militar del adversario, o presenten un interés militar reconocido en general."

Los debates y propuestas 48/ sobre este proyecto de artículo estuvieron estrechamente ligados a los relativos a la definición de los bienes de carácter civil (véase la sección b) supra).

55. Como se indicó en la sección precedente, hubo varias propuestas 49/ de suprimir la definición de objetivos militares.

56. En otras propuestas se proponía la adopción de definiciones de objetivos militares algo más amplias que las del proyecto del Comité Internacional de la Cruz Roja. Así, el experto del Reino Unido 50/, propuso que se consideraran objetivos militares sólo "los que de ser total o parcialmente destruidos, capturados o neutralizados, pudieran conferir, en opinión del mando operacional, y en razón de las informaciones de que éste dispusiera en su hora, una ventaja militar precisa". La definición presentada por el experto de Francia 51/ decía así: "todo objetivo cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización supondría una ventaja militar indudable".

57. Con respecto a la propuesta de los expertos de Egipto, México, los Países Bajos, Suecia y Suiza, véase el párrafo 53 supra.

58. En algunas propuestas se presentaron definiciones más restringidas de objetivos militares. Los expertos de Brasil y España 52/ pidieron que, en el proyecto del CICR, se suprimieran o bien las palabras "esfuerzo militar" o bien las palabras "que presenten un interés militar reconocido en general". El experto de Rumania propuso la siguiente fórmula:

"Se consideran objetivos militares los objetivos que produzcan, directa e inmediatamente, armas, equipos militares y medios de combate, o que sean utilizados directa e inmediatamente por las fuerzas armadas" 53/.

---

48/ CE/COM III/PC 4, 29, 34, 40, 45, 48, 51, 62, 64, 66 y 93.

49/ CE/COM III/PC 4 (expertos de los Estados Unidos de América);  
CE/COM III/PC 34 (expertos de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y Hungría);  
CE/COM III/PC 40 (expertos de Dinamarca);  
CE/COM III/PC 66 (expertos de Irak, Jordania, Kuwait, República Árabe Libia y Arabia Saudita).

50/ CE/COM III/PC 29.

51/ CE/COM III/PC 51.

52/ CE/COM III/PC 62.

53/ CE/COM III/PC 45.

59. Según una propuesta del experto de Suiza 54/, la definición del Comité Internacional de la Cruz Roja debe complementarse con una lista de objetivos militares basada en parte en la anexa al proyecto de normas sobre la protección de civiles presentado por el CICR en 1956. El experto de Suiza propuso además agregar la siguiente condición:

"Los objetivos militares definidos en el artículo 43 no podrán ser atacados cuando su destrucción total o parcial no constituya, en el momento, ninguna ventaja para las operaciones militares."

d) Definición de ataques

60. La definición del Comité Internacional de la Cruz Roja, que figuraba en el artículo 44 del proyecto, decía así:

"Se consideran ataques los actos de violencia contra el adversario mediante el empleo de armas en el marco de las hostilidades, se lleven a cabo con carácter ofensivo o defensivo." 55/

61. El experto de Australia propuso suprimir este artículo del proyecto. Las otras propuestas hechas 56/ tenían por objeto modificarlo. El concepto de ataque era algo más amplio en la propuesta hecha por el experto del Canadá 57/, en el sentido de reemplazar "mediante el empleo de armas" por "por cualquier medio". También era más amplia que la del texto del CICR la definición propuesta por el experto de Francia 58/, que decía así: "Se consideran ataques los actos de violencia contra el adversario cometidos en el marco de las hostilidades". En cambio, el experto de los Estados Unidos de América 59/ propuso restringir el alcance de este artículo agregando las palabras "a los efectos del presente protocolo".

---

54/ CE/COM III/PC 48.

55/ CE/COM III/PC 93.

56/ CE/COM III/PC 5, 22, 29, 51 y 105.

57/ CE/COM III/PC 22.

58/ CE/COM III/PC 51.

59/ CE/COM III/PC 5.

3. Respeto y salvaguardia de la población civil, incluso las medidas de precaución

62. Como el Secretario General señaló en su segundo informe (A/8052, párr. 34), la protección de los civiles en tiempo de conflicto armado se rige también, en parte, por el cuarto Convenio de Ginebra y, en parte, por el Reglamento de La Haya y el derecho consuetudinario internacional. El proyecto de la CICR trata de consolidar y en cierta medida desarrollar la mayoría de esas normas.

a) Disposición general

63. El Comité Internacional de la Cruz Roja presentó el proyecto de artículo 40 siguiente:

"La población civil y los bienes de carácter civil gozarán de protección contra los peligros que se deriven de las hostilidades."

Se propusieron varias enmiendas a este artículo 60/. Algunas propuestas, como la del experto del Canadá 61/, iban encaminadas a suprimir el artículo.

64. El experto de los Estados Unidos de América propuso, en vez del texto del CICR, una fórmula más flexible del tenor siguiente:

"Las Partes contendientes deberán esforzarse, hasta el límite de lo posible, en proteger a las personas civiles y a los bienes no militares contra los peligros que se deriven de las hostilidades." 62/

65. Se hicieron dos propuestas encaminadas a reforzar y ampliar esa norma. El experto de Noruega propuso reemplazar el artículo 40 por un texto amplio que combinaría la parte fundamental de los diversos artículos y sería aplicable a todos los conflictos armados. La propuesta decía lo siguiente:

"Se aplicarán en todos los conflictos armados los siguientes principios y reglas fundamentales para proteger a la población civil:

- 1) Los derechos humanos fundamentales seguirán aplicándose en todas las situaciones de conflicto armado.
- 2) En la ejecución de las operaciones militares se hará todo lo posible para proteger a la población civil contra los estragos de la guerra y se tomarán cuantas precauciones sean necesarias para no causar lesiones corporales, pérdidas o daños a dicha población.
- 3) La población civil no será objeto de operaciones militares. Tampoco se utilizará la población civil para poner con ella a cubierto operaciones militares.

---

60/ CE/COM III/PC 2, 21, 22, 24, 29, 37, 42, 63 y 93.

61/ CE/COM III/PC 22.

62/ CE/COM III/PC 2.

- 4) La población civil y las personas que la constituyen no serán objeto de represalias, traslados forzosos ni demás ofensas contra su integridad personal.
- 5) No serán objeto de operaciones militares las viviendas y otras instalaciones utilizadas exclusivamente por la población civil.
- 6) Todas las Partes en un conflicto armado facilitarán y darán facilidades para proporcionar ayuda humanitaria internacional a la población civil." 63/

La otra fórmula, que propuso el experto de Rumania, era del tenor siguiente:

"La población civil gozará siempre de una protección general y eficaz contra los peligros que se deriven de las operaciones militares, no debiendo ser nunca objeto de las mismas.

"En ningún caso serán objeto de operaciones militares las personas pertenecientes a la población civil, sus viviendas y bienes o cualquier instalación no militar evitándoseles los estragos de la guerra." 64/

b) Protección de la población civil y los bienes de carácter civil contra los ataques militares y medidas de precaución a ese respecto

66. Se recordará que esas cuestiones se trataron ampliamente en el segundo informe del Secretario General (A/8052, párrs. 30 a 44). En el párrafo 42 del informe, el Secretario General hizo sugerencias concretas sobre el posible contenido de las reglas mínimas uniformes para la protección de los civiles, y en el párrafo 41 indicó que esas reglas se aplicarían independientemente de que el conflicto fuera de carácter internacional o no internacional.

67. En la resolución 2675 (XXV), la Asamblea General aprobó ocho principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, sin perjuicio de su elaboración futura en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional sobre conflictos armados.

68. Teniendo en cuenta las propuestas formuladas en el primer período de sesiones de la Conferencia (véase A/8370, párrs. 44 a 48), el Comité Internacional de la Cruz Roja presentó los proyectos de artículos 45 a 52 relativos a esas cuestiones. Los artículos 45 y 46 relativos a la protección de las personas civiles, decían lo siguiente:

---

63/ CE/COM III/PC 37.

64/ CE/COM III/PC 42.

Artículo 45

- "1. Nunca serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles consideradas aisladamente.
- "2. Se prohíben especialmente los ataques para aterrorizar.
- "3. Se prohíben los ataques que por su naturaleza alcancen indistintamente a las personas civiles y a los objetivos militares.
- "4. Se prohíben los ataques lanzados como represalia contra la población civil o contra personas civiles.
- "5. No obstante, las personas civiles que se hallen en un objetivo militar corren los riesgos que se derivan de un ataque dirigido contra dicho objetivo."

Artículo 46

"Nunca se utilizará a la población civil ni a las personas civiles para intentar poner a cubierto de los ataques, por su presencia, objetivos militares."

Se presentaron varias enmiendas a estos artículos 65/.

69. En los debates sobre esos artículos, algunos expertos señalaron a la atención de los miembros las sugerencias detalladas contenidas en los incisos a) a d) del párrafo 42 del segundo informe del Secretario General.

70. Con respecto al proyecto de artículo 45 en su totalidad, algunos expertos, en particular los de los Estados Unidos de América 66/ y el Reino Unido de Gran Bretaña 67/, propusieron que se restringiera el texto del Comité Internacional de la Cruz Roja fundamentalmente a una prohibición general de los ataques contra civiles, suprimiendo la mayoría de las prohibiciones explícitas de los párrafos 2, 3 y 4 o expresándolas en términos más generales. Otros expertos se mostraron partidarios de incluir en el artículo prohibiciones adicionales relativas, entre

---

65/ Enmiendas al artículo 45: C/COM III/PC 6, 20, 22, 25, 29, 33, 39, 46, 50, 51, 61, 67, 70, 75, 93 y 106;

Enmiendas al artículo 46: CE/COM III/PC 7, 22, 29, 51, 67, 71 y 79.

66/ CE/COM III/PC 6.

67/ CE/COM III/PC 29.



otras cosas, a los ataques que pudieran perturbar la pureza y el equilibrio del medio, y la evacuación obligatoria de la población civil de los territorios ocupados, como lo propusieron los expertos de Checoslovaquia, Hungría y la República Democrática Alemana 68/.

71. Se produjo un debate sobre si las prohibiciones concretas que figuraban en los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 45 - relativos a los ataques para aterrorizar y los ataques indiscriminados, respectivamente - se debían aplicar a todos esos ataques o sólo a los que se lanzaran intencionalmente para causar daños a los civiles. En las propuestas de los expertos de Australia 69/ y Francia 70/ respecto del párrafo 2, y del experto de Dinamarca 71/ respecto del párrafo 3, se emplearon fórmulas basadas en un criterio intencional, mientras que en otras propuestas, como las presentadas por los expertos de Checoslovaquia, Hungría y la República Democrática Alemana 68/ y de España 72/ se mantenía el criterio objetivo del texto del CICR.

72. La prohibición de los ataques lanzados como represalia contra los civiles, contenida en el párrafo 4 del artículo 45, fue objeto de debate. Algunos expertos, al expresar su aprobación del principio consignado en ese párrafo, señalaron que coincidía con la norma sugerida en el inciso c) del párrafo 42 del segundo informe del Secretario General (A/8052) en el cual se prohibían las represalias contra la población civil en todos los casos. Además, se recordó que en el principio 7 de la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General se declaraba que "Las poblaciones civiles o las personas que las componen no deberán ser objeto de represalias". Varios expertos sostuvieron la opinión, ya expresada en el primer período de sesiones de la Conferencia, de que, a la luz de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, las represalias llevadas a cabo por los beligerantes ya no se debían considerar como medio para hacer cumplir la ley y se debían abolir, por lo menos en los casos en que podían afectar a los civiles. No obstante, otros expertos estimaban que se podían tomar represalias contra los civiles en respuesta a ataques deliberados del adversario contra la población civil o determinados individuos. Esta fue la fórmula que se empleó en una propuesta de los expertos del Reino Unido 67/. Respecto de la cuestión de las represalias en su conjunto, véanse los párrafos 206 a 208 infra.

---

68/ CE/COM III/PC 33.

69/ CE/COM III/PC 93.

70/ CE/COM III/PC 51.

71/ CE/COM III/PC 39.

72/ CE/COM III/PC 75.

73. En varias enmiendas 73/, se pedía la supresión del párrafo 5 del artículo 45, relativo a los riesgos que corren los civiles que se hallan en un objetivo militar, pues se **estimaba** que esa indicación era de carácter aclaratorio y por lo tanto estaría mejor en un comentario sobre el protocolo. El experto de los Estados Unidos de América 74/ propuso que se reemplazaran las palabras "en un objetivo militar" por "en la vecindad de un objetivo militar". El experto de Rumania 75/ presentó una enmienda encaminada a precisar que los civiles permanecían a su propio riesgo en los objetivos militares si desatendían una advertencia que la parte atacante debía hacer antes de lanzar su ataque.

74. Los expertos de Australia, Bélgica, Canadá, España, los Estados Unidos de América, el Reino Unido, la República de Viet-Nam, la República Federal de Alemania, y el Uruguay propusieron que se ampliara el alcance del proyecto del artículo 46, sobre la salvaguardia de la población civil, de la manera siguiente:

"La presencia física o los movimientos físicos de la población no será nunca utilizada para fines tácticos o estratégicos. En particular, nunca se utilizará a la población civil ni a las personas civiles para intentar poner a cubierto de los ataques, por su presencia, objetivos militares; ni para defender, proteger o impedir las operaciones militares." 76/

En una propuesta por separado del experto de la República de Viet-Nam 77/ se sugirió que se incluyera una prohibición concreta relativa al empleo de la población civil para trabajos de carácter militar. Otros expertos estimaban que tales propuestas podían imponer demasiadas obligaciones a los beligerantes, en particular a la parte que estuviera resistiendo los ataques.

75. El Comité Internacional de la Cruz Roja propuso los artículos siguientes:

Artículo 47

"Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques, a condición de que no sean directa y principalmente utilizados con fines militares."

---

73/ CE/COM III/PC 33 (expertos de Checoslovaquia, Hungría y la República Democrática Alemana); CE/COM III/PC 50 (expertos de Italia); CE/COM III/PC 61 (expertos de Egipto, México, los Países Bajos, Suecia y Suiza) y CE/COM III/PC 75 (expertos de España).

74/ CE/COM III/PC 6.

75/ CE/COM III/PC 46.

76/ CE/COM III/PC 79.

77/ CE/COM III/PC 71.

Artículo 48

"1. Se prohíben los ataques lanzados como represalia contra los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

"2. Las Partes contendientes en cuyo poder se encontraren los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil se abstendrán de:

"a) utilizarlos para intentar poner objetivos militares a cubierto de los ataques;

"b) destruirlos, salvo en caso de necesidad militar ineluctable y sólo por el tiempo que persista esta necesidad."

76. Los debates sobre esos artículos reflejaron las mismas tendencias generales que se manifestaron durante las discusiones relativas a la protección de las personas civiles. Entre las enmiendas al proyecto de artículo 47 78/, hubo algunas (como las de Dinamarca 79/, España 80/ y la República Democrática Alemana 81/) en que se trataba de reforzar la cláusula, suprimiendo la condición de que de los bienes de carácter civil no se debían emplear con propósitos militares. En cambio, según algunas propuestas, en particular las de los expertos de los Estados Unidos de América 82/ y de la República de Viet-Nam, los ataques contra los bienes de carácter civil no estarían prohibidos si esos bienes "se /empleaban/ fundamentalmente en apoyo de las actividades militares" 82/ o si "se /empleaban/ para apoyar las actividades bélicas de una parte en el conflicto" 83/. Incluso en otras propuestas se sugirió que se mantuviera la condición establecida al final del artículo 47, pero que fuera precisada estableciendo que los bienes de carácter civil no se debían "emplear directa ni inmediatamente en la ejecución de las operaciones militares" (propuesta del experto de Rumania) 84/ o que esos bienes no se debían "emplear en la lucha" (propuesta del experto de Suiza) 85/.

---

78/ CE/COM III/PC 8, 29, 32, 38, 41, 47, 64, 72, 76 y 93.

79/ CE/COM III/PC 38.

80/ CE/COM III/PC 76.

81/ CE/COM III/PC 32.

82/ CE/COM III/PC 8.

83/ CE/COM III/PC 72.

84/ CE/COM III/PC 47.

85/ CE/COM III/PC 41.

77. Entre las enmiendas al proyecto de artículo 48 86/, hubo muchas en que se proponía suprimir la referencia, en el párrafo 1, a las represalias por varias razones, entre otras, porque debilitaba la norma y produciría complicaciones innecesarias (propuesta de los expertos de España 87/, el Reino Unido 88/, la República Democrática Alemana 89/ y Rumania 90/). Asimismo, a fin de reforzar la norma, los expertos de España, el Reino Unido y la República Democrática Alemana, propusieron que se suprimiera la condición "salvo en caso de necesidad militar ineluctable y sólo por el tiempo que persista esta necesidad" al final del inciso b) del párrafo 2. Otra fórmula que sugirió el experto de Rumania 91/ era la de prohibir los ataques contra bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, a menos que fueran utilizados directa e inmediatamente para fines militares.

78. El siguiente grupo de artículos (49 a 52) presentados por el Comité Internacional de la Cruz Roja se referían a la cuestión de las medidas de precaución que debían adoptar ambos contendientes en relación con los ataques militares con miras a asegurar la máxima protección para las personas y los bienes civiles. Respecto de esas cuestiones, se mencionaron los incisos e), g) y h) del párrafo 42 del segundo informe del Secretario General (A/8052) y el principio 3 de la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General. Las propuestas substantivas que el CICR hizo al respecto en el segundo período de sesiones de la Conferencia fueron las siguientes:

#### Artículo 49. Precauciones en el ataque

"Con objeto de salvaguardar a la población civil y los bienes de carácter civil que se hallaren próximos a un objetivo militar, quienes ordenen o lancen un ataque adoptarán en la concepción del mismo las siguientes precauciones:

"a) se cerciorarán de que los objetivos previstos no constituyen personas civiles ni bienes de carácter civil, y de que se identifican como objetivos militares. Cuando no sea posible adoptar dicha precaución deberá renunciarse al ataque;

"b) avisarán, siempre que las circunstancias lo permitan, y con la debida antelación, a las personas civiles amenazadas para que puedan ponerse a cubierto."

---

86/ CE/COM III/PC 29, 31, 53, 64, 77, 93 y 104.

87/ CE/COM III/PC 29.

88/ CE/COM III/PC 31.

89/ CE/COM III/PC 53.

90/ CE/COM III/PC 77.

91/ CE/COM III/PC 53.

Artículo 50. Principio de la proporcionalidad

"1. Quienes ordenen o lancen un ataque renunciarán a éste cuando las pérdidas y destrucciones probables sean desproporcionadas en comparación con la ventaja militar concreta que pretenden obtener.

"2. En aplicación de dicho principio, las Partes contendientes renunciarán a atacar como un solo objetivo, por bombardeos o por cualquier otro medio, una zona que comprenda varios objetivos militares alejados unos de otros y situados en regiones habitadas.

"3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos para obtener la misma ventaja militar, quienes ordenen o lancen un ataque optarán por el objetivo que presente menos peligros para la población civil y los bienes de carácter civil."

Artículo 51. Precauciones contra los efectos de los ataques

"1. Las Partes contendientes bajo cuya autoridad se hallen la población civil y los bienes de carácter civil adoptarán las precauciones necesarias contra los peligros que se deriven de los ataques.

"2. Harán lo posible para alejarlos de los objetivos militares amenazados, a reserva del artículo 49 del IV Convenio, o para evitar que tales objetivos militares se encuentren permanentemente en localidades de gran densidad de población."

79. En las enmiendas relativas al proyecto de artículo 49 92/, se pusieron de manifiesto en lo fundamental las tendencias siguientes. Los que estimaban que las obligaciones impuestas a las fuerzas militares serían demasiado absolutas e impracticables propusieron fórmulas más flexibles. Así, según el experto del Reino Unido 93/, las partes en el conflicto deberían tomar "todas las medidas posibles para limitar el ataque, de manera que no se extienda a la población civil". El experto de Australia 94/ propuso que se impusiera a las partes la obligación "de hacer todo lo posible" para no ocasionar daños a los civiles cuando lanzaran un ataque. Del mismo modo, los expertos de los Estados Unidos de América 95/, el Reino Unido 93/, Francia 96/ y Australia 94/ presentaron varias

92/ CE/COM III/PC 9, 29, 30, 54, 59, 60, 73, 89, 93 y 107.

93/ CE/COM III/PC 29.

94/ CE/COM III/PC 93.

95/ CE/COM III/PC 9.

96/ CE/COM III/PC 73.

propuestas en el sentido de eliminar al final del inciso a) la obligación de renunciar al ataque.

80. En otras propuestas se reflejaba el parecer de algunos expertos de que el proyecto de artículo 49 no iba lo suficientemente lejos para asegurar la protección de los civiles y que debilitaría las garantías previstas en el artículo 26 del Reglamento de La Haya. En particular, los expertos de Rumania 97/, y España 98/, propusieron que se suprimiera del inciso e) la expresión restrictiva "siempre que las circunstancias lo permitan". En una propuesta detallada de los expertos de Egipto, México, los Países Bajos, Suecia y Suiza 99/ se sugirió que se previeran medidas adicionales de precaución en relación con las armas "ciegas" e incontrolables como las minas.

81. El proyecto de artículo 50, titulado "Principio de la proporcionalidad", que el CICR presentó como un mecanismo para tener a raya las tendencias hacia la guerra total 100/, dio origen a muchas discusiones y varias enmiendas 101/. En varias enmiendas se propuso eliminar el párrafo 1 por diversas razones; algunos expertos (por ejemplo, los de Checoslovaquia, Hungría y la República Democrática Alemana 102/) consideraban que ese párrafo tendía a contradecir o debilitar la prohibición de los ataques contra los civiles que figuraba en el artículo 45, mientras que a juicio de otros, se debía suprimir el párrafo 1 porque no estaba claro si se aplicaría a los civiles, a los combatientes o a ambos, o era redundante (expertos del Reino Unido 103/). En opinión de algunos expertos, según se expresó, entre otros documentos, en una propuesta del experto de los Estados Unidos de América 104/, las obligaciones consignadas en el proyecto de artículo 50 sólo se deberían imponer a los contendientes "en la medida compatible con las necesidades de la situación militar".

82. Respecto del proyecto de artículo 51 105/, algunos expertos estimaban que, si esa norma se refería no sólo a los territorios ocupados sino también a las relaciones entre un Estado y sus propios nacionales, sería necesaria una cláusula restrictiva, como, por ejemplo, "en la medida de lo posible" (véase, entre otras, las enmiendas presentadas por los expertos de Australia 106/, y los expertos del Canadá, la República Federal de Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos de América 107/).

---

97/ CE/COM III/PC 54.

98/ CE/COM III/PC 89.

99/ CE/COM III/PC 59.

100/ CICR, Observaciones sobre los proyectos de protocolo.

101/ CE/COM III/PC 11, 29, 33, 68, 74, 80, 90 y 93.

102/ CE/COM III/PC 33.

103/ CE/COM III/PC 29.

104/ CE/COM III/PC 11.

105/ Enmiendas al artículo 51: CE/COM III/PC 55, 96 y 109.

106/ CE/COM III/PC 96.

107/ CE/COM III/PC 109.

4. Cuestiones relativas a los refugios, asilos y localidades bajo protección especial

83. La cuestión del establecimiento de refugios o asilos para la protección de civiles fue tratada con algún detalle en los párrafos 145 a 148 del primer informe del Secretario General (A/7720) y en los párrafos 45 a 87 de su segundo informe (A/8052). El Secretario General sugirió reforzar y desarrollar las disposiciones pertinentes de derecho internacional (artículo 25 del Reglamento de La Haya de 1907; artículo 23 del primer Convenio de Ginebra; artículos 14 y 15 del cuarto Convenio de Ginebra), entre otras cosas, aumentando su alcance ratione personae y estudiando la posibilidad de establecer de manera permanente un sistema de registro internacional y reconocimiento de los refugios y asilos civiles análogo, mutatis mutandis, al mecanismo establecido por la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 14 de mayo de 1954 108/.

84. El Comité Internacional de la Cruz Roja presentó al segundo período de sesiones de la Conferencia tres proyectos de artículo sobre la cuestión, los artículos 53, 54 y 55.

85. El artículo 53 se ocupaba de las localidades no defendidas ("ciudades abiertas"), definidas en su párrafo 3 como "toda localidad situada en una zona de operaciones militares, de la que se hubieran evacuado las fuerzas armadas y demás combatientes, armas y material militar móviles y en la que no se utilizaran las instalaciones militares fijas". En el párrafo 1 se prohibía atacar "los lugares habitados a los que las Partes contendientes hubieran conferido mediante acuerdo del estatuto de localidades no defendidas". En virtud del párrafo 2, ese acuerdo "puede ser expreso o tácito, o consistir en declaraciones recíprocas y acordes". En el párrafo 4 se especificaba que la presencia en las localidades no defendidas de ciertas categorías de personas, incluso personal sanitario militar, organismos de protección civil y fuerza de policía, no era ningún incumplimiento de las condiciones para las "localidades no defendidas" previstas en el párrafo 3. Los párrafos 5 y 6 se referían respectivamente, al señalamiento de esas localidades y al derecho de las autoridades ocupantes a destruir los objetivos militares que pudiera haber en ellas. En el párrafo 7 se establecía, entre otras cosas, que una u otra de las Partes tenía derecho a denunciar los acuerdos relativos a las localidades no defendidas.

86. Una buena parte del debate y de las propuestas 109/ sobre el artículo 53 se refirieron a la concertación de los acuerdos previstos en el párrafo 3 como condición para el establecimiento de localidades no defendidas. En una propuesta presentada por el experto del Uruguay 110/ no se aceptaba la validez de los acuerdos "tácitos" en esta materia. El experto de la República Federal de Alemania 111/

---

108/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 249 (1956), No. 3511.

109/ CE/COM III/PC 1 y 87.

110/ CE/COM III/PC 87.

111/ CE/COM III/PC 1.

propuso que si una de las partes en conflicto, deseosa de concertar un acuerdo, se valía de los servicios de un intermediario, por ejemplo, una Potencia protectora, su sustituto, o cualquier otro intermediario neutral e imparcial, la Parte contraria estaría obligada a responder a la propuesta transmitida por el intermediario. En el curso del debate, el experto del Uruguay presentó otra propuesta encaminada a eliminar la posibilidad de denuncia de los acuerdos. Entre otras cosas, se expresó la opinión de que tal vez el artículo fuera demasiado restrictivo en su insistencia en la celebración de acuerdos en la materia. A ese respecto se mencionaron las sugerencias contenidas en el segundo informe del Secretario General (A/8052, párrs. 62 a 67) relativas a la creación de un mecanismo apropiado en tiempo de paz 112/.

87. El proyecto de artículo 54 se refería a las "localidades neutralizadas", que en su párrafo 3 definía como "toda localidad, situada fuera de una zona de operaciones militares, de la que se hubieran evacuado las fuerzas armadas y demás combatientes, armas y material militar móviles, en la que no se utilizaran las instalaciones militares fijas y hubiera cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar". Las demás disposiciones del artículo 54 eran análogas mutatis mutandis, a las del artículo 53. Sin embargo, en el párrafo 2 del artículo 54 se disponía que en los acuerdos por los que se confería el estatuto de localidad neutralizada se fijarían las modalidades de control. En el debate, algunos expertos consideraban, entre otras cosas, que el artículo no debía limitarse a las "localidades", sino que tendría que extenderse a zonas más vastas 113/. En lo relativo a la cuestión del control se tomó nota de que según un proyecto de modelo de acuerdo presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, una comisión (cuya composición no se especificaba) determinaría si las localidades cumplían o no las condiciones establecidas en el párrafo 3. Se expresó la opinión de que debía elaborarse una definición más precisa de las funciones del órgano de control 114/.

88. El proyecto de artículo 55 tenía por finalidad salvaguardar a la población civil contra los peligros que pudieran derivarse "de la destrucción o daños causados a obras de fábrica y a instalaciones - tales como presas hidroeléctricas, diques y fuentes de energía -, al dejar libres elementos naturales o artificiales". En virtud del párrafo 1 se invitaría a los Estados partes en el Protocolo a que "a) convengan ya en tiempo de paz un procedimiento que garantice en toda circunstancia una protección especial a aquellas obras que se destinan a fines esencialmente pacíficos", y "b) se pongan de acuerdo en período de conflicto armado para conferir una protección especial a determinadas obras de fábrica o instalaciones a condición de que no fueran directa y principalmente utilizadas con fines militares". En el párrafo 2 se establecía que, cuando tales obras fuesen utilizadas directa o principalmente con fines militares "y la destrucción o daños en ellas

---

112/ CICR, Informe de la Comisión III, párrs. 198 y 199.

113/ Ibid., párr. 206.

114/ Ibid., párr. 210.



causados pudiesen acarrear la aniquilación de la población civil", se adoptarían "con especial cuidado" las medidas de precaución requeridas en los artículos 49 a 51 del Protocolo (véase la sección 3 supra).

89. Las enmiendas presentadas 115/ tenían por finalidad reforzar la protección brindada a la población civil en virtud del artículo 54 y, a veces, transferirla también al marco de otras disposiciones, como los artículos 47 ó 48 sobre la prohibición de ataques contra bienes de carácter civil.

#### 5. Medidas concretas para la protección de mujeres y niños

90. En el párrafo 43 de su segundo informe (A/8052), el Secretario General había subrayado que, por iniciativa de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, las Naciones Unidas habían recomendado hacía algún tiempo la consideración de medidas concretas de protección de las mujeres y los niños en los conflictos armados. En relación con la posibilidad de establecer refugios y asilos, el Secretario General había sugerido que se diera prioridad, entre otras categorías de personas, a los niños menores de 15 años, las mujeres encinta, las madres de niños menores de siete años y las personas de edad.

91. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, el representante del Secretario General informó a los expertos de los gobiernos acerca de las recientes actividades de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con respecto a la protección de las mujeres y los niños en situaciones de emergencia o de guerra, en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia. Se informó a la Conferencia acerca del proyecto de resolución XII aprobado por la Comisión en su 24.º período de sesiones en marzo de 1972, que luego fue enmendado y aprobado por el Consejo Económico y Social como resolución 1687 (LII), y se distribuyó a los miembros de la Conferencia el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 24.º período de sesiones 116/.

92. Durante los debates sobre asistencia a la población civil (Título IV, Sección III del Proyecto de Protocolo I), varios expertos, refiriéndose a las recomendaciones del Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, así como a la Declaración de las Naciones Unidas de los derechos del niño y a la labor del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, dijeron que la experiencia en los recientes conflictos armados confirmaba la necesidad de contar con una mejor protección de las mujeres y los niños. La enmienda presentada por el experto de Rumania 117/ tenía por finalidad ampliar el alcance del artículo 57 presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja de manera que abarcara a mujeres, niños, personas de edad, personas heridas,

---

115/ Enmiendas al artículo 55: CE/COM III/PC 32, 56, 66, 86 y 104.

116/ Documentos oficiales del Consejo Económico y Social, 52.º período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/5109).

117/ CE/COM III/PC 57.

enfermas y débiles. En otra propuesta, ésta presentada por los expertos de Egipto, México, Países Bajos, Suecia y Suiza 118/ se pedía la inclusión de un nuevo artículo del siguiente tenor: Se protegerá a las mujeres en particular contra la violación y cualquier otra forma de atentado contra el pudor. En el proyecto de Protocolo del CICR, los artículos 57, 58, 60 y 61 se ocupaban de los niños, en tanto que el artículo 59 y parte del artículo 60 se referían a las mujeres en determinadas situaciones.

93. El proyecto de artículo 57 contenía una norma general sobre la facilitación a los niños de "los cuidados y la ayuda que exijan su edad y situación". Entre las enmiendas presentadas 119/, algunas sugerían la mención de "quince" años como edad máxima para limitar el alcance del concepto de "niño" (expertos de Finlandia 120/ y de Egipto y Líbano 121/). El experto de Filipinas presentó una propuesta 122/ en el sentido de que se brindara protección especial a las escuelas y vehículos escolares, que debían llevar un emblema especial de protección.

94. En el proyecto de artículo 58, al cual se presentaron varias enmiendas 123/, el Comité Internacional de la Cruz Roja proponía tres formulaciones distintas de una disposición para lograr que los niños menores de quince años no participaran en las hostilidades. La variante que al parecer fue recibida más fovorablemente por los oradores era un texto detallado en el que se prohibía el reclutamiento de niños menores de esa edad en las fuerzas armadas, incluso la aceptación de su alistamiento voluntario 124/. La disposición también preveía que los niños menores de quince años no serían empleados "como auxiliares de las fuerzas armadas, en especial para el transporte o el camuflaje de armas o de material militar o para poner minas". La variante II contenía el mismo texto, a excepción de la última disposición relativa a los auxiliares. En virtud de la variante I se prohibía en términos generales que los niños menores de quince años participaran directamente en hostilidades. Otras sugerencias, presentadas en diversas enmiendas, fueron, entre otras, la prohibición de medidas coactivas respecto de los niños menores de quince años en territorios ocupados (expertos de Bulgaria) 125/ y un artículo en virtud del cual los niños menores de quince años que participaran en las hostilidades y fueran capturados no podrán ser considerados responsables ni condenados a ninguna pena por causa de esa participación (expertos de Egipto y el Líbano) 126/.

---

118/ CE/COM III/PC 65.

119/ CE/COM III/PC 12, 20, 26, 57 y 99.

120/ CE/COM III/PC 20.

121/ CE/COM III/PC 99.

122/ CE/COM III/PC 84.

123/ CE/COM III/PC 13, 27, 84, 92, 99, 100 y 101.

124/ CICR, Informe de la Comisión III, párr. 230.

125/ CE/COM III/PC 92.

126/ Enmiendas al artículo 60: CE/COM III/PC 14, 28, 94 y 95.

95. El artículo 60 del proyecto del CICR disponía que en ningún caso se dictaría pena de muerte contra civiles que fueran menores de dieciocho años en el momento de la infracción 126/. Como destacó el CICR, este texto se inspiraba directamente en el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

96. En el proyecto de artículo 61 el CICR proponía que, con el fin de facilitar el regreso al seno de su familia y a su país de los niños cuidados o recogidos en el extranjero, las autoridades del país que los hubiera acogido harían para cada niño una ficha que, junto con fotografías, enviarán a la Agencia Central de Informaciones 127/.

97. En virtud del proyecto de artículo 59, "no se dictará pena de muerte contra las madres de niños de corta edad o contra las mujeres a cuya custodia estén de hecho los niños" 128/. No hubo desacuerdo respecto del principio enunciado en este texto. El Comité Internacional de la Cruz Roja, en respuesta a algunas solicitudes de aclaración, dijo que las mujeres interesadas podían ser las madres, las madres adoptivas o incluso parientes o vecinas que se hubieran hecho cargo de un niño, aunque no existieran relaciones jurídicas entre ellos 129/. El proyecto de artículo 59 fue completado con la segunda frase del artículo 60, en la que se preveía que no se ejecutaría a las mujeres encinta.

#### 6. Socorro a la población civil

98. El Secretario General y el Comité Internacional de la Cruz Roja han señalado reiteradamente los efectos con frecuencia desastrosos de la guerra sobre la vida y el bienestar de la población civil, especialmente en lo que respecta a ciertos métodos modernos de guerra total 130/. En los últimos años se ha reconocido cada vez más la necesidad de ampliar y reforzar las disposiciones pertinentes del cuarto Convenio de Ginebra. Así, en su segundo informe (A/8052, incisos i) y j) del párrafo 42), el Secretario General sugirió reglas mínimas uniformes para ese fin. En el principio 8 de la resolución 2675 (XXV), la Asamblea General señaló que la prestación de socorro internacional a las poblaciones civiles estaba de acuerdo con los principios humanitarios de la Carta y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y que las partes en un conflicto armado deberían hacer todo lo posible para facilitar la aplicación de la Declaración de principios sobre la organización de socorros a las poblaciones civiles en casos de desastre, enunciada en la resolución XXVI de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja 131/.

---

127/ Enmienda al artículo 61: CE/COM III/PC 102.

128/ Enmiendas al artículo 59: CE/COM III/PC 14, 28, 94 y 95.

129/ CICR, Informe de la Comisión III párr. 244.

130/ CE/3b, págs. 119 y 120 (presentado a la Conferencia en su primer período de sesiones).

131/ International Review of the Red Cross, No. 104 (noviembre de 1969), pág. 632; véase también el documento A/8370, párr. 8, nota 8.

99. El proyecto de artículo 63 presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja imponía a los contendientes la obligación de asegurar, "en todo lo que sus medios permitan y sin establecer diferencias de índole desfavorable, el aprovisionamiento de bienes indispensables para la población civil que de hecho o de derecho esté bajo su autoridad. Cuando los recursos del territorio sean insuficientes, harán lo posible para importar los bienes necesarios". Algunos expertos consideraban que debía reforzarse esa disposición, en particular haciendo de la importación de bienes, en caso de que los recursos internos fueran insuficientes, una exigencia absoluta (expertos de Rumania) 132/.

100. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 64, las partes en el conflicto "aceptarán y darán facilidades en todo lo posible a las acciones de socorro destinadas exclusivamente a la población civil". En el párrafo 2 se establecía que el ofrecimiento de socorros no debía ser considerado "acto inamistoso", y se especificaba que esos ofrecimientos podían provenir de "un Estado, una Sociedad nacional de la Cruz Roja u otra sociedad de socorro reconocida, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo humanitario imparcial". En el párrafo 3 se disponía que las Partes contendientes tendrían derecho a fijar las condiciones técnicas para el envío de los socorros y "facultad para obtener de la Potencia protectora, de su sustituto o de un organismo humanitario imparcial, garantía bastante de que estos envíos se destinan exclusivamente a socorrer a la población civil necesitada". Las Partes contendientes no podrían desviar los socorros de su destino ni tampoco retrasar su envío. Se presentaron varias enmiendas al artículo 133/.

101. Algunos expertos, por ejemplo los de Estados Unidos de América, Jordania, Noruega y Yugoslavia 134/, y el Canadá 135/ propusieron eliminar en los párrafos 1 y 3 la palabra "exclusivamente" que modificaba la expresión "población civil".

102. Refiriéndose a la lista ilustrativa de órganos humanitarios contenida en el párrafo 2, muchos expertos destacaron la creciente importancia de las actividades de socorro que realizaban las Naciones Unidas y los organismos pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas. Los expertos de los Estados Unidos de América, Jordania, Noruega y Yugoslavia 134/, Suecia 136/ y Senegal 137/ propusieron que en el párrafo 2 se mencionaran expresamente las medidas de socorro adoptadas por cualquier órgano, organización u organismo especializado de las Naciones Unidas.

---

132/ CE/COM III/PC 58.

133/ Enmiendas al artículo 64: CE/COM III/PC 16, 81, 82, 85, 88 y 97.

134/ CE/COM III/PC 81.

135/ CE/COM III/PC 97.

136/ CE/COM III/PC 82.

137/ CE/COM III/PC 85.

103. Los expertos de los Estados Unidos, Jordania, Noruega y Yugoslavia 134/, y el de Suecia 136/, presentaron otra propuesta relativa al párrafo 2 cuya finalidad era, entre otras cosas, prever expresamente que el socorro se proporcionara sin discriminación.

104. Entre las enmiendas al párrafo 3 estaba la propuesta por el experto de Suecia 136/ de suprimir en la última oración relativa a la verificación por las partes contendientes del carácter exclusivamente humanitario de los envíos. El experto de Filipinas propuso 138/ reemplazar esa última frase por lo siguiente: La Potencia protectora o su sustituto, según el caso, notificará a las Partes contendientes que los envíos serán utilizados exclusivamente por la población necesitada.

105. Según el proyecto de artículo 65, los Estados partes en el Protocolo otorgarán "libre paso" a los envíos de socorro destinados exclusivamente a la población civil, con una condición en cuanto al control idéntica a la contenida en el párrafo 3 del artículo 64. Las enmiendas presentadas 139/ expresaban las mismas ideas que las relativas al artículo 64.

106. Respecto de la cuestión general del socorro internacional en conflictos armados, los expertos de Noruega 140/ propusieron que el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y el Secretario General de las Naciones Unidas convocaran conjuntamente a una conferencia de expertos sobre socorro, que se celebraría antes de la conferencia diplomática prevista. Las finalidades de la conferencia sobre socorro serían elaborar principios básicos y examinar métodos en relación con las actividades de socorro, y hacer recomendaciones respecto de la coordinación en esta esfera. Las conclusiones de los expertos se transmitirían a la conferencia diplomática y a todas las organizaciones interesadas, en calidad de directrices propuestas.

#### 7. Estatuto y protección de los organismos de defensa civil

107. Como complemento de la labor preliminar realizada en el primer período de sesiones de la Conferencia (véase A/8370, párrafos 90 a 92), el Comité Internacional de la Cruz Roja presentó una serie de proyectos de artículos relativos al estatuto jurídico y la protección de los organismos de defensa civil (artículos 67 a 72 del proyecto de Protocolo I).

108. El examen detallado de esos proyectos y de las enmiendas a ellos 141/ fue confiado a una Subcomisión de la Comisión III. La Subcomisión aprobó los textos modificados y los presentó a la Conferencia.

---

138/ CE/COM III/PC 88.

139/ Enmiendas al artículo 65: CE/COM III/PC 17, 83 y 98.

140/ CE/COM III/PC 112.

141/ CE/COM III/OPC 1 a 20.

C. Protección de los combatientes en los conflictos armados internacionales

109. Cabe recordar que la cuestión de la protección de los combatientes en los conflictos armados internacionales se trató igualmente en los informes del Secretario General (A/7720, párrs. 178 a 182 y A/8052, párrs. 88 a 113). Entre las cuestiones planteadas en los informes, se señaló, por ejemplo, que existían discrepancias en las disposiciones en vigor con respecto a la definición de los combatientes protegidos, y que además faltaba precisión y podían surgir dificultades de interpretación. Se examinaron las normas pertinentes del Reglamento de La Haya de 1907, a la luz de las circunstancias reinantes. El Secretario General llegó a la conclusión de que algunas de las disposiciones del Reglamento de La Haya sobre los combatientes precisaban una revisión y sugirió que, si tal iniciativa le parecía útil y aconsejable a la Asamblea General, se encomendara la tarea de poner al día el Reglamento de La Haya, tras una adecuada preparación, a una conferencia convocada por los Estados Miembros interesados o por la Asamblea misma.

110. El Comité Internacional de la Cruz Roja preparó, para su examen por la Conferencia, varios artículos (artículos 31 a 37 y 39) sobre la protección de combatientes que figuraban en la parte III del proyecto de Protocolo Adicional del CICR a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

111. En la Conferencia del CICR de expertos gubernamentales, la cuestión de los combatientes, juntamente con otras, fue asignada para su examen a la Comisión III. Durante sus trabajos, los expertos gubernamentales presentaron enmiendas a los proyectos de artículos del CICR 142/. La Comisión estableció un comité de coordinación a fin de reconciliar, en la medida de lo posible, las diferentes opiniones y propuestas.

112. Al presentar el proyecto, el representante del CICR dijo que algunos proyectos de artículo estaban concebidos como una reafirmación de las normas pertinentes del Reglamento de La Haya de 1907, en tanto que otros iban encaminados al desarrollo progresivo del derecho, bien modernizando el texto de algunas cláusulas básicas o mediante la introducción de disposiciones como los artículos 32 a 36 143/. Muchos expertos expresaron el parecer de que el proyecto del CICR serviría de base para la labor futura en la esfera del desarrollo del derecho humanitario.

1. Prohibición de la "perfidia"

113. El Comité Internacional de la Cruz Roja presentó el proyecto de artículo 31 sobre la prohibición de la perfidia, que era del tenor siguiente:

---

142/ CE/COM III/C 1 a 74.

143/ CICR, Informe de la Comisión III, párr. 7.

"1. Se prohíbe matar o herir por medios perversos. Se conceptúan perversos los actos ilícitos que apelan a la confianza del enemigo para abusar seguidamente de ella, tal como el abuso con relación a un convenio internacional, una tregua o negociación de carácter humanitario, los signos protectores internacionales reconocidos, y el simulacro de rendición y uso en el combate de los signos distintivos del enemigo.

"2. Las estrategemas de guerra no se considerarán perversos. Constituyen estrategemas de guerra los actos que sin infringir una regla reconocida están destinados a inducir a error al adversario o a hacerle cometer imprudencias, tales como los camuflajes, las arietas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas."

114. En el curso del examen se presentaron varias enmiendas 144/. Se sugirió suprimir la palabra "ilícitos" en la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo, sugerencia que apoyaron varios expertos. Algunos expertos estimaban que la definición de "perfidia" no era satisfactoria. Se presentaron varias enmiendas 145/ para definir la "perfidia" como los actos destinados a inducir al adversario a la falsa creencia de que había de concederse protección en virtud del derecho internacional; y para limitar el ámbito de los actos que se realizaran con la intención de iniciar o reanudar las hostilidades 146/. Los actos enumerados en el proyecto del CICR ocasionaron también un debate. Algunos expertos consideraban que debía suprimirse la frase "uso en el combate de los signos distintivos del enemigo" 147/; otros propusieron que se hiciera igualmente alusión a los combatientes disfrazados de civiles o no combatientes 148/.

115. Se expresó asimismo el parecer de que resultaba extremadamente difícil distinguir entre "perfidia" y "estrategema", y que por esa razón, bastaría una exposición de los actos prohibidos.

116. Muchos expertos subrayaron la dificultad de aplicar el principio de la prohibición de la perfidia a la guerra en el mar. Algunos recomendaron, si bien con la oposición de otros, que se confeccionara una lista detallada de los posibles casos de perfidia, o se estudiara más a fondo la cuestión.

## 2. Signos reconocidos

117. El Comité Internacional de la Cruz Roja presentó el proyecto de artículo 32 sobre los signos reconocidos, que decía lo siguiente:

---

144/ Enmiendas al artículo 31: CE/COM III/C 4, 16, 55 y 70.

145/ CE/COM III/C 4 (expertos de Finlandia), 55 (expertos de Noruega) y 70 (expertos de Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Filipinas, Israel, República Federal de Alemania y República de Viet-Nam).

146/ CE/COM III/C 70.

147/ CE/COM III/C 16 (expertos de Arabia Saudita, Egipto y Sudán).

148/ CE/COM III/C 55 y 70.

"Se prohíbe usar indebidamente la bandera de parlamento, el signo protector de la Cruz Roja (la media luna roja, el león y sol rojos), el signo protector de los bienes culturales, así como otros signos protectores creados por convenios internacionales."

En el curso del debate se presentaron varias enmiendas 149/. Muchos expertos opinaban que la palabra "indebidamente" en el proyecto de artículo del CICR era innecesaria y debía suprimirse 150/.

118. Muchos expertos se refirieron a la frase "otros signos protectores creados por convenios internacionales", y sugirieron que debía elaborarse más.

119. El representante del Secretario General señaló que en la resolución 92 (I) de 1946, la Asamblea había creado la bandera y el emblema de las Naciones Unidas y había pedido a los Estados Miembros que tomaran las medidas adecuadas para prevenir el uso de esos signos sin autorización del Secretario General. Varios expertos, refiriéndose a la resolución 92 (I) de la Asamblea General, opinaban que sería conveniente hacer mención expresa en el artículo 32 de la bandera y el emblema de las Naciones Unidas. También se propuso el texto siguiente: "Se prohíbe usar el emblema de las Naciones Unidas, excepto en la medida autorizada por el Secretario General" 151/.

120. El Comité Internacional de la Cruz Roja presentó el proyecto de artículo 33 sobre los signos de nacionalidad, que era del tenor siguiente: "Se prohíbe usar indebidamente la bandera nacional, las insignias militares y el uniforme pertenecientes al enemigo o a los neutrales. En el combate se prohíbe siempre usar la bandera, las insignias militares y el uniforme pertenecientes al enemigos o a los neutrales".

121. Se presentaron varias enmiendas 152/ a este proyecto de artículo. Varios expertos consideraban que el título del artículo era confuso. Algunos de ellos preferían el título "Signos de nacionalidad y de fuerzas internacionales" 153/ o "Signos del enemigo y de los neutrales" 154/.

---

149/ Enmiendas al artículo 32: CE/COM III/C 7, 38, 60 y 73.

150/ CE/COM III/C 60 (expertos de Australia, Bélgica, Canadá, República Federal de Alemania, Reino Unido y Estados Unidos de América).

151/ CE/COM III/C 73 (expertos de Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Noruega, Reino Unido, República Federal de Alemania, Rumania y Sudán).

152/ Enmiendas al artículo 33: CE/COM III/C 1 y Corr.1, 23, 25, 38 y 71.

153/ CE/COM III/C 38 (expertos de Noruega, Rumania y Sudán).

154/ CE/COM III/C 71 (expertos de Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Filipinas, Israel, República Federal de Alemania y República de Viet-Nam).



122. Algunos expertos recordaron la disposición pertinente del Reglamento de La Haya de 1907 (artículo 23 f)) que había dado lugar a abusos y propusieron que se prohibiera totalmente el uso de los signos del enemigo 155/. Otros sugirieron que esa prohibición absoluta se aplicara al uso indebido de signos del enemigo que pudiera reportar ventaja en el combate.

3. Salvaguardia del enemigo puesto fuera de combate

123. El Comité Internacional de la Cruz Roja presentó el proyecto de artículo 34 titulado "Salvaguardia del enemigo puesto fuera de combate" que decía lo siguiente:

"1. Se prohíbe matar o herir a un enemigo que, habiendo depuesto las armas, no tenga ya medios para defenderse o se rinda a discreción.

"2. Se prohíbe la decisión de no dejar supervivientes y de no hacer prisioneros, así como amenazar con ello al adversario y de conducir la lucha en función de esta decisión.

"3. El aprehensor velará por las personas que caigan en su poder, aunque decida liberarlas.

"4. Quedan reservadas las sentencias que ulteriormente se dicten por infracciones contra el derecho de los conflictos armados, de conformidad con los procedimientos reconocidos por el derecho internacional."

124. Las enmiendas escritas al proyecto de artículo 34 incluían las presentadas por los expertos de los Estados Unidos de América 156/, Filipinas 157/, Australia 158/, Australia, Canadá, República Federal de Alemania, Reino Unido y Estados Unidos de América 159/, Francia 160/ y Suecia 161/. Varios expertos opinaban que las cuestiones relativas a la salvaguardia del enemigo puesto fuera de combate y a las condiciones de aprehensión y rendición, tal como se trataban en los proyectos de artículo 34 y 35 del CICR, estaban estrechamente relacionadas entre sí y debían tratarse juntas (véanse los párrafos 128 y 129 *infra*). Así, en la enmienda presentada por los expertos de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, República Federal de Alemania y Reino Unido se quería sustituir los proyectos de artículo 34 y 35 del CICR por un solo artículo del tenor siguiente:

---

155/ CE/COM III/C 23 (expertos de Arabia Saudita, Egipto, República Árabe Libia y Sudán).

156/ CE/COM III/C 11.

157/ CE/COM III/C 31.

158/ CE/COM III/C 46.

159/ CE/COM III/C 61.

160/ CE/COM III/C 65.

161/ CE/COM III/C 67.

"1. Se prohíbe matar o herir a un enemigo que esté inconsciente o que, habiendo depuesto las armas o no teniendo ya medios para defenderse,

a) Se rinda o exprese claramente su intención de rendirse y de abstenerse de cualquier acto de hostilidad, y

b) No intente huir.

"2. Se prohíbe ordenar que no habrá supervivientes o amenazar con ello al adversario o conducir la lucha sobre esa base." 159/

Los expertos de Francia 160/ sugirieron invertir el orden de los proyectos de artículo 34 y 35 del CICR, y definir la expresión "fuera de combate" antes de establecer las salvaguardias; propusieron igualmente añadir ciertas prohibiciones que regirían incluso antes de que el enemigo hubiera sido puesto fuera de combate. La fórmula propuesta relativa a la salvaguardia del enemigo puesto fuera de combate tenía igualmente un alcance más amplio y era más detallada.

125. El primer párrafo del proyecto de artículo del CICR no ocasionó mucho debate aunque se sugirió sustituir las palabras "matar o herir" por "atacar", y las palabras "a discreción" por "incondicionalmente" o "sin ofrecer resistencia".

126. Con respecto al párrafo 2, algunos expertos, tras señalar el texto del Reglamento de La Haya, manifestaron que debía utilizarse la palabra "ordenar" en vez de "decidir".

127. Algunos expertos consideraban que el texto del párrafo 3 del proyecto de artículo del CICR era demasiado fuerte ya que, en su opinión, no habrá en juego ninguna obligación jurídica. El párrafo 4 del proyecto del CICR tuvo amplia aceptación, aunque algunos expertos sugirieron que se colocara en otro lugar y el experto de las Filipinas 162/ consideraba que debía suprimirse. En dos enmiendas se proponía la prohibición de tomar y ejecutar rehenes (expertos del Brasil) 163/, y de torturar a los enemigos puestos fuera de combate (expertos de Suecia) 164/.

#### 4. Condiciones de la captura y la rendición

128. El proyecto de artículo 35 sobre las condiciones de la captura y la rendición presentado por el CICR decía lo siguiente:

"1. La captura se realiza cuando un combatiente cae en poder del adversario.

162/ CE/COM III/C 31.

163/ CE/COM III/C 14.

164/ CE/COM III/C 67.

"2. Se considera especialmente que cae en poder del adversario:

- a) todo combatiente desarmado, incapaz de defenderse o de expresarse que se halle en territorio que pasa a poder del enemigo aunque sólo sea temporalmente;
- b) todo combatiente que exprese, por medios usuales o por su actitud, la intención de rendirse y se abstenga de cualquier acto de hostilidad."

129. Como ya se señaló en relación con el proyecto de artículo 34, varios expertos propusieron fusionar los proyectos de artículo 34 y 35 (véase el párrafo 124). Con respecto al fondo, el experto de Israel 165/ sugirió sustituir las palabras "territorio que pasa a poder del enemigo", en el párrafo 2 a), por "territorio bajo control del enemigo", ya que el texto del CICR podría crear una discriminación injustificada entre los combatientes que reunieran los requisitos establecidos en el párrafo y fueran capturados en un territorio que pasara a poder del enemigo, y los que igualmente reunieran también esos requisitos, pero fueran aprehendidos en el territorio del propio enemigo. En opinión de ese experto, ambas categorías de combatientes estaban igualmente fuera de combate y debían recibir igual trato.

130. El proyecto de artículo 36 del CICR sobre los ocupantes de aeronaves era del tenor siguiente:

"Los ocupantes de una aeronave en peligro que se lancen en paracaídas para salvar la vida, o se vean obligados a efectuar un aterrizaje forzoso, no deberán ser atacados en el transcurso del descenso o del aterrizaje, a no ser que muestren por su parte una actitud de hostilidad."

Aunque se expresó la opinión de que la salvaguardia de la tripulación de una aeronave en peligro estaba conforme con el derecho internacional, varios expertos opinaban que como no era fácil determinar en el momento del aterrizaje si la actitud de un ocupante de la aeronave era o no hostil, sería difícil aplicar la norma propuesta. Se subrayó la necesidad de un equilibrio entre las consideraciones humanitarias y las de tipo militar. Los expertos de Bélgica 166/, apoyados por varios otros expertos, opinaban que la aplicación de la norma debía limitarse a los casos en que fuera evidente la situación de fuera de combate. Los expertos de los Países Bajos 167/ sugirieron el uso de paracaídas de color especial para indicar la intención de rendirse.

---

165/ CE/COM III/C 28.

166/ CE/COM III/C 30.

167/ CE/COM III/C 8.

131. En cuanto al texto del proyecto de artículo, los expertos de Filipinas 168/ e Indonesia 169/ se refirieron a la necesidad de una definición clara de algunos términos claves, como "en peligro" "paracaídas" "hostilidad" y "aterrizaje". Se planteó la cuestión de si el término "paracaídas" era lo suficientemente amplio para abarcar sistemas futuros de evacuación de una aeronave en peligro 170/. Los expertos de la República Democrática Alemana 171/ sugirieron que se suprimiera la alusión al aterrizaje forzoso.

132. Varios expertos consideraron necesario añadir al final del texto propuesto una disposición en el sentido de que se diera a los ocupantes de una aeronave en peligro posibilidades razonables de rendirse, si aterrizaban en territorio controlado por el enemigo y no mostraban una actitud hostil 172/.

#### 5. Misiones independientes

133. A fin de proteger a las personas que podrán ser tratadas a veces por los beligerantes como espías, el Comité Internacional de la Cruz Roja propuso el siguiente proyecto de artículo 37:

"1. No se considerarán espías a los miembros de las fuerzas armadas y otros combatientes que respondan a las condiciones del artículo 4 del III Convenio, que hubieren penetrado en el territorio controlado por el enemigo con el fin de obtener informaciones de tipo militar y transmitir las. Igualmente, no se considerarán espías a las personas, militares o no, que cumplan francamente su misión de enlace o de comunicación entre partes de su propio ejército o con el ejército adverso.

"2. No se considerarán malhechores, según el artículo 5 del IV Convenio, a los miembros de las fuerzas armadas y otros combatientes que, de conformidad con las condiciones del artículo 4 del III Convenio, hubieran penetrado para efectuar destrucciones en el terreno o territorio controlado por el enemigo.

"3. En caso de captura, las personas mencionadas en los dos párrafos precedentes serán prisioneros de guerra."

134. Se presentaron varias enmiendas 173/; la propuesta por los expertos de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y el Reino Unido 174/ tenía por objeto modificar el alcance del artículo; se pedía

---

168/ CE/COM III/C 31.

169/ CE/COM III/C 24.

170/ CICR, Informe de la Comisión III, párr. 47.

171/ CE/COM III/C 25.

172/ CE/COM III/C 10.

173/ CE/COM III/C 20, 32, 34, 36, 37, 47, 49 y 62.

174/ CE/COM III/C 62.

en ella la sustitución de las frases "miembros de las fuerzas armadas y otros combatientes que respondan a las condiciones del artículo 4 del III Convenio" y "las personas, militares o no, que cumplan francamente su misión de enlace o de comunicación" por los términos generales "Miembros de las fuerzas armadas uniformadas y otros combatientes que cumplan las condiciones establecidas" para los guerrilleros, es decir, el artículo 38 del proyecto de Protocolo del CICR (véase la sección E infra). Los expertos de Egipto 175/ y la República Árabe Siria 176/ recomendaron la inserción de las palabras "que lleven su uniforme" después de "Miembros de las fuerzas armadas". Un experto opinaba que podía dividirse el proyecto de artículo en tres secciones que se ocuparan respectivamente de las fuerzas regulares, los guerrilleros y las fuerzas irregulares.

135. Los expertos de Hungría 177/ y Francia 178/ estimaban que la frase "para efectuar destrucciones", en el párrafo 2, tenía demasiado alcance y sugirieron que se la precisara con la expresión "objetivos militares" o "de carácter militar".

136. Varios expertos consideraban que el párrafo 3 del proyecto de artículo del Comité Internacional de la Cruz Roja era superfluo y debía suprimirse.

137. En una enmienda presentada por los expertos de Filipinas 179/, que recibió el apoyo de algunos otros expertos, se pedía la adición de un nuevo párrafo en virtud del cual no podría sentenciarse a un espía sin juicio previo.

## 6. Organización y disciplina

138. El proyecto de artículo 39 presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja decía lo siguiente:

"Las fuerzas armadas serán organizadas y dotadas de un régimen adecuado de disciplina interna. En dicho régimen de disciplina se sancionará el respeto de las presentes reglas y de las demás reglas aplicables en los conflictos armados."

139. En cuanto al contenido del proyecto de artículo, los expertos de Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, República Federal de Alemania y Reino Unido 180/, opinaban que las "fuerzas irregulares" y las "milicias y cuerpos voluntarios" calificados como guerrilleros deberían estar sometidos a las mismas obligaciones de organización y disciplina que las "fuerzas armadas".

---

175/ CE/COM III/C 36.

176/ CE/COM III/C 49.

177/ CE/COM III/C 32.

178/ CE/COM III/C 37.

179/ CE/COM III/C 54.

180/ CE/COM III/C 64; véase también CE/COM III/C 21 (expertos del Reino Unido).

140. También se presentaron enmiendas a la segunda frase del proyecto de artículo. El experto de Rumania propuso sustituir la frase por la siguiente: "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer respetar, mediante su régimen interno de disciplina, las presentes reglas y las demás reglas aplicables a los conflictos armados" 181/. El experto de Hungría 182/ propuso la inserción de las palabras "de derecho internacional" después de "y de las demás reglas", a fin de hacer más claro el texto.

---

181/ CE/COM III/C 17.

182/ CE/COM III/C 19.

D. Prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra

141. La cuestión de la prohibición y la limitación de ciertos métodos y medios de guerra fue examinada en los informes preparados por el Secretario General (A/7720, párrs. 63 a 69 y A/8052, cap. VII). Las actividades de las Naciones Unidas en la esfera del desarme fueron examinadas brevemente y se señaló que cualquier progreso obtenido por las Naciones Unidas en esa esfera mejoraría evidentemente la protección de los derechos humanos de todas las categorías de personas afectadas por los conflictos armados (A/8052, párr. 124).

142. En relación con la protección de los civiles, se sugirió en el segundo informe del Secretario General que se obligase a las partes en un conflicto armado a que tomaran las precauciones necesarias, tanto en la selección de las armas y métodos que habrían de utilizarse como en la realización de un ataque, para evitar o reducir al mínimo las pérdidas o daños a la población civil en las proximidades del objetivo contra el que se dirigiera el ataque (A/8052, párr. 42 f)). En relación con la sugerencia (A/8052, párr. 42 a)) de prohibir los ataques contra la población civil como tal, se propuso estudiar la posibilidad de prohibir explícitamente los bombardeos de "saturación" como medio de intimidar, desmoralizar o aterrorizar a los civiles, causando destrucción indiscriminada en zonas densamente pobladas.

143. Cabe recordar que en el párrafo 200 del primer informe se sugirió que la legalidad del empleo del napalm parecía ser una cuestión que requería estudio y podría resolverse finalmente en un instrumento internacional que aclarara la situación. En el párrafo 126 del segundo informe, se sugirió además que la Asamblea podría considerar la posibilidad de pedir al Secretario General que preparara un informe sobre las armas de napalm y los efectos de su posible empleo, siguiendo el modelo de su informe anterior sobre la cuestión de las armas químicas y bacteriológicas. Se señaló que ese informe podría facilitar las medidas subsiguientes de las Naciones Unidas encaminadas a limitar o abolir en el caso de tales armas, los usos que fuesen declarados inhumanos.

144. En su vigésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2852 (XXVI), en la que se pedía al Secretario General que preparara, con la ayuda de expertos y calificados consultores gubernamentales, un informe sobre el napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo, de acuerdo con la sugerencia hecha en su informe (A/8052, párr. 126).

145. La cuestión de la prohibición y la limitación de ciertos métodos y medios de guerra fue examinada, en relación con los combatientes, en el artículo 30 (Medios de combate) del proyecto de Protocolo adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 agosto de 1949. Además, el CICR habrá preparado un proyecto de resolución sobre el desarme y la paz.

146. El proyecto de artículo 30 sobre medios de combate presentado por el CICR, decía así:

"1. Los combatientes no disponen de una elección ilimitada de medios de combate.

"2. Se prohíbe emplear armas, proyectiles o materias destinados a causar males superfluos, así como métodos y medios especialmente crueles.

"3. Hasta que se adopten reglas más completas, las poblaciones y los combatientes permanecerán, en lo que respecta a los casos no previstos en el presente Protocolo, bajo la salvaguardia del principio de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública."

147. Al presentar el artículo 30, el representante del Comité Internacional de la Cruz Roja 183/ dijo que tenía plena conciencia de la importancia de la cuestión, pero que había preferido no ocuparse de armas específicas. Entre otras cosas y con respecto a las armas atómicas, bacteriológicas y químicas, dijo que esas eran cuestiones de las que se ocupaban organizaciones como las Naciones Unidas y la Conferencia del Comité de Desarme; y que la prohibición de armas específicas siempre habrá sido objeto de instrumentos jurídicos separados y no se habrá incluido en los Convenios de Ginebra. En caso necesario, el CICR preferiría enumerar prohibiciones concretas en un instrumento distinto, por ejemplo, en una declaración de carácter obligatorio, que completaría los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

148. Se presentaron muchas enmiendas al proyecto de artículo 30 184/. El propósito de algunas de ellas era ampliar el alcance del proyecto de artículo, con la inclusión de una cláusula que prohibiera: a) las armas que afectaran indistintamente a combatientes y civiles; b) las armas nucleares, bacteriológicas y químicas; c) las armas y los métodos capaces de destruir el medio; d) determinados tipos de armas convencionales que causaran sufrimiento innecesario a la población civil y a los combatientes.

149. Los expertos de Rumania 185/ propusieron que se prohibiera el empleo de armas nucleares y term nucleares y se hiciera una referencia a la resolución 1653 (XVI) de la Asamblea General. Análogamente, los expertos de Jordania 186/ presentaron una enmienda en que se pedía la prohibición del empleo de armas nucleares, biológicas, bacteriológicas y químicas. En ambas propuestas se destacaba que la prohibición debería abarcar no sólo al empleo sino también la fabricación y posesión de esas armas. A ese respecto, dos expertos recordaron también las propuestas de convocar a una conferencia de las cinco Potencias que poseían armas nucleares y una conferencia mundial sobre el desarme.

---

183/ CICR, informe de la Comisión III, párr. 15.

184/ CE/COM III/C 14, 17, 26, 33 y Add.1, 44, 56, 57, 58, 59 y 68.

185/ CE/COM III/C 17.

186/ CE/COM III/C 44.



150. Un grupo de expertos de Arabia Saudita, Argelia, Austria, Egipto, Finlandia, Kuwait, Malí, México, Noruega, República Árabe Libia, República Árabe Siria, Suecia, Suiza y Yugoslavia, presentó una enmienda 187/ en la que se proponía la sustitución del párrafo 3 del proyecto de artículo 30 del Comité Internacional de la Cruz Roja por una cláusula que prohibiera las armas de efectos indiscriminados y retardados, las armas incendiarias que contuvieran napalm o fósforo y las armas de fragmentación, sin perjuicio de la prohibición de otras armas nuevas y de las demás prohibiciones ya formuladas en el proyecto de Protocolo del CICR. Los autores de las propuestas de prohibición del empleo de determinadas armas afirmaron, entre otras cosas, que su sugerencia tenía propósitos humanitarios y, por lo tanto, debía considerarse en la Conferencia de la CICR y no en órganos para el desarme cuya composición no era universal y en los que las negociaciones se basaban, en gran medida, en consideraciones estratégicas. Se señaló que la citada enmienda no incluía todas las armas incendiarias sino sólo aquéllas que empleaban el napalm y el fósforo, y que debía evaluarse la legalidad de otras armas incendiarias a la luz de los principios generales de prohibición de armas innecesariamente crueles. Los expertos que se oponían a las propuestas que contuvieran listas de armas concretas adujeron que su alcance sobrepasaba las atribuciones de la Conferencia y podría perjudicar el desarrollo de su labor. A este respecto, se dijo que una lista de armas prohibidas sería necesariamente incompleta y transitoria, habida cuenta de que existían muchas otras armas indiscriminadas que los combatientes no podían distinguir fácilmente. Se sostuvo también que sólo podían conseguirse limitaciones de armas eficaces y de amplia aceptación, sobre la base de un acuerdo de todos los países interesados, incluso los países que las emplearan y que aún no estuvieran dispuestos a renunciar a ellas.

151. Otro grupo de expertos, de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y la República Democrática Alemana, propuso la sustitución del proyecto de artículo del CICR por un nuevo artículo 188/ que estableciera, además de las normas propuestas en el proyecto, la prohibición de medios y métodos que afectaran indistintamente objetivos militares y personas u objetos civiles protegidos, o destruyeran las condiciones naturales del medio humano.

152. Otro grupo de expertos (de Australia, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, el Reino Unido y la República Federal de Alemania) presentó una enmienda 189/ en la que se pedía: a) que en el párrafo 1 se empleara el texto del artículo 22 del Reglamento de La Haya 190/; b) que en el párrafo 2 se suprimiera toda referencia a las armas cuyo uso implicara crueldad; y c) que se incluyera en el párrafo 3 la obligación de los Estados de determinar si cualquier arma nueva inventada era capaz de producir sufrimientos innecesarios, sin perjuicio de la "Cláusula de Martens" 191/. Esos expertos consideraban que la mención de métodos

---

187/ CE/COM III/C 33 y Add.1.

188/ CE/COM III/C 68.

189/ CE/COM III/C 59.

190/ El artículo 22 del Reglamento de La Haya dice así: "Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo".

191/ Véase la nota 23/.

o medios crueles en el proyecto de artículo del CICR era una duplicación de la referencia a "sufrimientos innecesarios" y no aumentaba la claridad de la disposición. Algunos expertos (de Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América, el Reino Unido y la República Federal de Alemania 192/ y de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y la República Democrática Alemana 193/) propusieron la sustitución del párrafo 3 del proyecto de artículo 30 del Comité Internacional de la Cruz Roja por el texto de la "Cláusula de Martens".

153. La cuestión de la prohibición y la limitación de ciertos métodos de guerra se trató también en la Comisión IV en relación con el proyecto de resolución del CICR sobre el desarme y la paz, cuyo texto era el siguiente:

"La Conferencia,

"Comprobando que los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales no contienen disposición alguna expresa sobre las armas de destrucción masiva, las armas ciegas, tóxicas, o especialmente crueles, ni sobre las armas de efectos indiscriminados,

"Considerando, sin embargo, que tales armas son contrarias a las exigencias de la humanidad y que, en los conflictos armados, los miembros de la comunidad internacional deben renunciar a ellas de manera absoluta,

"Expresa la esperanza de que se confirme o se proclame la prohibición de producir, almacenar y emplear dichas armas, y que las medidas adoptadas a este respecto conduzcan a un desarme general y completo, y

"Exhorta, además, a las Partes en estos Convenios a no escatimar esfuerzo alguno para preservar la paz."

154. Varios expertos expresaron la opinión de que la materia caía fuera del ámbito de la Conferencia, que consistía en formular leyes humanitarias aplicables a los conflictos armados. Otros expertos consideraban que una resolución de ese tipo podría ser útil para movilizar la opinión pública mundial. Los expertos de Rumania 194/, Italia 195/ y Filipinas 196/ presentaron enmiendas. Algunos expertos señalaron que les parecía erróneo considerar en un mismo plano el empleo, la producción y el almacenamiento de armas de destrucción masiva, de armas "ciegas", tóxicas, especialmente crueles, y de armas de efectos indiscriminados. A su juicio,

---

192/ CE/COM III/C 58.

193/ CE/COM III/C 68.

194/ CE/COM IV/71.

195/ CE/COM IV/75.

196/ CE/COM IV/76.

podía interpretarse que el texto, tal como estaba, debilitaba el derecho vigente respecto del empleo de las armas de destrucción masiva.

155. En la sesión plenaria de la Conferencia se planteó de nuevo la cuestión de la prohibición y la limitación de ciertos métodos de guerra. Un grupo de expertos (Argentina, Austria, Brasil, Dinamarca, Egipto, España, Finlandia, Irak, Kuwait, Líbano, México, Noruega, Países Bajos, República Arabe Libia, República Arabe Siria, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Yugoslavia) presentó una propuesta 197/ en la que se afirmaba que muchos expertos habían apoyado las propuestas de prohibición y limitación del empleo de determinados tipos de armas convencionales capaces de ocasionar sufrimientos innecesarios o producir efectos indiscriminados, y que otros expertos se habían preguntado si la Conferencia tenía competencia para deliberar sobre la cuestión en forma apropiada. El grupo proponía que, teniendo presente la gran importancia de la cuestión y la conveniencia de llegar a un acuerdo sobre la mejor manera de enfocarla, el Comité Internacional de la Cruz Roja convocara a una reunión especial de expertos jurídicos, militares y médicos sobre la cuestión de la prohibición o limitaciones expresas del empleo de las armas convencionales que ocasionaran sufrimientos innecesarios o producir efectos indiscriminados.

#### E. Guerra de guerrillas

156. En sus informes, el Secretario General examinó la posibilidad de complementar las disposiciones pertinentes de derecho internacional - así como la medida en que podía hacerse y las condiciones con arreglo a las cuales se haría - para conceder a los guerrilleros, o a determinados guerrilleros, el privilegio de recibir los cuidados previstos en el primer Convenio y el trato de prisioneros de guerra establecido en el segundo Convenio (A/7720, párrs. 156 a 161; A/8052, párrs. 168 a 190). Se habían formulado varias sugerencias respecto de las principales esferas en que podría efectuarse un estudio ulterior de las normas humanitarias aplicables a los guerrilleros con miras a su posible enmienda (A/8052, párr. 191).

157. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, las opiniones expresadas y las propuestas formuladas por los expertos, en el primer período de sesiones de la Conferencia, sobre las normas aplicables a los guerrilleros que había preparado el Comité Internacional de la Cruz Roja, éste presentó un proyecto de artículo a la Conferencia en su segundo período de sesiones. El texto de ese proyecto de artículo (artículo 38) decía lo siguiente:

"1. De acuerdo con el III Convenio, se tratarán como prisioneros de guerra, en caso de captura, a los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios, incluidos los miembros de los movimientos organizados de resistencia o para la autodeterminación que no formen parte de los ejércitos regulares, pero que estén incorporados a una Parte contendiente, aunque ésta fuere un gobierno o una autoridad no reconocida por la Potencia detenedora, a condición de que estas milicias o cuerpos de voluntarios, incluidos los miembros de los movimientos organizados de resistencia o para la autodeterminación, reúnan las condiciones siguientes:

"a) se ajusten en sus operaciones a los principios del derecho aplicable en los conflictos armados y a las reglas del presente Protocolo;

"b) indiquen en sus operaciones su carácter de combatientes llevando las armas a la vista o distinguiéndose de la población civil por un signo distintivo o por cualquier otro medio;

"c) estén organizados y bajo un mando responsable de sus subordinados.

"2. El que se cometan infracciones individuales que contravengan las condiciones antes citadas no implicará que se prive del trato de prisioneros de guerra a los demás miembros de la organización que las hubieran respetado.

"3. A los combatientes que no se ajustasen a las condiciones antes citadas se les reconocerán en caso de captura garantías no inferiores a las del artículo 3 común a los Convenios."

158. Hubo acuerdo general en que debía prestarse la debida atención a la preparación de normas adecuadas sobre la guerra de guerrillas, forma de combate a la que se recurría cada vez con mayor frecuencia en los conflictos armados contemporáneos.

159. Varios expertos opinaban que las condiciones establecidas en el artículo 4 A 2) del tercer Convenio de Ginebra, relativo a los requisitos necesarios para reconocer la condición de prisionero de guerra eran demasiado rígidas y no correspondían a la verdadera situación en la guerra moderna. Otros expertos pusieron en guardia a la Conferencia contra la adopción apresurada de medidas que podían estar basadas en un conocimiento insuficiente de los hechos. Se presentaron muchas enmiendas a la disposición 198/.

160. Varios expertos señalaron concretamente que dado que el proyecto de Protocolo del que formaba parte el proyecto de artículo 38 era para ser aplicado a los conflictos armados internacionales, las personas mencionadas en el artículo debían pertenecer a uno de los contendientes que fuera también parte en el Protocolo. Algunos expertos propusieron que se estableciera claramente en el artículo que las personas en cuestión eran las que luchaban por la libre determinación sosteniendo guerras anticoloniales y las que ayudaban a dichos movimientos.

161. Se propuso eliminar la expresión "movimientos ... para la autodeterminación" porque se introducía con ella un elemento subjetivo ajeno al espíritu de los Convenios de Ginebra. Un experto sugirió eliminar las palabras "aunque ésta fuere un gobierno o una autoridad no reconocida por la Potencia detenedora" que, a su juicio, podían conducir a abusos. En cambio, otros expertos opinaban que debía concederse a los combatientes de guerrillas definidos en el proyecto no sólo el "trato" de prisioneros de guerra, como se proponía en el proyecto del CICR, sino también el "estatuto" de prisioneros de guerra con arreglo al tercer Convenio de Ginebra.

162. Se formularon muchas observaciones sobre las condiciones propuestas en el párrafo 1. Algunos expertos, refiriéndose al inciso a) del párrafo 1, sugirieron que se utilizara el texto del Reglamento de La Haya y los Convenios de Ginebra de 1949. Si bien un experto consideraba que debía suprimirse la palabra "principios", otro subrayó las limitaciones prácticas de los grupos de guerrilleros, que quizá no les permitiera aplicar plenamente el derecho de los conflictos armados. Varios expertos relacionaron esta disposición con la cuestión de la perfidia y opinaron que era necesario definir nuevamente el concepto de perfidia en el contexto de la guerra de guerrillas.

163. Algunos expertos se opusieron totalmente a los requisitos de llevar las armas a la vista o usar signos distintivos, como lo sugería el Comité Internacional de la Cruz Roja en el inciso b) del párrafo 1, o sugirieron una fórmula más flexible, más adecuada a las circunstancias especiales de la guerra de guerrillas. Otros expertos opinaban que ambos requisitos eran necesarios. Otros estuvieron de acuerdo con el texto del CICR que sólo exigía un elemento, es decir, o bien llevar las armas a la vista o bien usar un signo distintivo, pero preferían eliminar la frase "o por cualquier otro medio", ya que les parecía demasiado vaga.

164. También los requisitos relacionados con la organización propuestos en el inciso c) del párrafo 1 fueron impugnados por algunos expertos que preferían que se suprimiera el inciso c) del párrafo 1 in toto o la parte en que se requería que los guerrilleros estuviesen "organizados". Otros expertos impugnaron el requisito de "un mando responsable de sus subordinados" y sugirieron algunas variantes.

165. Se presentaron dos enmiendas por escrito al párrafo 2, relativas a las consecuencias jurídicas de las infracciones aisladas de las condiciones exigidas. En una enmienda presentada por los expertos de Suecia 199/, se proponía que las infracciones aisladas no acarrearán la pérdida del trato de prisioneros de guerra ni para el autor de ellas ni para los demás miembros de la organización, aunque podría enjuiciarse al autor del acto. En otra enmienda, presentada por los expertos de Australia, Canadá, la República Federal de Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos de América 200/, se proponían distintas consecuencias para diferentes infracciones: la infracción de las condiciones establecidas en los incisos a) y b) no tendrían por resultado la pérdida del estatuto de prisionero de guerra ni para el autor ni para el grupo, mientras que la del inciso c) del párrafo 1 entrañarían la pérdida de dicho estatuto tanto para el autor como para el grupo.

166. También fue objeto de enmiendas el párrafo 3, relativo al trato de los combatientes que no reunieran los requisitos propuestos. Un grupo de expertos (de Australia, Canadá, la República Federal de Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos de América) recomendó que se incluyera como artículo separado la disposición de que a los combatientes que no tuviesen derecho a un trato más favorable les fuese concedida por lo menos la garantía prevista en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

---

199/ CE/COM III/C 40.

200/ CE/COM III/C 63.

167. El experto de la República Árabe Siria 201/ propuso un nuevo artículo que decía que, en los casos no previstos en los artículos precedentes, se trataría a las personas que participasen en movimientos de resistencia y a los combatientes por la libertad en territorios bajo dominación colonial y extranjera u ocupación extranjera que lucharan por su liberación y libre determinación, en caso de captura como prisioneros de guerra de conformidad con los principios del Convenio de La Haya de 1907, los Convenios de Ginebra de 1949 y el presente Protocolo.

168. Durante la Conferencia, los expertos de Argelia, Jordania, la República Árabe Libia, Malí, Nigeria, Noruega, Sudán, la República Unida de Tanzania, el Yemen y Yugoslavia presentaron un proyecto de resolución 202/ en el que, entre otras cosas, expresaban la opinión de que la falta de equilibrio entre las Potencias con considerables medios tecnológicos a su disposición, por una parte, y los países que habían logrado recientemente la independencia y los movimientos nacionales de liberación, por otra, había llevado a una intensificación tanto de la guerra de guerrillas como de sus corolarios: la guerra contra las guerrillas y la guerra tecnológica y electrónica. Tenían presente que esas situaciones de conflicto habían socavado la reciprocidad como elemento de facto en la observancia del derecho humanitario internacional aplicable a los conflictos armados y estaban profundamente preocupados por el hecho de que las normas que figuraban en los proyectos de protocolo presentados por el Comité Internacional de la Cruz Roja no hiciesen debidamente frente a esos importantes problemas. Los expertos instaron al CICR y a las Naciones Unidas a proseguir el estudio de los problemas relativos a la guerra de guerrillas, a la guerra contra las guerrillas y a la guerra tecnológica y electrónica, para que estas modalidades bélicas fueran reguladas por el derecho humanitario internacional aplicable a los conflictos armados.

#### F. Protección de los heridos, enfermos y náufragos

169. El Secretario General examinó la cuestión de la protección de los heridos y enfermos en su segundo informe (A/8052) en relación con la protección de personas civiles (el establecimiento de refugios o asilos, especialmente en los párrs. 54 y 55) y los combatientes (derechos y obligaciones, especialmente en los párrs. 104 a 107).

170. En la Conferencia de expertos gubernamentales se asignó la cuestión de la protección de los heridos, enfermos y náufragos en los conflictos internacionales a la Comisión I para su examen. La Comisión I también estudió la cuestión del transporte médico aéreo y la situación de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja. Para el segundo período de sesiones de la Conferencia, el Comité Internacional de la Cruz Roja presentó algunos proyectos de artículos destinados a complementar los cuatro Convenios de Ginebra. A fin de facilitar su labor, la Comisión I estableció un comité de redacción y una Subcomisión Técnica sobre señalamiento e identificación de transportes sanitarios.

---

201/ CE/COM III/C 49.

202/ CE/SPF/4.

171. Los expertos gubernamentales presentaron varias enmiendas y propuestas por escrito 203/. Sobre la base de los proyectos presentados por el comité de redacción se recomendaron a la Conferencia en su reunión plenaria, para que los examinara, algunos textos, sobre los que muchos expertos estaban de acuerdo. Esos textos se reproducen en el anexo del presente informe. En algunos casos se presentaron variantes de esos textos.

172. Después de examinar esos proyectos, la Comisión recomendó 12 artículos (artículos 11 a 22) del proyecto de Protocolo I, relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos. Los artículos no sólo incluían a todos los heridos, enfermos y náufragos no combatientes, sino también a los combatientes puestos fuera de combate y a todas las demás personas que estuvieran o pudieran estar en la necesidad imperiosa de recibir cuidados médicos, como las parturientas y los niños recién nacidos, y las mujeres enfermas y encintas (párr. 1 del artículo 12). Si bien la Comisión consideraba que debían prohibirse algunos actos u omisiones que atentasen contra la salud o la integridad corporal o mental de una persona protegida (párr. 1 del artículo 13), no llegó a un acuerdo sobre la forma en que debían calificarse dichos actos u omisiones. Se propusieron algunas variantes, inclusive "ilícitos", "injustificados" e "injustos".

173. Con arreglo al proyecto de artículos preparado por la Comisión algunas unidades y establecimientos sanitarios civiles (párr. 1 del artículo 14), transportes sanitarios civiles por tierra o agua (párr. 1 del artículo 16), e integrantes del personal sanitario civil (artículo 18) serían respetados y protegidos en todo tiempo. Durante el debate, la Comisión llegó a la conclusión de que era necesario estudiar más a fondo otros problemas, como la definición de las personas protegidas con arreglo al párrafo 2 del artículo 13 204/ y la protección del personal religioso en relación con el artículo 18 205/, y solicitó del CICR que emprendiera tales estudios.

174. Para aumentar la protección de los heridos, enfermos y náufragos, y otras personas que estuvieran o pudieran estar en la necesidad imperiosa de recibir cuidados médicos, como las parturientas y los niños recién nacidos (artículo 12) la Comisión consideró necesario indicar expresamente que la población civil debía respetar esas personas, incluso si pertenecían al bando enemigo, y abstenerse de cometer actos de violencia contra ellas; las autoridades competentes de las partes en el conflicto debían permitir a los habitantes y sociedades de socorro, incluso en las regiones invadidas u ocupadas, que recogieran y cuidaran espontáneamente a esas personas (párr. 1 del artículo 20). La Comisión convino también en recomendar la norma de que no se molestara ni condenara a nadie por el hecho de haber recogido o atendido a heridos, enfermos o náufragos, aun cuando tales personas pertenecieran al enemigo (párr. 2 del artículo 20).

---

203/ CE/COM I/1 a 15.

204/ CICR, Informe de la Comisión I, párr. 18.

205/ Ibid., párr. 44.

175. En el artículo final (artículo 22) se solicitaba de los Estados ajenos al conflicto que aplicaran, por analogía, las disposiciones del Protocolo a las personas enumeradas en el artículo 12 y al personal sanitario (artículo 18).

176. Como se indica en el párrafo 170, la Comisión creó una subcomisión para que estudiase la cuestión de señalar e identificar los transportes sanitarios. La subcomisión se ocupó de los transportes sanitarios aéreos, por tierra y por agua, pero sólo llegó a un acuerdo sobre algunas normas recomendadas respecto de los transportes aéreos sanitarios. La subcomisión recomendó que fueran incluidas como anexo al proyecto de Protocolo. Esas recomendaciones se referían al mejoramiento de la visibilidad del signo de la Cruz Roja, la adopción de una señal luminosa azul, la utilización de una frecuencia especial de radio y la utilización de un código único para el radar secundario. La Comisión examinó la parte del informe de la subcomisión relativa a los transportes aéreos sanitarios y sugirió que el Comité Internacional de la Cruz Roja convocara periódicamente a un grupo de expertos para examinar esas disposiciones técnicas a la luz de los nuevos progresos en esta esfera 206/.

177. A propuesta de un grupo de expertos, la Comisión I también se ocupó del papel de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y otras organizaciones humanitarias que asistían a los heridos y enfermos 207/. La Comisión formuló un artículo 208/ en que se requería a las partes en el conflicto que hicieran asequibles los servicios de asistencia necesarios para la realización de actividades humanitarias a las sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), los organismos de la Cruz Roja Internacional creados de conformidad con los principios de la Cruz Roja definidos por las conferencias internacionales de la Cruz Roja y otras organizaciones humanitarias civiles debidamente reconocidas o autorizadas por sus gobiernos. Se consideraba necesario lograr una mejor coordinación de las actividades de diversas organizaciones, como la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y diversas organizaciones no gubernamentales. Se expresó la opinión de que debería estudiarse con más detalle la idea de elaborar una carta de socorro internacional 207/.

---

206/ Ibid., párr. 66

207/ Ibid., pág. 39.

208/ No se determinó el plan de este nuevo artículo.



G. Asistencia internacional en la aplicación de las reglas humanitarias relativas a los conflictos armados internacionales y supervisión de dicha aplicación

178. El Secretario General, en sus informes primero y segundo (A/7720, párrs. 216 a 227; A/8052, párrs. 241 a 250), puso de relieve la fundamental importancia de robustecer y desarrollar las instituciones de las Potencias protectoras y sus sustitutos previstos en los Convenios de Ginebra. En su segundo informe (A/8052, párr. 245) y, por medio de su representante, en el segundo período de sesiones de la Conferencia del CICR, el Secretario General expresó el deseo de que las partes dispusieran en la mayor medida posible de mecanismos y procedimientos eficaces de modo que la asistencia para la supervisión no dejara nunca de hacerse sentir por falta de opciones aceptables. Concretamente, el Secretario General sugirió en su segundo informe que se profundizara el examen, entre otras, de las siguientes cuestiones: amplitud de las posibles funciones de supervisión del CICR (*Ibid.*, párr. 243); posible creación o designación de un órgano permanente de supervisión dentro del marco de las Naciones Unidas o bajo sus auspicios (*ibid.*, párrs. 246 a 248); uso de mecanismos *ad hoc* nuevos o ya existentes (*ibid.*, párr. 249); creación de un mecanismo de supervisión por los Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 (*ibid.*, párr. 250).

179. En el primer período de sesiones de la Conferencia, se formularon diversas observaciones y propuestas en relación con estos asuntos (véase A/8370, párr. 24). El representante del CICR declaró que, dado que el Comité opinaba que todas las tareas que correspondieran a las Potencias protectoras en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 eran de carácter humanitario, el CICR estaría dispuesto a hacerse cargo de ellas.

180. En el inciso a) del párrafo dispositivo 3 de su resolución 2852 (XXVI), la Asamblea General había invitado al CICR a que consagrara especial atención, entre las cuestiones que habrían de examinarse en el segundo período de sesiones de la Conferencia, a la necesidad de "asegurar una mejor aplicación de las normas existentes relativas a los conflictos armados, especialmente las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949, y reforzar el sistema de Potencias protectoras contenido en esos instrumentos".

181. Las cuestiones relacionadas con la asistencia internacional en la aplicación de los Convenios de Ginebra y el proyecto de Protocolo a los mismos y la supervisión de dicha aplicación se trataron principalmente en los artículos 6 a 10 del proyecto del CICR, presentado durante el segundo período de sesiones de la Conferencia. Estos proyectos de artículos se prepararon tomando en cuenta, entre otras cosas, las observaciones mencionadas en los dos párrafos precedentes y las respuestas de los Gobiernos a un cuestionario enviado por el CICR. El párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 10 se examinaron simultáneamente.

182. El proyecto de párrafo 1 del artículo 6 presentado por el CICR dice, lo siguiente:

"1. Con el solo fin de aplicar los Convenios y el presente Protocolo, cada Parte contendiente está obligada a designar una Potencia protectora tan pronto como se inicien las hostilidades y aceptará en su territorio las actividades de una Potencia protectora designada por la Parte adversa. Si, a pesar de dicha obligación, no tuviera lugar la designación de una Potencia protectora, las Partes contendientes aceptarán como sustituto al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo humanitario imparcial."

183. En sus comentarios sobre el proyecto de párrafo 1 del artículo 6, el CICR declaró, entre otras cosas, que a su juicio las funciones de la Potencia protectora o su sustituto de conformidad con los Convenios de Ginebra (funciones que en principio aceptaría asumir) excluían la función de órgano investigador facultado para presentar informes públicos sobre violaciones de las disposiciones de los Convenios. Como decían más adelante los comentarios del CICR, la Conferencia tal vez pudiera considerar, de conformidad con un artículo 10 separado, la cuestión de la creación de un órgano permanente imparcial, posiblemente de carácter judicial, facultado para investigar las alegaciones que le fueran presentadas sobre el no cumplimiento de las disposiciones de las convenciones humanitarias y para informar sobre sus conclusiones, posiblemente a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, el CICR no presentó ningún proyecto de artículo de este tipo. Se presentaron numerosas enmiendas al párrafo 1 del artículo 6 y propuestas sobre el artículo 10 209/.

184. Hubo acuerdo general sobre la necesidad de mantener el sistema existente de Potencias protectoras y, al mismo tiempo, de preparar disposiciones adicionales apropiadas destinadas a fortalecerlo y a mejorar las reglas existentes sobre sustitutos 210/.

185. Varios expertos dijeron que fundamentalmente estaban de acuerdo con la idea expresada en la primera oración del párrafo 1 del artículo 6, según la cual las partes en un conflicto deben solicitar la cooperación de una Potencia protectora 211/.

186. Se expresaron opiniones divergentes sobre la naturaleza y el alcance de las funciones de las Potencias protectoras y sus sustitutos. Varios expertos compartieron la opinión, expresada principalmente en una propuesta del experto de la República Federal de Alemania 212/, de que las Potencias protectoras y sus sustitutos debían considerarse no sólo como representantes de las partes contendientes sino también como agentes de la comunidad internacional. Algunos expertos opinaron que entre los deberes de las Potencias protectoras se incluía el de efectuar investigaciones y presentar informes sobre presuntas violaciones de los Convenios de Ginebra y Protocolos a los mismos, así como publicar dichos informes. Esta idea

---

209/ CE/COM IV/1 a 5, 9, 11, 15, 20 a 22, 24 a 26, 28 y 48.

210/ CICR, Informe de la Comisión IV, párrs. 49 a 51 y 64.

211/ Ibid., párr. 52; véase también las propuestas contenidas en CE/COM IV/1 a 4, 9, 11, 20, 21 y 26.

212/ CE/COM IV/1.

fue expresada, entre otras, en una propuesta del experto de la Arabia Saudita 213/. Por otra parte, el representante del CICR reiteró la opinión, ya formulada en los comentarios del CICR, de que la tarea de efectuar investigaciones y de publicar informes sobre supuestas violaciones no era una de las funciones de las Potencias protectoras o sus sustitutos de conformidad con los Convenios de Ginebra 214/. Sobre este particular, se señaló que cada uno de los Convenios contenía artículos sobre investigaciones 215/, que no formaban parte de las disposiciones sobre las Potencias protectoras, y que dichos artículos nunca habían sido aplicados.

187. Este debate sobre la naturaleza de las funciones de las Potencias protectoras y sus sustitutos se efectuó en estrecha relación con los debates sobre el tipo de organizaciones que podrían o deberían actuar como sustitutos. Los expertos de Egipto y Noruega propusieron un proyecto de artículo 10 216/ de conformidad con el cual los Estados partes en los Protocolos "podrán confiar a un organismo permanente establecido o designado por las Naciones Unidas a tal efecto, que asuma las funciones que sean incumbencia de las Potencias protectoras en virtud de los Convenios y del presente Protocolo". El párrafo 2 de la propuesta dice lo siguiente:

"En caso de que no se designe Potencia protectora en el plazo de ... días a partir del momento en que se produzca una situación prevista en el artículo 2 común a los Convenios, y de que el CICR no haya asumido todas las funciones, incluso la de proceder a investigaciones e informes sobre las violaciones de la Potencia protectora de conformidad con los Convenios y con el presente Protocolo, dicho organismo asumirá entonces en virtud del presente Protocolo las funciones de la Potencia protectora o las tareas que el CICR no lleve a cabo."

El párrafo 3 de la propuesta contenía un llamamiento al CICR y al órgano previsto para que actuaran de común acuerdo y coordinaran sus actividades en los casos en que ambos tuvieran a su cargo las funciones de Potencia protectora. En algunas otras propuestas, incluso una del experto de España 217/, también se mencionaba la posibilidad de crear un órgano permanente de supervisión. No obstante, diversos expertos se opusieron a la idea de establecer un nuevo mecanismo.

188. Un buen número de expertos consideró que, entre las instituciones existentes, el CICR era el órgano más adecuado para actuar como sustituto en el caso de que no se designaran Potencias protectoras y también como sustituto temporario en las

---

213/ CE/COM IV/26.

214/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 62.

215/ Primer Convenio, artículo 52; segundo Convenio, artículo 53; tercer Convenio, artículo 132; cuarto Convenio, artículo 149.

216/ CE/COM IV/48.

217/ CE/COM IV/3.

primeras etapas del conflicto. Entre las propuestas en las que se mencionaba al CICR como posible sustituto, el texto siguiente recibió apoyo generalizado:

"Si, a pesar de lo que precede, las personas protegidas por los Convenios y el presente Protocolo siguieran, por una razón cualquiera, sin estar amparadas por las actividades de una Potencia protectora, se aceptará al Comité Internacional de la Cruz Roja como sustituto de la Potencia protectora." 218/

Respondiendo a preguntas formuladas por los expertos, el representante del CICR ante la Comisión IV dijo 219/ que el Comité Internacional estaba dispuesto a asumir las funciones de Potencia protectora cuando lo considerara necesario y posible, pero que no podía aceptar la obligación de actuar automáticamente como sustituto. El CICR no objetaba a que se dispusiera que las partes contendientes estarían obligadas a aceptar el ofrecimiento del CICR de actuar como sustituto, pero solamente efectuaría tal ofrecimiento bajo la condición de que sus servicios fueran aceptables para ambas partes y que se le proporcionaran los medios financieros y el personal necesario. Esta posición fue reiterada por el Presidente del CICR en la última reunión plenaria de la Conferencia.

189. Se presentaron diversos textos con miras a mejorar los procedimientos relativos a la designación y aceptación de Potencias protectoras. De estas propuestas surgieron en particular las siguientes ideas:

a) que todos los Estados partes prepararan en tiempo de paz listas de posibles Potencias protectoras (expertos de Austria) 220/;

b) que las negociaciones relativas a la designación de Potencias protectoras se efectuaran bajo los auspicios del CICR o por intermedio de éste (expertos de los Estados Unidos de América) 221/, o que el CICR o el Secretario General de las Naciones Unidas interpusieran sus buenos oficios en caso de desacuerdo entre las partes sobre la designación de una Potencia protectora (expertos de Suiza) 222/;

c) que en caso de desacuerdo entre las partes contendientes, las Naciones Unidas designaran Potencias protectoras o un sustituto que las partes tendrían que aceptar (expertos de Rumania) 223/;

d) que se adoptaran plazos precisos para la designación de Potencias protectoras, la aceptación o el rechazo de las mismas y la designación o entrada en funciones de un sustituto 224/;

---

218/ Véase CICR, Comisión IV, Informe del Comité de Redacción, pág. 4.

219/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 59.

220/ CE/COM IV/II.

221/ CE/COM IV/5.

222/ CE/COM IV/21.

223/ CE/COM IV/9.

224/ CE/COM IV/1 a 5 y 20.

e) que cuando una parte contendiente no aceptara las propuestas de su adversario respecto de la designación de una Potencia protectora, esta parte acompañase a su negativa las sugerencias que permitieran a su adversario presentar una nueva propuesta (expertos de Bélgica) 225/.

190. El párrafo 2 del proyecto de artículo 6 estipulaba que la designación y aceptación de una Potencia protectora o su sustituto no tendría influencia sobre la condición jurídica recíproca de las partes en el conflicto. Hubo escasos debates sobre esta disposición. Se la consideró junto con el proyecto de artículo 3, en el que se estipulaba que la aplicación de los Convenios de Ginebra y del Protocolo no influiría en la condición jurídica de las partes contendientes.

191. El párrafo 3 del artículo 6 disponía que el mantenimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados beligerantes no constituiría un obstáculo para la designación de Potencias protectoras o sus sustitutos.

192. Los proyectos de artículos 7, 8 y 9, según explicó el CICR, se presentaron con miras a desarrollar la norma básica, enunciada en el artículo 1 común a todos los Convenios de Ginebra, de conformidad con la cual las Altas Partes Contratantes tienen el deber no sólo de respetar sino de "hacer respetar" los Convenios en cualquier circunstancia.

193. El proyecto de artículo 7 estipulaba que los Estados partes procurarían formar a nivel nacional personal calificado con objeto de facilitar las operaciones de las Potencias protectoras y sus sustitutos, y que las listas de estas personas habrían de comunicarse al CICR 226/. Esta idea fue acogida con general beneplácito 227/. Algunos expertos opinaron que la contratación y capacitación de este personal debía corresponder exclusivamente a la competencia de cada Estado (como se dijo, entre otras cosas, en la enmienda presentada por los expertos de Francia) 228/, en tanto que otros expresaron la opinión de que el CICR podría contribuir de distintas maneras a dicha capacitación 229/.

194. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 230/ se invitaba a los Estados partes a que cooperaran en la aplicación de los Convenios de Ginebra y del Protocolo, "en especial mediante gestiones de índole humanitaria antes las partes contendientes, y por medio de acciones de socorro. Tales gestiones no serán consideradas como injerencias en el conflicto". El párrafo 2 del artículo reflejaba la idea de que se atribuyeran ciertas funciones de supervisión a organizaciones regionales intergubernamentales, pero el CICR no presentó ningún texto en tal sentido.

---

225/ CE/COM IV/2.

226/ Enmiendas al artículo 7: CE/COM IV/13, 14, 30, 31, 33 y 35.

227/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 74.

228/ CE/COM IV/33.

229/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 76.

230/ Enmiendas al artículo 8: CE/COM IV/12, 16, 17, 29, 34 y 36-38.

195. Algunas de las propuestas presentadas iban encaminadas a institucionalizar más todavía la idea de la responsabilidad colectiva que figuraba en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8. Así pues, el experto de Jordania 231/ propuso que se concediera a las reuniones de los Estados partes la autoridad necesaria para considerar la acción conjunta adecuada en caso de violaciones graves de los Convenios o el Protocolo. Otra propuesta presentada por el experto del Irak 232/ estaba encaminada a invitar a los Estados partes a que cooperaran en la aplicación de los Convenios y del Protocolo, especialmente sirviéndose de los procedimientos de que dispusieran en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

196. Otros expertos opinaron que habría que establecer ciertas limitaciones sobre la acción colectiva de conformidad con el artículo 1 común a todos los Convenios de Ginebra para que dicha acción no se convirtiera en una injerencia inadmisibile 233/. De acuerdo con ello, la propuesta del experto de Rumania 234/ consistía en invitar a los Estados partes a cooperar en la aplicación de los Convenios y el Protocolo cuando estos Estados actuaron como Potencias protectoras. En la propuesta también se precisaba que los Estados partes se guiarían por ciertos principios fundamentales, incluso el respeto de la soberanía nacional de los Estados y la no intervención en asuntos internos.

197. Algunos expertos apoyaron fórmulas del tipo de las propuestas por el experto de los Estados Unidos de América 235/ y Filipinas 236/, en las que se afirmaba el derecho de los Estados partes de cooperar en la aplicación de los Convenios y el Protocolo sin hacer referencia al artículo 1 común a todos los Convenios de Ginebra.

198. Numerosos expertos se manifestaron en contra de la inclusión de cualquier precepto relativo al papel de las organizaciones regionales en la aplicación de los Convenios de Ginebra 237/. Sin embargo, en una propuesta presentada por el experto de Egipto 238/, se mencionaba concretamente la función que según el autor podían desempeñar los organismos intergubernamentales regionales mencionados en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.

199. En el proyecto de artículo 9 239/, el Comité Internacional de la Cruz Roja proponía que las reuniones de los representantes de los Estados partes se convocaran por iniciativa del Estado depositario o a petición de un quinto, como mínimo, de los Estados partes o del Comité Internacional de la Cruz Roja para estudiar los problemas relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo y para examinar

---

231/ CE/COM IV/34.

232/ CE/COM IV/37.

233/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 82.

234/ CE/COM IV/16.

235/ CE/COM IV/12.

236/ CE/COM IV/29.

237/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 88.

238/ CE/COM IV/36.

239/ Enmiendas al artículo 9: CE/COM IV/10, 18, 40 y 42.

cualquier enmienda propuesta por un Estado parte. Muchas de las enmiendas presentadas, tales como las de los expertos de Dinamarca 240/, Rumania 241/ y Brasil 242/ estaban encaminadas a que la convocatoria de dichas reuniones dependiera únicamente del deseo de una proporción determinada de Estados partes. En tales enmiendas esa proporción solía superar la quinta parte de Estados partes propuesta por el CICR.

---

240/ CE/COM IV/10.

241/ CE/COM IV/18.

242/ CE/COM IV/40.

H. Mejor aplicación y reafirmación de las normas humanitarias  
relativas a los conflictos armados internacionales

1. Obligación de los Estados Partes de aplicar los Convenios y el  
Protocolo de Ginebra, especialmente mediante sanciones penales

200. En el primer informe del Secretario General (A/7720) se trataron estas cuestiones en los párrafos 109 a 129. Concretamente, los párrafos 122 a 127 de dicho informe contenían observaciones sobre las sanciones penales.

201. El proyecto de artículo 73, presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, establecía que los Estados Partes, por mediación de sus autoridades civiles y militares, debían asegurar el cumplimiento puntual de los Convenios y el Protocolo de Ginebra y regular los casos imprevistos de conformidad con los principios generales de los Convenios y el Protocolo.

202. En el curso de los debates, se señaló que el artículo propuesto tenía mayor alcance que las disposiciones vigentes de los Convenios de Ginebra, ya que se refería no solamente a los Comandantes en Jefe sino a las autoridades civiles y militares de forma general. Algunos expertos consideraron que debía suprimirse el proyecto de artículo 73, en la forma propuesta por el experto de Turquía 243/, entre otras razones, porque su idea básica ya estaba incluida en el artículo 1 común a todos los Convenios de Ginebra y porque el texto era demasiado vago. Otros expertos sin embargo, consideraron que el proyecto de disposición constituiría un útil complemento a dicho artículo 1 244/.

203. El CICR no presentó oficialmente ningún proyecto de artículo sobre el tema de las sanciones penales en general. Sin embargo, en su comentario resumió las opiniones expresadas sobre la materia por los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y por los expertos no gubernamentales, y expresó la esperanza de que, en lo posible, se uniformasen las distintas legislaciones penales y se hiciesen aplicables a todos por igual, ya fuesen enemigos o nacionales, sin discriminación. Durante los debates se hizo referencia a las cuestiones relativas a la conveniencia y posibilidad de preparar un código penal internacional y de crear un tribunal penal internacional 245/. El experto de Filipinas 246/; y el experto de Bélgica 247/; trataron estas cuestiones en algunas propuestas. Otros expertos consideraron que tales proyectos eran todavía prematuros y que sería mejor dedicarse por el momento

---

243/ CE/COM IV/49.

244/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 104.

245/ Ibid., párr. 95.

246/ CE/COM IV/27 y 43.

247/ CE/COM IV/46.



a terminar y armonizar las legislaciones penales internas. Se expresó la opinión de que convendría estudiar la elaboración de una ley modelo para el castigo de las violaciones de los Convenios del Protocolo 248/.

204. El proyecto de artículo 75 249/, presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja disponía en el párrafo 1 que las autoridades civiles y militares de las partes contratantes debían cursar a sus subordinados las órdenes e instrucciones que permitiesen garantizar el respeto a las disposiciones de los Convenios y del Protocolo y debían velar por su aplicación. Según el párrafo 2 del proyecto de artículo, los Estados partes deberían fijar las modalidades de aplicación del principio en virtud del cual se exime a un subordinado del deber de prestar obediencia a una orden que le hiciera cometer una acción grave que contravenga las disposiciones de los Convenios o del Protocolo.

205. Varios expertos estuvieron a favor de que se incluyese una disposición sobre las órdenes superiores que expresase de forma concreta, a nivel nacional, los principios pertinentes de derecho internacional, especialmente los plasmados en la Carta y en los fallos del Tribunal de Nuremberg. Se sugirieron varias enmiendas (presentadas por los expertos de Noruega 250/, Países Bajos 251/, Bélgica 252/, Canadá 253/, Jordania 254/, y Polonia 255/) para expresar dichos principios de manera tal que, según sus patrocinadores, fuese más clara y adecuada que la fórmula propuesta por el CICR. Por otra parte, algunos expertos consideraron que debía suprimirse el párrafo 2 del proyecto de artículo, de conformidad con la enmienda propuesta por los expertos de Indonesia, Irak, Pakistán, República Unida de Tanzania, Túnez y Turquía 256/.

## 2. Prohibición de las represalias

206. En el párrafo 42 c) del segundo informe del Secretario General (A/8052) se sugirió la adopción de una norma que prohibiese, en todos los casos, el uso de la población civil con objeto de represalias. El principio 7 de la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General declaró que las poblaciones civiles o las personas que las componen no debían ser objeto de represalias.

---

248/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 96.

249/ Enmiendas al artículo 75: CE/COM IV/41, 45, 46, 54, 56, 58 y 59.

250/ CE/COM IV/41.

251/ CE/COM IV/45.

252/ CE/COM IV/46.

253/ CE/COM IV/54.

254/ CE/COM IV/56.

255/ CE/COM IV/58.

256/ CE/COM IV/59.

207. El proyecto de artículo 74 257/, presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, establecía en el párrafo 1 la prohibición de las medidas de represalias contra las personas y los bienes protegidos por Convenios y por el Protocolo. El párrafo 2 decía lo siguiente:

"2. Cuando en un caso el derecho vigente no prohíba todavía las represalias, el beligerante que se creyera obligado a recurrir a ellas respetará las siguientes condiciones mínimas:

- a) el recurso a las represalias debe anunciarse oficialmente como tal;
- b) sólo la autoridad competente puede decidir el recurso a las represalias;
- c) las represalias deben responder a una necesidad imperiosa;
- d) el modo de ejecución y la amplitud de las represalias no deben jamás rebasar el grado de la infracción que tratan de hacer cesar;
- e) la Parte beligerante que recurra a las represalias debe respetar en todos los casos las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública;
- f) las represalias deben interrumpirse tan pronto como cese la infracción que las hubiera provocado."

208. La mayoría de los expertos se declararon a favor de suprimir el párrafo 2, y varios sugirieron que se suprimiese la totalidad del proyecto de artículo, de conformidad con la enmienda propuesta por el experto de Turquía 258/, basándose en que el recurso a las represalias ya estaba totalmente prohibido en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 259/. Algunos expertos sostuvieron que el párrafo 2 del proyecto de artículo 74 era necesario, y se propuso a este respecto, (por los expertos de Yugoslavia) 260/ que se insertase después del proyecto de artículo 30 una fórmula que expresase la idea básica de este párrafo, pero refiriéndose exclusivamente al uso de represalias entre combatientes.

---

257/ Enmiendas al artículo 74: CE/COM IV/19, 44, 50, 53 y 55.

258/ CE/COM IV/50.

259/ CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 108.

260/ CE/COM IV/53.

### 3. Publicidad, difusión y enseñanza

209. En el párrafo 118 del primer informe del Secretario General (A/7720) y en los párrafos 252 a 256 del segundo informe del Secretario General (A/8052) se hizo referencia a estas cuestiones. La Asamblea General, en la resolución 2852 (XXVI), instó a todos los Estados a que diesen amplia difusión a la información e impartiesen instrucciones relativas a los derechos humanos en los conflictos armados, y pidió al Secretario General que estimulase, por los medios a su disposición, el estudio y la enseñanza de los principios de respeto de los derechos humanos aplicables en los conflictos armados. Como recordó el representante del Secretario General en la Conferencia, los Estados Miembros pueden aprovechar a este respecto el programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, establecido por la resolución 926 (X) de la Asamblea General.

210. Según el párrafo 1 del proyecto de artículo 76<sup>261/</sup>, preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, los Estados Partes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, el contenido del Protocolo en sus países respectivos, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y civil. El párrafo 2 declaraba que las autoridades militares que asuman, en período de conflicto armado, responsabilidades respecto de las personas y los bienes protegidos, deberán conocer especialmente bien el contenido del Protocolo.

211. Varios expertos apoyaron el proyecto de artículo<sup>262/</sup>. Dos de las enmiendas (presentadas por los expertos de la República Federal de Alemania <sup>263/</sup> y del Reino Unido <sup>264/</sup>, propusieron que los Estados Partes informasen periódicamente al CICR sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del artículo 76.

212. Según el proyecto de artículo 77<sup>265/</sup>, los Estados Partes se comunicarán por medio del Estado depositario, las leyes y reglamentos adoptados para garantizar la aplicación del Protocolo.

### 4. Reservas

213. En el párrafo 116 del primer informe del Secretario General (A/7720) y en el párrafo 257 del segundo informe del Secretario General (A/8052), se mencionó la cuestión de la revisión por los Estados Partes de las reservas que hubiesen formulado

---

<sup>261/</sup> Enmiendas al artículo 76: CE/COM IV/24, 57, 60 y 66.

<sup>262/</sup> CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 119.

<sup>263/</sup> CE/COM IV/24.

<sup>264/</sup> CE/COM IV/60.

<sup>265/</sup> Enmiendas al artículo 77: CE/COM IV/10 y 46.

en su ratificación o adhesión a los convenios humanitarios. En el párrafo dispositivo 4, de la resolución 2853 (XXVI), la Asamblea General pidió a todos los Estados Partes en los instrumentos nacionales existentes que volviesen a examinar, con carácter prioritario, toda reserva que pudieran haber hecho a tales instrumentos.

214. El proyecto de artículo 82<sup>266/</sup>, preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, disponía en el párrafo 1 que no se permitiría ninguna reserva a determinados artículos cuya lista, sin embargo, no se precisaba. El párrafo 2 del proyecto de artículo declaraba además que tampoco se permitirían las reservas incompatibles con los propósitos y fines del Protocolo. Se proponía un párrafo, aún sin redactar, que estableciese un procedimiento para determinar en cada caso si las reservas eran incompatibles con los propósitos y fines del Protocolo. El párrafo 3 disponía que las reservas podían retirarse en cualquier momento mediante una notificación al efecto dirigida al Estado depositario.

215. Como propuso el experto de Jordania<sup>267/</sup>, algunos expertos consideraron que debía excluirse totalmente el derecho de hacer reservas al Protocolo. Otros expertos, sosteniendo que a su juicio el derecho de hacer reservas era un derecho soberano de los Estados, apoyaron la propuesta presentada por los expertos de ocho países (Arabia Saudita, Costa de Marfil, Indonesia, Pakistán, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania y Turquía) <sup>268/</sup> encaminada a suprimir el proyecto de artículo en su totalidad. Otra propuesta, hecha por el experto de Filipinas <sup>269/</sup>, tenía por objeto retener solamente la prohibición contenida en el párrafo 2 de las reservas incompatibles con los propósitos y objetivos del Protocolo. Para determinar qué reservas eran incompatibles con tales propósitos y objetivos, se sugería usar, *mutatis mutandis*, la fórmula del párrafo 2 del artículo 20 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial <sup>270/</sup>.

5. Cuestión de la capacidad de adhesión de las organizaciones intergubernamentales a los Convenios y al Protocolo de Ginebra

216. El Comité Internacional de la Cruz Roja había sugerido, sin proponer ningún texto, que el artículo 78 del proyecto de Protocolo I dispusiese que las organizaciones intergubernamentales podían adherirse a los Convenios de Ginebra de 1949.

---

<sup>266/</sup> Enmiendas al artículo 82: CE/COM IV/63, 69 y 72.

<sup>267/</sup> CE/COM IV/63.

<sup>268/</sup> CE/COM IV/72.

<sup>269/</sup> CE/COM IV/69.

<sup>270/</sup> CICR, Informe de la Comisión IV, párr. 143.

En su comentario al proyecto de Protocolo, el CICR expresó la opinión de que, concretamente, la adhesión de las Naciones Unidas tendría efectos beneficiosos especialmente siempre que fuerzas de las Naciones Unidas participen en operaciones 271/.

217. Una propuesta, formulada por el experto de Egipto<sup>272/</sup>, contenía un proyecto para el artículo 78 según el cual las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales podían adherirse a los Convenios y al Protocolo de Ginebra. En el curso del debate celebrado en la Comisión IV 273/, un experto sugirió oralmente que se invitase a las Naciones Unidas a aprobar una declaración manifestando que todas las fuerzas armadas bajo su autoridad estarían obligadas, dentro de los límites de actuación de la Organización, a observar y respetar el espíritu y los principios de los Convenios y el Protocolo, en tanto que otro experto sugirió que la próxima Conferencia Diplomática podría invitar a organizaciones intergubernamentales que utilicen fuerzas armadas a que no escatimen esfuerzos para garantizar la aplicación de los Convenios y el Protocolo.

218. El representante del Secretario General, tras recordar todos los esfuerzos de la Organización para fomentar y proteger los derechos humanos en todo momento, reafirmó la actitud expresada anteriormente respecto de la adhesión de las Naciones Unidas a los Convenios y el Protocolo de Ginebra. Tal adhesión plantearía la cuestión de la capacidad jurídica de la Organización para ser parte en tratados multilaterales y la cuestión relativa al procedimiento de adhesión. Principalmente, por carecer de determinadas competencias, entre ellas la falta de jurisdicción territorial y de potestad penal y disciplinaria, la Organización no podría cumplir muchas de las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra. Especialmente, refiriéndose a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, el representante del Secretario General reafirmó la aclaración contenida en los informes del Secretario General (especialmente en A/7720, párrs. 9 y 114) en la que se subraya que la responsabilidad por la formación y disciplina de los militares que forman parte de tales fuerzas ha correspondido hasta la fecha a cada contingente nacional y no a la Organización. Añadió no obstante, que las normas publicadas por el Secretario General para las fuerzas de las Naciones Unidas en el Congo, Chipre y en el Oriente Medio disponían que las fuerzas debían observar los principios y el espíritu de las convenciones internacionales generales aplicables a la conducta del personal militar. Además, los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los Gobiernos que proporcionan contingentes militares a las fuerzas de mantenimiento de

---

271/ Véase CICR, Comentario del proyecto de protocolos, pág. 159.

272/ CE/COM IV/47.

273/ Véase CICR, Informe de la Comisión IV, párrs. 129 a 135.

la paz de las Naciones Unidas disponen que tales Gobiernos deben instruir debidamente a sus tropas respecto del derecho humanitario y han de comprometerse a respetar los Convenios de Ginebra (en los que dichos Gobiernos fuesen partes).

219. La mayoría de los expertos gubernamentales se declararon contra la propuesta del experto de Egipto que preveía la adhesión de las organizaciones internacionales a los Convenios de Ginebra, y aprobaron la propuesta oficial de los expertos de Polonia y la URSS 274/ de no incluir en el Protocolo ningún artículo a tal efecto.

III. EXAMEN DEL PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A LOS  
CONFLICTOS ARMADOS SIN CARACTER INTERNACIONAL

A. Examen del preámbulo

220. El CICR propuso el siguiente preámbulo para el proyecto de Protocolo adicional relativo a los conflictos armados sin carácter internacional:

"Las Altas Partes contratantes,

Recordando que la persona humana permanece en todo tiempo bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

Subrayando que los principios humanitarios consagrados por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

Conscientes de la necesidad de desarrollar las reglas contenidas implícitamente en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, y aplicables en los conflictos armados sin carácter internacional, y con el objeto de garantizar a todos, combatientes y no combatientes, una protección humanitaria fundamental,

Convienen lo siguiente:"

221. Algunos expertos consideraron que no era necesario ningún preámbulo puesto que los Convenios de Ginebra de 1949 no lo tenían. Además, la preparación de un preámbulo podría plantear cuestiones discutibles e innecesarias 275/. Entre los expertos que aceptaron la idea de incluir un preámbulo, algunos presentaron propuestas escritas 276/.

222. Las propuestas consistían en la enmienda de algunos párrafos del texto del Comité Internacional de la Cruz Roja o en la inserción de nuevas disposiciones.

223. Una propuesta (la de los expertos de Rumania) 277/ consistió en que se especificara que la existencia, la naturaleza y las características de un conflicto armado sin carácter internacional dependían del reconocimiento de esos elementos por el Estado en cuyo territorio se produjera el hecho.

---

275/ CICR, Informe de la Comisión II, párr. 401.

276/ CE/COM II/13, 19, 69, 83 y 87.

277/ CE/COM II/69.

224. Otra propuesta (la de los expertos de Indonesia y el Pakistán) 278/ estaba encaminada a que se incluyeran en el preámbulo referencias al respeto de la soberanía de las Altas Partes contratantes y al principio de no injerencia 279/.

225. Los expertos de Dinamarca propusieron además la inclusión en el preámbulo del párrafo siguiente:

"Recordando además las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, según los cuales los derechos humanos fundamentales tales como el derecho a la vida, el derecho a ser tratado humanamente, el derecho a no ser sometido a esclavitud, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a no ser condenado en virtud de una ley penal aplicada con carácter retroactivo, no podrán ser derogados aún en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación."

226. El representante del Secretario General afirmó que sería útil recordar en el preámbulo los instrumentos de carácter general relativos a los derechos humanos, ya concertados con los auspicios de las Naciones Unidas.

#### B. Alcance del Protocolo

##### 1. Definición de los conflictos armados sin carácter internacional

227. El problema principal planteado con respecto al alcance del Protocolo fue la delimitación de su competencia ratione materiae, mediante la definición de los elementos de los conflictos armados sin carácter internacional, mencionados en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

228. Cabe recordar que en los párrafos 130 a 136 del segundo informe del Secretario General (A/8052), se examinaron distintos criterios para determinar la naturaleza de un conflicto armado sin carácter internacional, en la forma prevista en el citado artículo de los Convenios.

229. Las propuestas hechas por el CICR, por algunos expertos y por un Comité de Redacción en la primera reunión de la Conferencia, fueron resumidas en el informe anterior del Secretario General (A/8370, párrs. 117 y 118).

230. El artículo 1 del proyecto de Protocolo II, propuesto por el CICR para la segunda reunión de la Conferencia, dice así:

"El presente Protocolo, que precisa y completa el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (en adelante denominado el artículo 3 común), se aplicará a todos los conflictos armados sin

---

278/ CE/COM II/87.

279/ CE/COM II/83.



carácter internacional previstos en el artículo 3 común y, especialmente, respecto de toda situación en la que hostilidades de carácter colectivo enfrenten en el territorio de una de las Altas Partes contratantes a fuerzas armadas organizadas y dirigidas por un mando responsable."

Se presentaron numerosas enmiendas escritas a ese texto 280/.

231. En ciertas enmiendas se proponía simplemente la inclusión en el proyecto del CICR de criterios o condiciones adicionales para la existencia de un conflicto armado sin carácter internacional, tales como la intensidad y la duración prolongada del conflicto (expertos de Francia 281/ y Liberia 282/); la condición de que las Partes en el conflicto poseyeran los medios materiales para cumplir y garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 3 común y del Protocolo adicional (expertos del Reino Unido 283/); la condición de que pudiera identificarse a las fuerzas armadas por un signo inmediatamente reconocible (expertos de la Argentina 284/); la ocupación de una parte del territorio del Estado (expertos de Indonesia 285/).

232. En otras enmiendas (expertos de los Estados Unidos de América 286/, Canadá 287/ e Indonesia 285/), si bien se utilizaba en parte una redacción parecida a la del texto del CICR en cuanto a los elementos de un conflicto armado sin carácter internacional, se proponía que su definición se separara del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. Con ese objeto se sugería que el Protocolo se aplicara a todos los conflictos armados a los que no fuera aplicable el artículo 2 de los Convenios. En la primera de las enmiendas antedichas, se aclaró además que el Protocolo no se aplicaría a incidentes aislados o a situaciones internas de disturbios o tirantez. Los expertos de Francia 281/ y Liberia 282/ propusieron fórmulas más o menos parecidas respecto de la no aplicabilidad del Protocolo a actos aislados de violencia y a otros actos de naturaleza análoga. En otra propuesta, de los expertos de Egipto y Noruega 288/, se expresó una opinión

---

280/ Enmiendas al artículo 1: CE/COM II/1 a 7, 13, 14, 16 a 19 y CE/COM II/CR.1.

281/ CE/COM II/3.

282/ CE/COM II/CR.1.

283/ CE/COM II/14.

284/ CE/COM II/16.

285/ CE/COM II/6.

286/ CE/COM II/1.

287/ CE/COM II/5.

288/ CE/COM II/17.

distinta en los términos siguientes: "El presente Protocolo que establece normas mínimas relativas a todos los conflictos armados, se aplicará a todos los conflictos previstos en los artículos 2 y 3 comunes a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 ...". Según la misma propuesta, el Protocolo II establecería las reglas que serían aplicables sólo a situaciones previstas en el artículo 2 común a esos Convenios. Al explicar su propuesta, uno de los autores mencionó tres niveles de protección de los derechos humanos fundamentales, en el siguiente orden creciente: nivel I, disturbios internos, normas relativas a los derechos humanos fundamentales; nivel II, normas apropiadas para todos los conflictos armados; nivel III (superior), normas características del conflicto armado internacional (aplicación del proyecto de Protocolo I, relacionado con el artículo 2 de los Convenios de Ginebra) y de las guerras de liberación nacional.

233. Otra propuesta, la de los expertos de Rumania 289/, se apartó considerablemente del proyecto del CICR y de las distintas enmiendas presentadas: sugería que la aplicación del Protocolo estuviera sujeta al reconocimiento por el Estado en cuyo territorio se desarrollasen los acontecimientos de "la existencia de un conflicto armado interno, de su carácter y de sus elementos constitutivos". La misma idea la expresaron en distintos términos los expertos de la Argentina 284/.

234. Otra propuesta, la de los expertos de Indonesia 285/ sugirió, entre otras cosas, la inclusión en el proyecto de Protocolo de una disposición según la cual la asistencia externa prestada a las partes en el conflicto o la presencia de elementos extranjeros en las fuerzas armadas de las partes, no alterarían la naturaleza del conflicto.

235. El representante del Secretario General subrayó que los principios y normas contenidos en los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos tenían aplicación no sólo en épocas de paz sino también en períodos de conflicto armado, inclusive de conflictos armados sin carácter internacional (véase el segundo informe del Secretario General, A/8052, párrs. 151 a 156 y anexo I). Si bien era evidente que la aplicación de un Protocolo relativo a los conflictos armados sin carácter internacional no afectaría a esos principios y normas, sería útil incluir en el proyecto de Protocolo una disposición expresa en ese sentido.

## 2. Personas protegidas: comienzo y fin de la aplicación del Protocolo

236. Cabe recordar que la cuestión de las personas protegidas en los conflictos sin carácter internacional, a las que se aplicaría otro instrumento internacional relativo a esa materia, fue examinada en el segundo informe del Secretario General (A/8052, párrs. 148 a 150).

---

289/ CE/COM II/4.

237. Las propuestas del CICR y las de los expertos gubernamentales, formuladas en la primera reunión de la Conferencia, fueron resumidas en el informe anterior del Secretario General (A/8370, párrs. 110 a 114).

238. El artículo 2 del proyecto de Protocolo II, presentado por el CICR en la segunda reunión de la Conferencia, dispone que:

"El presente Protocolo se aplica a todas las personas, militares o civiles, combatientes o no combatientes, que se hallen en el territorio de una de las Altas Partes contratantes y en el cual se padezca el conflicto armado en el sentido del artículo 1 del presente Protocolo."

239. En relación con este artículo, sólo se presentó una propuesta escrita, la de los expertos del Reino Unido 290/. Según esa propuesta, el Protocolo debería aplicarse: a) a todas las personas que participaran activamente en las hostilidades, inclusive los miembros de las fuerzas armadas que hubieran depuesto sus armas y los que estuvieran fuera de combate por enfermedad, heridas, detención u otra causa cualquiera; b) a los miembros de las fuerzas armadas de otro Estado que estuvieran en el territorio del Estado en el que se produjera el conflicto armado sin carácter internacional, así como a los integrantes de milicias o voluntarios; c) a las personas que acompañaran a las fuerzas armadas sin pertenecer realmente a ellas, tal como se las define en el inciso 4) del artículo 4 del tercer Convenio de Ginebra, siempre que no fueran nacionales del Estado en que se desarrollara el conflicto.

240. El artículo 3 del proyecto de Protocolo II dice así:

"El presente Protocolo se aplicará desde el comienzo de un conflicto armado y hasta el término de las hostilidades, no obstante, terminadas éstas, las personas internadas, o las personas detenidas después de juzgadas por un acto cometido en relación con el conflicto armado, y que no hubieran sido liberadas, así como las que hubiesen sido arrestadas con motivo del conflicto armado, seguirán amparadas por el artículo 26 del presente Protocolo en tanto que estén privadas de libertad."

241. Los expertos de Rumania 291/ presentaron una propuesta con el objeto de que se enmendara la primera frase del texto del CICR, en particular mediante el agregado, después de las palabras "y hasta el término de las hostilidades", de la frase "y hasta el momento en que el conflicto deje de tener las características mencionadas en el artículo 1". Los expertos de Indonesia 292/ sugirieron que se suprimiera la segunda frase del texto del CICR.

---

290/ CE/COM II/68.

291/ CE/COM II/20.

292/ CE/COM II/88.

C. Protección general de la población

242. En el segundo informe del Secretario General (A/8052, párr. 156), se recordaba que las disposiciones de las Naciones Unidas, por ejemplo, las de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales y las Reglas mínimas para el tratamiento de los recursos 293/, se aplicarían a los combatientes capturados y a los civiles detenidos en conflictos armados no internacionales. En la Conferencia se discutió la protección de esas categorías de personas como parte de la protección general de la población.

243. Las propuestas formuladas por los expertos gubernamentales en la primera reunión de la Conferencia con motivo de las cuestiones relacionadas con "La protección general de la población" en los conflictos armados no internacionales se resumieron en el informe anterior (A/8370, párrs. 124 y 125) 294/.

244. Como lo expresó un experto del CICR en la segunda reunión de la Conferencia al presentar el capítulo II titulado "Protección general de la población" del proyecto de Protocolo II, sus disposiciones no tenían por objeto proteger a la población civil como tal, sino prohibir en relación con la población en general, durante un conflicto armado sin carácter internacional, ciertos malos tratos ya prohibidos por los cuatro Convenios de Ginebra. Por lo tanto, los artículos contenidos en el capítulo II no concernían sólo a la población civil en su acepción estricta, sino también a los combatientes capturados y a las personas internadas.

245. Los artículos 4, 5 y 6 que se enumeran en el capítulo II del proyecto de Protocolo II, dicen lo siguiente:

"Artículo 4. Tortura y malos tratos

"Con objeto de que la prohibición estipulada en el artículo 3 común, párrafo 1 apartado a), surta pleno efecto, las Partes contendientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que sus agentes militares o civiles no cometan, no den la orden de cometer ni toleren actos de tortura o de brutalidad.

---

293/ Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 (XXIV), de 6 de agosto de 1957.

294/ Véanse también artículos 2, 7, 12 y 13 del proyecto de Protocolo del Canadá adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados no internacionales, presentado a la primera reunión de la Conferencia. (Informe sobre los trabajos de la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados, Ginebra, agosto de 1971).

"Artículo 5. Terrorismo, represalias, saqueo

"1. Se prohíben los actos de terrorismo, así como las medidas de represalias contra las personas y los bienes indispensables a su supervivencia.

"2. Se prohíbe el saqueo.

"3. Se protegerá a las mujeres y a los niños, especialmente contra la violación y cualquier otra forma de atentado al pudor.

"Artículo 6. Medidas en favor de la infancia

"1. Los niños serán objeto de protección especial. Las Partes contendientes les facilitarán los cuidados y la ayuda que exijan su edad y situación.

"2. A este efecto, las Partes contendientes se comprometerán como mínimo a:

"a) asegurar la identificación de los niños, principalmente obligando a que lleven consigo una placa de identidad;

"b) velar porque no se abandone a los huérfanos y a los niños separados de su familia a causa del conflicto armado;

"c) hacer lo posible por conseguir arreglos de carácter local para evacuar a los niños de la región en que se producen los combates; los niños así evacuados irán acompañados por las personas encargadas de velar por su seguridad; se adoptarán las medidas útiles para que puedan reagruparse las familias momentáneamente separadas;

"d) procurar que los menores de quince años no participen directamente en las hostilidades.

"3. No se dictará la pena de muerte contra personas menores de dieciocho años en el momento de la infracción ni se condenará a muerte a las madres que tengan hijos de corta edad ni a las mujeres que asuman de hecho su custodia; las mujeres encinta no serán ejecutadas."

Los expertos presentaron varias propuestas escritas 295/.

246. Los expertos de los Estados Unidos de América 296/ formularon una propuesta relacionada con el artículo 4, encaminada principalmente a limitar la prohibición de la tortura a los no combatientes y a los combatientes puestos fuera de combate.

---

295/ Enmiendas al artículo 4: CE/COM II/8, 15, 21 y 26;  
Enmiendas al artículo 5: CE/COM II/8, 15, 21, 22, 26 y 30;  
Enmiendas al artículo 6: CE/COM II/8, 9, 15, 26 y 41;  
Propuesta de agregar un nuevo artículo: CE/COM II/85.

296/ CE/COM II/15.

Dos propuestas contenían una renumeración detallada de actos de tortura y maltrato, tales como violencia contra la vida y la persona, el asesinato de cualquier tipo, la mutilación (expertos de Austria 297/), las amenazas de asesinato, los insultos y la exposición a la curiosidad pública (expertos de los Estados Unidos 296/). En otra propuesta, los expertos de Rumania 298/ sugirieron que al final del texto del CICR se agregaran las palabras siguientes: "... u otros actos que con arreglo a la ley del Estado en cuyo territorio se desarrolle el conflicto armado, representen atentados contra la persona".

247. Algunas de las propuestas presentadas por los expertos al artículo 5 iban encaminadas a agregar otros actos prohibidos. Los expertos de los Estados Unidos sugirieron que se incluyera la prohibición de tomar rehenes 296/. Los expertos de Rumania 298/ propusieron que además se agregara un párrafo adicional en que se expresara que: "se prohíben todas las infracciones contra la persona", con objeto de evitar una enumeración exhaustiva de los actos prohibidos. Otra propuesta formulada por los expertos de los Estados Unidos 296/ tenía como finalidad limitar la prohibición de las represalias únicamente en lo que respectaba a los no combatientes y a los combatientes puestos fuera de combate.

248. En relación con el artículo 6, los expertos de Austria 297/ y de Francia 299/ propusieron que se substituyera el inciso d) del párrafo 2 por un texto en el que se establecieran las obligaciones de las partes de no reclutar a niños menores de 15 años ni de aceptar su alistamiento voluntario.

249. En cuanto a la pena de muerte (párr. 3 del artículo 6), una propuesta formulada por los expertos de Suiza 300/ se encaminaba a garantizar una mayor protección contra su imposición al estipular que esa pena no se dictaría tampoco contra las mujeres responsables del cuidado de niños pequeños ni de mujeres embarazadas. En otra propuesta formulada por los expertos de los Estados Unidos 301/ se expresaba una posición más restringida que en el texto del CICR al sugerir que se redujera el límite de edades de 18 a 15 años para las personas contra las que no se debía dictar la pena de muerte y que únicamente se protegiera a las madres de niños pequeños de la ejecución de la sentencia. Los expertos de los Estados Unidos propusieron además 302/ que se añadiera un nuevo artículo en el que se prohibiera los movimientos forzosos de civiles.

---

297/ CE/COM II/8.

298/ CE/COM II/21.

299/ CE/COM II/41.

300/ CE/COM II/9.

301/ CE/COM II/26.

302/ CE/COM II/85.

D. Protección de los heridos, enfermos y náufragos

250. Como se mencionó en el informe anterior (A/8370, párrs. 138 y 139), el CICR presentó a la Conferencia, en su primera reunión, un proyecto de protocolo sobre la protección a los heridos y enfermos que sería adicional al artículo 3 de cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra. Sobre la base de las propuestas del CICR, la Conferencia aprobó un proyecto de Protocolo relativo a la protección de heridos y enfermos en los conflictos armados no internacionales (para el texto de ese proyecto de Protocolo, véase el anexo II del documento A/8370).

251. En la segunda reunión de la Conferencia, el CICR incluyó en el proyecto de Protocolo II un capítulo III sobre la protección de los heridos, enfermos y - náufragos en el que se reagruparon con diversos cambios de redacción algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto de Protocolo mencionado anteriormente. Esas disposiciones dicen lo siguiente:

"Artículo 7. Protección y cuidados

"1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, militares y civiles, así como los inválidos y las mujeres encinta o parturientas, serán objeto de particular protección y respeto.

"2. En toda circunstancia se tratará a dichas personas con humanidad y, dentro del más breve plazo, recibirán sin ninguna discriminación los cuidados que exija su estado.

"3. Se prohíben todos los actos u omisiones injustificados que atenten a su integridad corporal o a su salud física y mental.

"Artículo 8. Búsqueda

"En todo tiempo, pero especialmente después de un combate, las Partes contendientes adoptarán sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos y procurarles los cuidados necesarios.

"Artículo 9. Cometido de la población

"1. La población civil respetará a los heridos, enfermos y náufragos y no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos.

"2. No se molestará o condenará a nadie por el hecho de haber atendido a heridos, enfermos y náufragos.

"Artículo 10. Personal sanitario y religioso

"Los miembros del personal sanitario militar y civil, así como los capellanes y otras personas que ejerzan funciones similares, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias mientras dure su misión. Si cayeran en poder del adversario también serán respetados y protegidos; se les proporcionarán las facilidades necesarias para que puedan cumplir sus funciones y no se los obligará a trabajos ajenos a su misión.

"Artículo 11. Establecimientos y transportes sanitarios

"1. Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles, militares o civiles, destinados exclusivamente al cuidado de los heridos, enfermos y náufragos, no serán nunca objeto de ataques, sino que serán en todo momento, junto con el material correspondiente, respetados y protegidos por las Partes contendientes.

"2. Los transportes de heridos, enfermos y náufragos, de personal o de material sanitarios, habrán de ser respetados y protegidos igual que las unidades sanitarias móviles.

"Artículo 12. Evacuación

"Las Partes contendientes se esforzarán por concertar acuerdos de carácter local para evacuar de las zonas de combates a los heridos, enfermos y náufragos, los inválidos y las mujeres encinta o parturientas.

"Artículo 13. Signo distintivo

"1. El emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco (la media luna roja, el león y sol rojos) es el signo distintivo de los servicios sanitarios de las Partes contendientes y de las organizaciones de la Cruz Roja. No podrá ser utilizado con ninguna otra finalidad y deberá ser respetado en todas las circunstancias.

"2. Las Partes contendientes tomarán disposiciones especiales tan pronto como den comienzo las hostilidades, para controlar el uso del signo distintivo y prevenir y reprimir todo abuso a este respecto."

Los expertos presentaron varias exposiciones escritas 303/.

252. La mayoría de esas enmiendas reflejaban la opinión de que el mayor número posible de las disposiciones contenidas en el proyecto de Protocolo II sobre la protección de los heridos, enfermos y náufragos deberían ser idénticas a las incluidas en el proyecto de Protocolo I sobre esa cuestión. Con arreglo a eso, los expertos de Suecia 304/ propusieron que se sustituyera el artículo 7 por los artículos 12 y 13 del proyecto de Protocolo I y los expertos de la República Democrática Alemana 305/ propusieron que se agregara únicamente a ese artículo un

303/ Enmiendas al artículo 7: CE/COM II/27 y 75;  
Enmiendas al artículo 9: CE/COM II/10, 42, 75 y 80;  
Enmiendas al artículo 10: CE/COM II/64, 75 y 82;  
Enmiendas al artículo 11: CE/COM II/75 y 80.

304/ CE/COM II/75.

305/ CE/COM II/27.



nuevo párrafo 4 en el que se utilizara el texto del párrafo 2 del artículo 13 del proyecto de Protocolo I. Los expertos de Suecia sugirieron que se insertara un nuevo artículo 10 A el que, con algunas pequeñas modificaciones, debería ser idéntico al artículo 19 del proyecto de Protocolo I y los expertos de los Estados Unidos de América 306/ sugirieron que se ajustara el artículo 11, mediante la adición de dos nuevos párrafos, al artículo 15 y al párrafo 4 del artículo 16 del proyecto de Protocolo I. Algunas otras enmiendas a los artículos 9, 10 y 11 (expertos de Suiza 307/ y del Reino Unido 308/) se inspiraron principalmente en las disposiciones correspondientes del proyecto de Protocolo I.

---

306/ CE/COM II/80.

307/ CE/COM II/10.

308/ CE/COM II/64.

### E. Protección de la población civil

253. Como se señaló en los párrafos 30 a 31 supra, la Asamblea General, en sus resoluciones 2444 (XXIII) y 2675 (XXV), así como el Secretario General en su segundo informe (A/8052, párrs. 38, 41 y 42) especificaron que todo cuerpo de normas destinado a la protección de los civiles debería regir en todos los tipos de conflictos armados 309/.
254. También se mencionó en el párrafo 32 supra que el CICR, en el documento básico relacionado con la protección de la población civil, presentado a la Conferencia en su primera reunión, sostuvo la misma opinión, consagrada anteriormente en el Proyecto de reglas formulado por el CICR en 1956.
255. En el párrafo 33 supra se resumen las opiniones manifestadas por los expertos en dicha reunión de la Conferencia.
256. Como se menciona en el párrafo 34 supra, el CICR propuso a la Conferencia en su segunda reunión - en el proyecto de Protocolo I y el proyecto de Protocolo II - dos cuerpos separados de normas relacionados con la protección de los civiles en los conflictos armados internacionales y no internacionales. En su comentario al proyecto de Protocolo II, el CICR explicó que había elegido ese método tomando en cuenta las opiniones expresadas por la mayoría de los expertos en la primera reunión de la Conferencia. En consecuencia, el CICR prefirió presentar normas separadas para la protección de la población civil en los conflictos armados no internacionales (capítulo IV del proyecto de Protocolo II). Los temas tratados eran los del proyecto de Protocolo I (parte IV), pero las propuestas se limitaron a los conceptos más fundamentales y se referían a cuatro artículos (14 a 17) únicamente. Estos artículos eran virtualmente idénticos a los artículos correspondientes del proyecto de Protocolo I.
257. En el artículo 14 (Definición de la población civil) se reprodujo el artículo 41 del proyecto de Protocolo I y en el artículo 17 (Precauciones en el ataque) el artículo 49 del proyecto de Protocolo I. En el artículo 15 (Respeto y salvaguardia de la población civil) se combinaron las disposiciones de los artículos 45 y 46 del proyecto de Protocolo I, con excepción del párrafo 4 del artículo 45 relacionado con la prohibición de los ataques lanzados como represalia contra la población civil. Para el artículo 16 (Respeto y salvaguardia de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) se presentaron dos propuestas optativas que combinaban algunas de las disposiciones de los artículos 42, 47 y 48 del proyecto de Protocolo I, en la forma siguiente:

#### Propuesta I:

"1. Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil no serán objeto de ataques.

---

309/ Para las sugerencias del Secretario General en cuanto a los asuntos relacionados con las reglas mínimas destinadas a la protección de los civiles, véase A/8052, párr. 38.

"2. Las Partes contendientes, en cuyo poder se encontraren los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil se abstendrán de:

"a) utilizarlos para intentar poner objetivos militares a cubierto de los ataques;

"b) destruirlos, salvo en caso de necesidad militar ineluctable y sólo por el tiempo que persista esta necesidad.

Propuesta II:

"1. Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil no serán objeto de ataques.

"2. Las Partes contendientes, en cuyo poder se hallen bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, se abstendrán de destruirlos o de utilizarlos para intentar poner objetivos militares a cubierto de los ataques."

258. Como se señala en el párrafo 35 supra, algunos oradores sostuvieron durante los debates de la Comisión III que la población civil debía ser protegida en forma idéntica en todos los tipos de conflictos armados, tanto internacionales como sin carácter internacional. En una propuesta presentada por los expertos de Noruega 310/, relativa a algunos principios básicos para la protección de civiles, se estipulaba que éstos debían aplicarse en todos los conflictos armados.

259. En la Comisión II, muchos expertos estimaron preferible seguir el criterio del CICR y contar con dos diferentes series de normas relacionadas con la protección de los civiles, las del proyecto de Protocolo I y las del proyecto de Protocolo II. Los expertos tomaron en cuenta la labor de la Comisión III sobre las disposiciones que figuran en ambos proyectos de Protocolo y, al mismo tiempo que reiteraron algunas de sus propuestas relacionadas con el proyecto de Protocolo I, presentaron varias enmiendas a los artículos 14 a 17 del proyecto de Protocolo II.

260. Algunos expertos manifestaron dudas sobre la utilidad del artículo 14. En una propuesta se sugirió que fuera suprimido 311/. Otra propuesta 312/ tendía a simplificar la definición, substituyendo la definición de población civil por la de "civil" definido como "toda persona que no pertenezca a las fuerzas militares ...".

---

310/ CE/COM III/PC 37.

311/ CE/COM II/43.

312/ CE/COM II/65.

261. Muchas propuestas 313/ referentes al artículo 15 se proponían fortalecer la protección que éste acuerda. Con ese fin, se sugirió 314/ que se suprimiera el párrafo 2, que debilitaría el principio general enunciado en el párrafo 1. Una enmienda 312/ presentada al párrafo 1 propendía a evitar la pérdida permanente de protección para los civiles que tomaran parte esporádicamente en las hostilidades. Otra propuesta 315/ consistía en que se suprimiera la última oración del párrafo 3, que podía interpretarse como una restricción de la protección.

262. La misma tendencia a fortalecer la protección de los civiles en los conflictos armados no internacionales surgió en el examen del artículo 16. Se dio en general preferencia a la propuesta II del proyecto del CICR porque ésta no contenía la restricción que figura en el inciso b) de la propuesta I: "salvo en caso de necesidad militar ineluctable y sólo por el tiempo que persista esta necesidad". Una sugerencia 315/ destinada a suprimir esa frase de la propuesta I se formuló a fin de hacer desaparecer la diferencia substantiva entre la propuesta I y la propuesta II del texto del CICR.

263. Algunos expertos consideraron que el artículo 17 hacía recaer sobre los combatientes una responsabilidad excesiva en relación con las precauciones en el ataque. Se propusieron versiones más flexibles del texto 316/.

#### F. Protección de los combatientes

264. En el segundo informe del Secretario General (A/8052, párr. 153) se sugirió la posibilidad de formular ciertas normas mínimas de conducta entre los combatientes en los conflictos armados no internacionales. También se examinaron en el segundo informe (A/8052, párrs. 187 a 190) los asuntos relacionados con la protección a los guerrilleros en los conflictos armados no internacionales.

265. En la primera reunión de la Conferencia, el CICR propuso reglas modelos mínimas que se aplicarían a la guerra de guerrillas en todos los tipos de conflictos armados, que incluían principios destinados a regular la conducta de los combatientes (véase A/8370, párr. 132). Los expertos hicieron muy pocos comentarios en el debate sobre las normas aplicables a la guerra de guerrillas 317/.

266. En el proyecto de Protocolo II (capítulo V) el CICR incluyó diversas disposiciones relacionadas con los combatientes. Estas disposiciones, que figuran en los artículos 18 a 24 eran virtualmente idénticas a las de los artículos 30 a 36 de la parte III del proyecto de Protocolo I, con miras a disponer del mismo tipo de normas relacionadas con los combatientes en todos los tipos de conflictos armados 318/. Como lo mencionó un experto del CICR, el hecho de que el

---

313/ CE/COM II/11, 32, 65 y 84.

314/ CE/COM II/11.

315/ CE/COM II/32.

316/ CE/COM II/43 y 81b).

317/ Véase el Informe sobre la labor de la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, Ginebra, agosto de 1971, párrs. 393 y 395.

318/ CICR, Informe de la Comisión II, párr. 286.

artículo 39 del proyecto de Protocolo I no se hubiera reproducido en el proyecto de Protocolo II obedecía únicamente a un error de orden técnico. Ese experto manifestó asimismo que las normas propuestas en el capítulo V proponían referirse a la conducta, tanto de las fuerzas armadas regulares como de los guerrilleros 319/.

267. Muchos de los expertos gubernamentales manifestaron que sería conveniente que las disposiciones del capítulo V del proyecto de Protocolo II y las de la parte III del proyecto de Protocolo I se parecieran lo más posible 320/. Se presentaron diversas propuestas 321/.

268. Algunas de las propuestas relacionadas con el artículo 18 (Medios de combate) estaban destinadas a fortalecer las prohibiciones previstas en éste. Un experto señaló a la atención la enmienda 322/ presentada conjuntamente en la Comisión III por expertos de diversos países por la que se proponía concretamente que se prohibieran determinadas armas y métodos de combate y pidió que se volviera a examinar la enmienda. Las propuestas presentadas por expertos de cinco países (Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y República Democrática Alemana) 323/, sin llegar a nombrar las armas que habrían de prohibirse, tendían a fortalecer el párrafo 2 del artículo 18 incluyendo la prohibición del uso de medios y métodos "que afecten, indistintamente, los objetivos militares, las personas protegidas y los bienes de carácter civil" y de medios y métodos "que destruyan las condiciones naturales del medio humano".

269. Otros expertos estuvieron en principio de acuerdo con el enfoque del proyecto presentado por el CICR pero propusieron algunas modificaciones, en especial relativas al párrafo 3. Los expertos de Francia 324/ y de los Estados Unidos de América 325/ propusieron que se suprimiera el párrafo. Los expertos de los Estados Unidos 325/ consideraron empero que debería incluirse un artículo separado en el Protocolo disponiendo que "en los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros convenios aplicables, los civiles y los combatientes continuarán bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional derivados de los principios de humanidad y las exigencias de la conciencia pública".

270. Muy pocas propuestas se referían al resto de los artículos propuestos para el capítulo V. En cuanto a la prohibición de la perfidia (artículo 19) los expertos de los Estados Unidos propusieron definiciones 325/ de actos de "perfidia" y "estratagemas" de guerra que, siguiendo el modelo del artículo 31 del proyecto de Protocolo I, estarían ilustradas con ejemplos. Las modificaciones sugeridas

---

319/ Ibid.; un experto consideró empero que las disposiciones relacionadas con los combatientes de guerrilla habrían podido incluirse en el capítulo V, pues el problema aparece principalmente en los conflictos armados sin carácter internacional (ibid., párr. 329).

320/ Ibid., párr. 301.

321/ CE/COM II/28, 34, 63, 71 a 74 y 77.

322/ CE/COM III/C 33 y Add.1.

323/ CE/COM II/72.

324/ CE/COM II/77.

325/ CE/COM II/63.

al artículo 22 (Salvaguardia del enemigo puesto fuera de combate) y al artículo 23 (Condiciones de la captura y de la rendición) 325/ se proponían fundamentalmente fusionar esos artículos (los expertos de los Estados Unidos 325/) o cambiar su orden (los expertos de Francia 324/). Los expertos de Egipto 326/ propusieron que se suprimiera el artículo 24 (Ocupantes de aeronaves) porque consideraron que sus disposiciones se referían únicamente a los conflictos armados internacionales. Para el caso de que esta sugerencia no fuera aceptable, los expertos de Egipto propusieron una redacción distinta del texto, que eliminaría del proyecto del CICR las palabras "que se vean obligados a efectuar un aterrizaje forzoso" y sustituiría las palabras "a no ser que muestren por su parte una actitud de hostilidad" por "siempre que resulte evidente que han sido puestos fuera de combate". Otra propuesta (de los expertos de los Estados Unidos 325/) sugería que se agregara al artículo 24 una segunda oración en el sentido de que el adversario debería dar una oportunidad razonable de rendirse a los ocupantes de la aeronave que hayan aterrizado en una zona controlada por éste y no demuestren una actitud hostil.

271. El representante del Secretario General manifestó que sería conveniente incluir en el artículo 20 (Signos reconocidos) una fórmula que abarcara el uso de la bandera de las Naciones Unidas, pues la Organización podría ofrecer asistencia técnica o socorro no sólo en los conflictos armados internacionales sino también en los no internacionales. Mencionó al respecto la enmienda propuesta por expertos de tres países 327/ al artículo 32 del proyecto de Protocolo I, cuyo enunciado se reproducía en el artículo 20 del proyecto de Protocolo II.

#### G. Personas privadas de libertad

272. En el segundo informe del Secretario General (A/8052, párr. 156), se recordaba que diversas disposiciones sobre derechos humanos aprobadas por las Naciones Unidas deberían aplicarse a los combatientes capturados y a los civiles detenidos en conflictos armados no internacionales. Se sugería también que debían proseguirse los esfuerzos para que se aplicaran a esas personas los Convenios tercero y el cuarto de Ginebra respectivamente.

273. El documento básico sobre principios para la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales que habrán de incluirse en un protocolo al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, preparado por el CICR para la primera reunión de la Conferencia, contenía varias propuestas sobre la protección de las personas privadas de libertad 328/.

---

326/ CE/COM II/71.

327/ CE/COM III/C 38.

328/ Véase CE/5b, págs. 61 a 66, 71 y 72.

274. Las propuestas de los expertos gubernamentales sobre este tema se resumieron en el anterior informe (A/8370, párrs. 124 y 125) 329/.

275. En el proyecto de Protocolo II (capítulo VI: Personas privadas de libertad), el CICR presentó a la Conferencia en su segunda reunión las siguientes propuestas:

"Artículo 25. Trato a los combatientes caídos en poder de la Parte adversa

"Las personas pertenecientes a las fuerzas armadas regulares y quienes formen parte de fuerzas armadas que respondan a las disposiciones del párrafo 2, letra A, del artículo 4 del Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, recibirán cuando caigan en poder de la Parte adversa, un trato similar al previsto en dicho Convenio para los prisioneros de guerra.

"Artículo 26. Trato a las personas privadas de libertad

"1. Con la salvedad establecida en el artículo 25 del presente Protocolo, las demás personas privadas de libertad, internadas o detenidas después de juzgadas por un acto cometido en relación con el conflicto armado, serán respetadas y tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin establecer diferencias de índole desfavorable.

"2. Se prohíben todos los actos u omisiones injustificados que atenten a la integridad corporal o a la salud física y mental de las personas a que se refiere el párrafo primero.

"3. Las Partes contendientes respetarán como mínimo las disposiciones siguientes:

a) proveerán al mantenimiento de las personas a que se refiere el párrafo primero y a los cuidados médicos necesarios a su estado de salud;

b) los lugares de internamiento y detención no se situarán próximos a las zonas de combate. Las personas a que se refiere el párrafo primero serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención lleguen particularmente a estar expuestos a los peligros resultantes del conflicto, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad.

---

329/ Véase también Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados: informe sobre los trabajos de la Conferencia, Ginebra, agosto de 1971, párrs. 266 a 274 (Proyecto de protocolo del Canadá, cap. VI, "Personas privadas de libertad", artículos 19 a 21).

c) las personas a que se refiere el párrafo primero podrán practicar el culto de su religión y recibir la asistencia de capellanes y de otras personas que ejerzan funciones similares;

d) las personas a que se refiere el párrafo primero serán autorizadas a despachar y recibir cartas y tarjetas. Las Partes contendientes podrán limitar su número cuando lo consideren necesario;

e) las personas a que se refiere el párrafo primero serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos.

"4. Salvo medidas de carácter temporal y excepcional, las Partes contendientes aceptarán y facilitarán las visitas a las personas a que se refiere el párrafo primero que efectúe un organismo humanitario imparcial tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja."

Los expertos gubernamentales presentaron diversas enmiendas para ambos artículos 330/.

276. Algunas de las propuestas sobre el artículo 25, relativo al trato a los combatientes caídos en poder de la parte adversa, estaban encaminadas a ampliar su campo de aplicación de manera de abarcar a todos los combatientes capturados, incluso los guerrilleros, cuya protección estaba prevista en el artículo 38 del proyecto de Protocolo I. Con tal objeto, los expertos de Suecia 331/ sugirieron que se incluyera en el artículo 25 una referencia al artículo 38 del proyecto de Protocolo I, después de la referencia al tercer Convenio de Ginebra; los expertos de los Países Bajos 332/ sugirieron que en el artículo 25 se adoptara una redacción similar a la del artículo 38 del proyecto de Protocolo I sin incluir, no obstante, ninguna referencia explícita a dicho artículo y, además, que se garantizara un trato "pleno" de prisioneros de guerra (y no un trato "similar" al previsto por el tercer Convenio de Ginebra, tal como se especificaba en el proyecto del CICR) a los combatientes capturados a los que correspondiera aplicar las disposiciones del párrafo 2, letra A, del artículo 4 del tercer Convenio de Ginebra y del artículo 38 del proyecto de Protocolo 332/.

277. En contraste con esta tendencia, se expresó la opinión de que no debía extenderse la condición de prisioneros de guerra a los combatientes capturados en los conflictos armados no internacionales. Esta opinión se reflejó en las siguientes propuestas: a) que se eliminara el artículo 25 y se extendiera la aplicación del artículo 26 a "todas las personas caídas en poder de la parte adversa" (expertos del Canadá 333/); b) que se aplicara el trato general previsto

---

330/ CE/COM II/23, 25, 29, 35 a 38 y 55.

331/ CE/COM II/36.

332/ CE/COM II/25.

333/ CE/COM II/38.



en el artículo 26 para las personas privadas de libertad a los miembros de las fuerzas armadas que participaran en todos los conflictos armados, incluso los guerrilleros (según la definición del artículo 38 del proyecto de Protocolo I) y el trato previsto en el artículo 3 de los cuatro Convenios de Ginebra a las demás personas que participaran en el conflicto (expertos de Dinamarca y el Reino Unido 334/); c) que se aplicara a todos los combatientes capturados un trato acorde con lo previsto en el artículo 3 de los Convenios (expertos de Filipinas 335/).

278. La propuesta de los expertos de Rumania 336/ obedecía a un criterio distinto. En esa propuesta se sugería que se eliminara en el artículo 25 la referencia a las fuerzas armadas que respondan a las disposiciones del párrafo 2, letra A, del artículo 4 del tercer Convenio de Ginebra, y que se agregara una disposición según la cual las personas que se hubieren levantado en armas contra las fuerzas armadas regulares recibirían un trato humano "de conformidad con la ley".

279. Respecto del artículo 26 (trato a las personas privadas de libertad), con excepción de las propuestas relacionadas también con el artículo 25 presentadas por los expertos del Canadá 333/ y de Dinamarca y el Reino Unido 334/, en las que se sugerían ciertos cambios de redacción, solamente se presentaron dos enmiendas de fondo. En una de las propuestas de los expertos de los Estados Unidos de América 337/, se recomendaba que en el inciso a) del párrafo 3 se describiera de manera más detallada las condiciones de vida de las personas detenidas y se dispusiera que se los debía alojar en edificios o acantonamientos que ofrecieran una protección razonable de su vida y su salud, y que se les debía proporcionar raciones suficientes de agua potable, alimentos y ropas. La otra propuesta, de los expertos de Rumania 336/, consistía en añadir en la parte final del párrafo 1 las palabras "... de conformidad con la ley", y en eliminar el párrafo 4.

#### H. Diligencias penales

280. En el párrafo 154 del segundo informe del Secretario General se mencionaban varias sugerencias de los expertos relativas a las diligencias penales contra combatientes capturados.

281. Como se mencionaba en el informe anterior (A/8370, párrs. 123 y 124), el documento básico del CICR sobre los conflictos armados no internacionales, preparado para la primera reunión de la Conferencia, contenía propuestas sobre diligencias penales y penas 338/. También había disposiciones sobre estas cuestiones en el proyecto de Protocolo del Canadá presentado a la Conferencia 339/.

334/ CE/COM II/37.

335/ CE/COM II/55.

336/ CE/COM II/35.

337/ CE/COM II/29.

338/ Véase CE/5b, págs. 56 a 59 y 67 a 73.

339/ Artículo 14 del proyecto de Protocolo del Canadá (Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados: informes sobre los trabajos de la Conferencia, Ginebra, agosto de 1971; para las opiniones de los expertos correspondientes al primer período de sesiones, véase ibid., párrs. 253 a 256)

282. En su proyecto de Protocolo II, el CICR propuso las siguientes disposiciones (capítulo VII: Diligencias penales):

"Artículo 27. Responsabilidad individual

"Nadie podrá ser castigado por un acto que no haya cometido personalmente. Se prohíben las penas colectivas."

"Artículo 28. Diligencias penales contra los combatientes

"Los combatientes que caigan en poder de la Parte adversa, y que reúnan las condiciones del artículo 25 del presente Protocolo, así como los combatientes que no reúnan todas las condiciones previstas en el párrafo 2, letra A, del artículo 4 del Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y que, en sus operaciones, por lo menos se hubieran diferenciado de la población civil mediante un signo distintivo o de cualquier otro modo, y se hubieran conformado a las disposiciones del presente Protocolo, no serán punibles con la pena de muerte si fueren objeto de diligencias penales por el solo motivo de haber participado en las hostilidades o de haber formado parte de las fuerzas armadas."

Los expertos presentaron por escrito varias enmiendas sobre estos artículos 340/.

283. Varias de las propuestas sobre el artículo 27 tendían a ampliar la protección proporcionada por el mismo. En consecuencia, se sugirió: a) otorgar inmunidad respecto del castigo a las personas que no hubieren ordenado la comisión de un delito (expertos de Suiza 341/); b) agregar a la primera oración las palabras "o por un acto u omisión que no fuera delito en el momento en que se lo cometió (principio de Nulla poena sine lege)" (expertos del Canadá 342/); c) otorgar garantías judiciales y prever la no retroactividad de las disposiciones penales (expertos del Reino Unido 343/).

284. En la propuesta de los expertos de Yugoslavia 344/ se reflejaba un enfoque diferente; se sugería que después de la primera oración se agregara una disposición en la que se estableciera la responsabilidad personal de toda persona dotada de mando que no evitara la ejecución de una orden a sabiendas de que la misma configuraba un delito.

---

340/ Enmiendas al artículo 27: CE/COM II/31, 48, 50, 52, 53 y 56;  
Enmiendas al artículo 28: CE/COM II/24, 39, 45, 49, 54 y 78.

341/ CE/COM II/31.

342/ CE/COM II/50.

343/ CE/COM II/52.

344/ CE/COM II/53.

285. Las propuestas sobre el artículo 28 reflejaron opiniones divergentes no sólo respecto del principio de la abolición de la pena capital, sino también sobre su aplicación y sobre las condiciones que deben cumplirse para no incurrir en esta pena.

286. Los expertos de Francia y Rumania 345/ sugirieron que se suprimiera este artículo. En otra propuesta de los expertos de Egipto 346/ se sugirió que nadie quedara sujeto a la pena capital solamente por haber tomado parte en las hostilidades o por haber sido miembro de las fuerzas armadas, a no ser que necesidades imperiosas de seguridad así lo aconsejaran.

287. Respecto de las condiciones que deben cumplir los combatientes para gozar de la protección del artículo 28, los expertos de Egipto 347/ y de la República Democrática Alemana 348/ sugirieron que se reemplazara la referencia al párrafo 2, letra A, del artículo 4 del tercer Convenio de Ginebra, por una referencia al artículo 25 del proyecto de Protocolo II.

288. La propuesta de los expertos de los Estados Unidos de América 349/ reflejaba otra opinión distinta al sugerir que se omitiera cualquier referencia a las condiciones que deben cumplir las personas sujetas a diligencias penales por delitos relacionados con el conflicto; se sugería asimismo que estas personas gozaran de fuertes garantías y de protección en caso de que se les dictara sentencia o se les aplicara una pena.

---

345/ CE/COM II/78.

346/ CE/COM II/45.

347/ CE/COM II/39.

348/ CE/COM II/24.

349/ CE/COM II/49.

## I. Socorro a la población

289. Como se ha mencionado anteriormente (párr. 99), en el principio 8 de la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General se indicaba, entre otras cosas, que la Declaración de principios sobre la organización de socorros a las poblaciones civiles en casos de desastre, enunciada en la resolución XXVI de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja 350/, debía aplicarse en caso de conflicto armado, y todas las partes en el conflicto debían hacer lo posible por facilitar esa aplicación.

290. En el primer período de sesiones de la Conferencia, el problema del socorro a la población en caso de conflicto armado no internacional se planteó en las propuestas hechas por los expertos gubernamentales, que fueron resumidas en el informe anterior (A/8370, párrs. 124 y 125) 351/.

291. Por consiguiente, el CICR incluyó en el proyecto de Protocolo II algunas disposiciones (capítulo III, artículos 29 a 34) sobre el socorro a la población, la asistencia humanitaria, el envío de socorros indispensables para la población civil, registro e informes, sociedades nacionales de la Cruz Roja y otras sociedades de socorro, y organismos de protección civil. Durante los debates, algunos expertos expresaron la opinión de que era necesario reforzar aún más las obligaciones contenidas en el proyecto de Protocolo. Otros, sin embargo, señalaron que sería difícil lograr un equilibrio satisfactorio entre las necesidades de orden humanitario y las de orden militar. Estos expertos dijeron que algunos gobiernos podrían temer que las actividades de socorro ayudaran a los insurgentes y que debían adoptarse medidas para evitar la utilización de esas actividades por terceros Estados para injerirse en los asuntos internos. Se presentaron varias propuestas escritas que reflejaban esas opiniones 352/.

292. En el proyecto de artículo 29 se imponía a las partes contendientes la obligación de asegurar, en la medida en que lo permitieran sus medios y sin hacer distinciones de índole desfavorable, el aprovisionamiento de víveres, ropa, medicamentos, material sanitario y medios de alojamiento, necesarios para la población en el territorio bajo su control. Los expertos del Reino Unido 353/ propusieron

---

350/ International Review of the Red Cross, No. 104 (noviembre de 1969), pág. 632; véase también el documento A/8370, párr. 8, nota 8.

351/ Véanse los artículos 10 y 11 del proyecto de Protocolo presentado por el Canadá (CICR, Informe sobre la labor de la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, Ginebra, agosto de 1971); véase también el documento CE/COM III/19 (ibid.).

352/ CE/COM II/12, 45, 51, 57, 58 y 89.

353/ CE/COM II/57.

que se suprimiera el artículo 29 porque las obligaciones impuestas a las partes contendientes eran demasiado amplias. Los expertos de los Estados Unidos de América 354/ eran partidarios de que se retuviera el artículo, limitando, sin embargo, su alcance, mediante la sustitución de la palabra "población" por la frase "civiles que no participen en las hostilidades". Además, los expertos de Rumania 355/ sugirieron que se agregara al artículo 29 una disposición en el sentido de que "el Estado en cuyo territorio se desarrolla el conflicto tendrá derecho a facilitar ayuda a la población que se encuentre dentro de la zona ocupada por la Parte adversa, la cual deberá permitir que se preste dicha ayuda".

293. Con arreglo al párrafo 1 del proyecto de artículo 30, cuando se necesitara asistencia humanitaria para la población y asistencia médica para los heridos, enfermos y naufragos, militares y civiles, las Partes contendientes debían acceder a que los organismos humanitarios como el CICR y las sociedades nacionales de la Cruz Roja, realizaran actividades imparciales de socorro y facilitarlas en todo lo posible. En el párrafo 2 se reconocía el derecho de las Partes contendientes a fijar las condiciones técnicas para el envío de los socorros, sin desviar de su destino los envíos de socorros ni retrasarlos. En el párrafo 3 se decía que en ningún caso esa asistencia sería considerada como un acto de injerencia en el conflicto. En el párrafo 1 del artículo 31 del proyecto del CICR se imponía a las Partes contendientes la obligación de permitir el libre paso de los envíos, en caso de bloqueo o sitio. El párrafo 2 era idéntico al párrafo 2 del artículo 30. En el párrafo 3 se establecía que las Partes contendientes o toda Alta Parte contratante interesadas podrían condicionar esa autorización a que la distribución exclusivamente entre los beneficiarios fuera controlada por un organismo humanitario imparcial.

294. En dos propuestas, presentadas por los expertos del Reino Unido 353/ y los Estados Unidos 354/, se sugirió unificar esos dos artículos y modificar algunas de sus disposiciones. Así, se propuso en ambas enmiendas que no se mencionaran las ideas de "bloqueo" y "sitio". Según los expertos del Reino Unido, el CICR debía determinar la necesidad de socorro a la población, calculando cuándo estaría insuficientemente aprovisionada la población civil, habida cuenta de su nivel de vida normal. Sin embargo, un representante del CICR dijo que la organización no quería actuar como un organismo determinador de hechos 356/. En cuanto a las organizaciones que podrían supervisar la distribución de suministros, con arreglo al párrafo 3 de ese artículo 31, los expertos de los Estados Unidos propusieron que se confiara esa tarea a "un órgano u organismo de las Naciones Unidas, una organización internacional regional o una organización humanitaria como el Comité Internacional de la Cruz Roja". Por último, en la propuesta de los expertos de Rumania 355/ se sugería, considerando que sólo los gobiernos eran competentes para determinar si la asistencia humanitaria constituía o no injerencia, la supresión del párrafo 3 del artículo 30, retenido en otras enmiendas.

---

354/ CE/COM II/51.

355/ CE/COM II/45.

356/ CICR, Informe de la Comisión III, párr. 175.

295. El capítulo VIII incluía, entre otros, un artículo sobre los organismos de defensa civil (artículo 34), según el cual las Partes contendientes, a reserva de las medidas temporales y excepcionales que adoptaran para garantizar su seguridad, debían permitir que esos organismos realizaran sus actividades humanitarias y fueran protegidos en todo momento (párrafo 1). El artículo establecía además que el hecho de colaborar en las actividades humanitarias de esas organizaciones no sería considerado punible en ningún caso (párrafo 2). Si bien una propuesta (la de los expertos de Suiza) 357/ tenía por objeto reforzar la protección especial de los organismos de defensa civil, mediante la supresión en el párrafo 1 de la reserva relativa a las "medidas temporales y excepcionales", en otras propuestas (las de los expertos de Indonesia 358/ y los Estados Unidos 354/) se sugería no incluir en el proyecto de Protocolo ninguna disposición sobre esa protección.

#### J. Aplicación del proyecto de Protocolo II

296. La cuestión de los procedimientos para una determinación objetiva de la existencia de un conflicto armado no internacional fue examinada en el segundo informe del Secretario General (A/8052, párrs. 157 a 162 y A/8370, párr. 120), así como en la documentación preparada por el CICR para el primer período de sesiones de la Conferencia (véase el documento A/8370, párr. 121). La posición del CICR, tal como fue expuesta en el primer período de sesiones de la Conferencia en la que algunos expertos sugirieron que se asignara al CICR la función de determinar la existencia de un conflicto armado no internacional, era que el Comité no buscaba en modo alguno cumplir esa función 359/.

297. En el capítulo IX (Disposiciones de aplicación) del proyecto de Protocolo II, el CICR incluyó varios artículos (35 a 40) 360/ que, con algunas excepciones, eran idénticas en contenido a las disposiciones correspondientes del proyecto de Protocolo I. En efecto, el artículo 38 relativo al estatuto jurídico de las Partes contendientes era idéntico al artículo 3 del proyecto de Protocolo I, y el 39, relativo a la difusión del Protocolo, al artículo 76 del proyecto de Protocolo I; el artículo 40 (Leyes de aplicación) era una repetición del artículo 77 del proyecto de Protocolo I, mientras que el artículo 36 (Acuerdos especiales) reproducía el párrafo 3 del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra 361/.

---

357/ CE/COM II/12.

358/ CE/COM II/89.

359/ Véase CICR, Informe sobre la labor de la Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, Ginebra, agosto de 1971, párrs. 212 a 218.

360/ Para el artículo 35, véanse los párrs. 300 a 302 infra.

361/ El párrafo 3 del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra reza así:

"Las Partes contendientes harán lo posible para, sea por acuerdos especiales, sea por declaraciones dirigidas al Comité Internacional de la Cruz Roja, poner en vigor total o parcialmente las demás disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del Protocolo adicional a tales Convenios."

El artículo 37 (Cooperación en la observancia del presente Protocolo), decía así:

"En lo posible, cada una de las Partes contendientes recurrirá a un organismo que presente las debidas garantías de imparcialidad y eficacia que permitan cooperar en la observancia de las disposiciones del presente Protocolo y de su Reglamento, así como de las demás disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y del Protocolo adicional a los Convenios, puestas en vigor de conformidad con el artículo 36 del presente Protocolo."

Los expertos presentaron varias enmiendas escritas a esos artículos 362/.

298. La mayoría de las enmiendas escritas se referían al artículo 37, que también ocasionó un debate prolongado. La principal corriente de opinión era partidaria de conceder al CICR o a otro organismo imparcial atribuciones concretas para lograr la aplicación del proyecto de Protocolo, y dar carácter obligatorio a las disposiciones del artículo. En una propuesta, (la de los expertos de Italia) 363/, se volvió a mencionar la cuestión de la determinación por el CICR de la existencia de un conflicto armado no internacional. En ella se sugería que se agregara una nueva disposición en el sentido de que el CICR podría confirmar la existencia del conflicto mediante una notificación de carácter no obligatorio. Según las observaciones relacionadas con esa propuesta 364/, la posibilidad de que el CICR pudiera expresar su opinión sobre esa cuestión constituiría un obstáculo para la negativa arbitraria de los Estados de la existencia de un conflicto de ese carácter en su territorio.

299. Los expertos de Italia 363/, y los de Austria y Suiza 365/, sugirieron que se impusiera a las Partes contendientes la obligación de designar un organismo imparcial, como el CICR, para que colaborara en la aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en el artículo 37. Recomendaron además que, si tras un plazo razonable, las Partes contendientes no hubieran designado a ese organismo, el CICR desempeñara las funciones de él 363/ o que, hasta tanto fuera designado un organismo, las Partes aceptaran al CICR como tal 365/. Según la propuesta de los expertos del Reino Unido 366/, las Partes contendientes debían, en lo posible, recurrir exclusivamente al CICR para supervisar la aplicación y observancia de los instrumentos internacionales mencionados en el artículo 37. Los expertos de Dinamarca propusieron el siguiente texto para el artículo 37:

- 
- 362/ CE/COM II/47, 59, 60, 61 y 61 b, 62, 66, 67, 70 y 79.  
363/ CE/COM II/61.  
364/ CE/COM II/61 b.  
365/ CE/COM II/62.  
366/ CE/COM II/67.

"La asistencia humanitaria correrá a cargo de un organismo humanitario imparcial, como es el Comité Internacional de la Cruz Roja, a menos que las Partes contendientes declaren de manera expresa que no desean dicha asistencia." 367/

Por último, los expertos de Indonesia 368/ sugirieron que se lograra el consentimiento del gobierno legítimo, para que el artículo 37 pudiera aplicarse plenamente.

K. Casos particulares de conflictos armados no internacionales

300. En el primer período de sesiones de la Conferencia, el CICR presentó algunas propuestas relativas a conflictos armados no internacionales que traían aparejada la aplicación del derecho internacional humanitario en su totalidad. Se preveían dos de esos casos: a) conflictos armados no internacionales en los que la Parte que se oponía a las autoridades en el poder tuviera una organización que presentara muchas de las características de un Estado; b) la asistencia de otro Estado en ese conflicto. Las propuestas pertinentes del CICR y las enmiendas escritas presentadas por los expertos en el primer período de sesiones de la Conferencia fueron resumidas en el informe anterior (A/8370, párr. 126 a 129).

301. En el capítulo IX del proyecto de Protocolo II preparado para la Conferencia, el CICR insertó una disposición según la cual "el Reglamento relativo a los casos particulares de conflictos armados que no presenten un carácter internacional ... forma parte integrante del presente Protocolo; las modalidades de aplicación del presente Protocolo serán también válidas para el Reglamento" (artículo 35). El Reglamento mencionado en el artículo 35 fue apegado como anexo al proyecto de Protocolo II y era del siguiente tenor:

"Artículo 1 - Organización efectiva de la Parte que se opone a las autoridades en el poder

"Cuando, en caso de conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, la Parte que se oponga a las autoridades que ejercen el poder disponga de un gobierno que, por medio de una administración y de fuerzas armadas organizadas, ejerza efectivamente el poder en parte del territorio, las Partes contendientes aplicarán el conjunto de las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del Protocolo adicional a dichos Convenios.

---

367/ CE/COM II/60.

368/ CE/COM II/59.



"Artículo 2 - Ayuda exterior en el conflicto armado sin carácter internacional

"Cuando, en caso de conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, haya fuerzas armadas de otros Estados que tomen parte directamente en las hostilidades, las relaciones recíprocas de las Partes contendientes se registrarán del siguiente modo:

"a) Las relaciones entre las autoridades en el poder y los Estados que ayuden a la Parte que se opone a las autoridades en el poder se registrarán por los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo adicional a dichos Convenios; se procederá de igual manera en cuanto a las relaciones entre los Estados que ayuden a las autoridades en el poder y a los Estados que ayuden a la Parte que se opone a las autoridades que ejercen el poder;

"b) las relaciones entre las autoridades en el poder y la Parte que a ellas se oponga se registrarán, como mínimo, por el artículo 3 común y el presente Protocolo. Además, las Partes contendientes otorgarán a todos los combatientes capturados el trato de prisionero de guerra previsto por los Convenios de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y protegerán a las personas civiles de conformidad con lo estipulado en el capítulo IV del Protocolo adicional a los cuatro Convenios de Ginebra relativo a la población civil:

- 1) cuando sólo las autoridades en el poder reciban ayuda de otros Estados;
- 2) cuando las autoridades en el poder y la Parte que a ellas se opone reciban ayuda de otros Estados.

"c) el conjunto de las relaciones entre las Partes contendientes se registrará por los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo adicional a dichos Convenios, cuando la Parte que se oponga a las autoridades en el poder reúna las condiciones enunciadas en el artículo primero del presente Reglamento, reciba o no ayuda de otros Estados."

302. En general, durante el desarrollo de los debates, la mayoría de los expertos expresó la opinión de que no debían retenerse ni el artículo 35 ni el reglamento relativo a los casos particulares 369/. Las enmiendas al artículo 35 presentadas por escrito contenían sugerencias análogas 370/. Sin embargo, en una de las

---

369/ CICR, Informe de la Comisión II, párrs. 243 a 255.

370/ CE/COM II/59, 70 y 79.

propuestas (la de los expertos de Egipto) 371/, se recomendó la adición de un nuevo capítulo al proyecto de Protocolo, con el título de "Casos especiales", que incluiría los artículos siguientes:

"1) En casos especiales, en los que las hostilidades hayan alcanzado una importancia que lo haga necesario, las Partes contendientes otorgarán a los combatientes que hayan caído en poder del adversario un trato análogo al establecido para los prisioneros de guerra en el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949.

Asimismo, las Partes contendientes aplicarán a la población civil el Convenio de Ginebra sobre la Protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949.

"2) Los movimientos de liberación y de libre determinación, así como los conflictos internos que, a juicio de las Naciones Unidas, constituyan una amenaza a la paz internacional, serán siempre conceptuados casos especiales en la acepción del artículo ... del presente Protocolo.

"3) La aplicación de los artículos ... y ... del presente Protocolo no exime a las Partes contendientes de reconocer la aplicación de todos los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 cuando las circunstancias lo requieran."

L. Declaración de los derechos fundamentales de la persona humana en períodos de disturbios internos o de peligro público

303. Las cuestiones relacionadas con la posible ampliación del alcance del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra para que abarcara casos como los de disturbios o tirantez internos que cayeran fuera del ámbito existente del artículo fueron examinadas en el segundo informe del Secretario General (A/8052, párrs. 137 a 145). Se recordaba en el informe la aplicabilidad a esos casos de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y en particular de los pactos internacionales. Se formularon algunas sugerencias muy generales respecto de los criterios para hacer extensivas a esos casos las garantías establecidas en el artículo 3.

304. El documento relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja para el primer período de sesiones de la Conferencia, contenía un anteproyecto de declaración de los derechos fundamentales de la persona humana en período de disturbios internos o de peligro público 372/, cuyo texto se basaba en varias disposiciones del artículo 3 del cuarto Convenio de Ginebra y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por falta de tiempo, la Conferencia no estudió el

---

371/ CE/COM II/70.

372/ CE/5b, págs. 86 y 87.

proyecto de Declaración en su primer período de sesiones. El CICR lo incluyó, Pues, en el programa del segundo período de sesiones.

305. La mayoría de los expertos que participaron en un debate muy breve sobre el tema 373/, se opuso a la preparación de un instrumento internacional sobre disturbios internos. Para justificar esa opinión, se adujo que: a) los disturbios internos escapaban a las atribuciones de la Conferencia, pues no podían incluirse en la misma categoría que los conflictos armados no internacionales; b) la elaboración de un instrumento internacional sobre la materia tropezaría con dificultades insuperables, puesto que correspondía evidentemente a la soberanía de los Estados; c) como la cuestión de los disturbios internos guardaba una estrecha relación con la protección de los derechos humanos, cuando entraran en vigor los pactos internacionales ya no habría necesidad de ningún otro instrumento jurídico.

306. Sin embargo, algunos expertos consideraban que el CICR no debía inferir de la relativa falta de debate sobre la materia que ella carecía de interés o de importancia para su labor.

---

373/ CICR, Informe de la Comisión II, párrs. 431 a 437.

IV. PROTECCION DE LOS CIVILES Y DE LOS COMBATIENTES EN LOS  
CONFLICTOS ORIGINADOS POR LA LUCHA DE LOS PUEBLOS BAJO  
DOMINACION COLONIAL O EXTRANJERA POR LA LIBERACION Y LA  
LIBRE DETERMINACION

307. De conformidad con el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 2597 (XXIV) de la Asamblea General, en el segundo informe del Secretario General se prestó especial atención a la cuestión de la protección de los civiles y los combatientes en los conflictos originados por la lucha de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera por la liberación y la libre determinación. En ese mismo informe se formularon sugerencias en cuanto a los métodos para mejorar las condiciones de las personas involucradas en esas luchas (A/8052, párrs. 225 a 237). En el informe del Secretario General sobre el primer período de sesiones de la Conferencia también se hizo referencia a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General aprobadas en el vigésimo quinto período de sesiones (véase el documento A/8370, párr. 135).

308. En su vigésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General aprobó varias resoluciones que contenían disposiciones sobre la legitimidad de la lucha por la liberación de la dominación colonial y extranjera, y el trato de los combatientes por la libertad y la protección de la población civil en los conflictos originados por las luchas por la liberación y la libre determinación.

309. En la resolución 2787 (XXVI) la Asamblea General entre otras cosas, afirmó el derecho fundamental del hombre a luchar por la libre determinación de su pueblo cuando éste se encontrara bajo la dominación colonial y extranjera. En particular, en la sección II de la resolución 2784 (XXVI), sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y en las resoluciones 2787 (XXVI), 2795 (XXVI), 2796 (XXVI), 2871 (XXVI) y 2874 (XXVI), la Asamblea General reafirmó que reconocía y apoyaba enérgicamente la legitimidad de la lucha de los pueblos por la libre determinación y la liberación de la dominación colonial extranjera y la subyugación foránea por todos los medios compatibles con la Carta de las Naciones Unidas. En las resoluciones 2796 (XXVI), 2871 (XXVI) y 2795 (XXVI) la Asamblea reafirmó además el derecho inalienable de los pueblos de Zimbabue, Namibia y Angola, Mozambique, Guinea (Bissau) y otros Territorios bajo dominación portuguesa a la libre determinación y la independencia.

310. En la resolución 2795 (XXVI), la Asamblea General instó al Gobierno de Portugal a tratar como prisioneros de guerra a los combatientes por la libertad de Angola, Mozambique y Guinea (Bissau) capturados durante la lucha por la liberación, de conformidad con los principios del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y a cumplir las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949. En la resolución 2796 (XXVI), sobre la cuestión de Rhodesia del Sur, la Asamblea exhortó al Gobierno del Reino Unido a que, en vista del conflicto armado en el Territorio y del trato inhumano dado a los prisioneros, asegurara la aplicación a esa situación de los citados Convenios. En la resolución 2871 (XXVI), la Asamblea General instó a Sudáfrica a tratar como prisioneros de guerra a los namibianos capturados durante su lucha por la libertad, de conformidad con el

Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, y a cumplir las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. A este respecto, la Asamblea invitó al Comité Internacional de la Cruz Roja a ejercer sus buenos oficios para lograr que Sudáfrica observara esos Convenios.

311. El Comité Internacional de la Cruz Roja preparó para su examen por la Conferencia en su segundo período de sesiones un anteproyecto de declaración sobre la aplicación del derecho internacional humanitario en las luchas armadas por la libre determinación. Según el CICR, ese proyecto de declaración podría ser aprobado en una conferencia diplomática o en alguna otra asamblea intergubernamental, por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas.

312. El texto del proyecto de declaración es el siguiente:

"Los plenipotenciarios abajo firmantes, en nombre de sus respectivos gobiernos;

"Considerando que el principio del derecho de los pueblos a su libre determinación ha sido sancionado especialmente por la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales relativos a los derechos humanos y por resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

"Considerando que la realización efectiva de este principio tropieza todavía con dificultades y provoca a veces luchas armadas que causan grandes sufrimientos y numerosas víctimas,

"Considerando que incumbe a la comunidad internacional hacer todo lo posible para aliviar tales sufrimientos,

"1. Declaran que los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo adicional a dichos Convenios, así como las demás reglas humanitarias del derecho internacional que limitan el empleo de las armas y de los medios de dañar al enemigo, deberían aplicarse en las luchas armadas que emprenden los pueblos por su derecho de libre determinación, tal como se entiende este derecho en el artículo primero común a los Pactos Internacionales relativos a los derechos humanos, adoptados el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Propuesta I: "2. Declaran que, a falta de la aplicación total de estas disposiciones, las Partes en estas luchas están obligadas en toda circunstancia a observar, como mínimo y por analogía, las reglas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, y las del Protocolo adicional a dicho artículo.

Propuesta II: "2. Declaran que, a falta de la aplicación total de estas disposiciones, las Partes en estas luchas están obligadas en toda circunstancia a observar, como mínimo, las reglas anexas a la presente Declaración." 374/

313. El texto del proyecto de declaración fue examinado por la Comisión IV<sup>375/</sup>. Por diferentes razones, varios expertos formularon reservas respecto del proyecto de declaración.

314. Varios expertos consideraban que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos de los órganos de las Naciones Unidas, las cuestiones relativas a la lucha por la libre determinación debían ser examinadas en el contexto de los conflictos armados internacionales, con arreglo al artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, y que la cuestión estaba comprendida en el ámbito del proyecto de Protocolo Adicional I a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. A tal efecto se presentaron dos enmiendas; un texto presentado por los expertos de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y la República Democrática Alemana (véase el párr. 28 *supra*) contenía una cláusula en la que se reafirmaba que las luchas armadas de las naciones y los pueblos oprimidos en los territorios bajo dominación colonial y extranjera para el logro de su liberación nacional y la libre determinación tenían carácter internacional, y que los combatientes de tales movimientos debían gozar de la plena protección del derecho internacional <sup>376/</sup>. Con la misma finalidad, los expertos de Argelia, Camerún, Costa de Marfil, Egipto, Nigeria, Pakistán, República Árabe Libia y Yugoslavia presentaron una enmienda <sup>377/</sup> al artículo 1 del proyecto de Protocolo adicional I propuesto, encaminada a hacer que el Protocolo fuera aplicable también a las luchas armadas de los pueblos para ejercer su derecho a la libre determinación, según se definía éste en el artículo 1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

315. Otros expertos consideraban que era innecesario elaborar disposiciones especiales sobre las luchas armadas de los pueblos por la liberación y la libre determinación, pues se trataba de luchas internas que caían en el ámbito del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el proyecto de Protocolo adicional II. También se formuló una reserva basada en que tal intento sería equivalente a revivir el concepto de "guerra justa", que se consideraba ajeno a los Convenios de Ginebra.

316. En el debate en la Comisión II<sup>378/</sup> se examinó también la cuestión del estatuto de las guerras de liberación y las luchas por la libre determinación. Las opiniones expresadas al respecto fueron análogas a las manifestadas en la Comisión IV, mencionadas anteriormente. Algunos expertos añadieron que debía hacerse una distinción entre las guerras de liberación nacional y de secesión, por un lado, y las libradas con el fin de desmembrar un territorio, por otro. En su opinión, sólo las primeras podían asimilarse a los conflictos armados internacionales. También estimaban que debía hacerse una distinción entre los movimientos de liberación apoyados por la

---

<sup>375/</sup> CICR, Informe de la Comisión IV, párrs. 164 a 170.

<sup>376/</sup> Los expertos de Rumania presentaron una enmienda en el mismo sentido (véase párr. 28, más arriba).

<sup>377/</sup> CE/COM IV/74.

<sup>378/</sup> CICR, Informe de la Comisión II, párrs. 36 a 39.

población contra una Potencia extranjera o un régimen de opresión, y los movimientos instigados desde el exterior que pretendían contar con ese apoyo.

317. Los expertos de Egipto presentaron dos enmiendas en la Comisión II<sup>379/</sup>; tenían por finalidad hacer que las normas relativas a los casos especiales de conflictos armados no internacionales fueran aplicables a los conflictos armados originados por la lucha de los pueblos bajo dominación extranjera por la liberación y la libre determinación (véase el capítulo III, sección K supra).

---

379/ CE/COM II/7 y 70.

Parte III

INFORMACION SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS PERTINENTES RELACIONADOS CON LAS  
· ACTIVIDADES DE CIERTOS ORGANOS NO GUBERNAMENTALES

318. El Secretario General ha recibido información sobre las actividades de ciertos órganos no gubernamentales que han manifestado especial interés por diversos problemas relacionados con el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. En esta parte del informe se resume la información relativa a esas actividades. El texto completo de las propuestas y las resoluciones contenidas en la información recibida de esos órganos no gubernamentales se facilitará a las delegaciones que lo soliciten.

319. En el período de sesiones celebrado en Zagreb entre el 26 de agosto y el 4 de septiembre de 1971, el Instituto de Derecho Internacional aprobó en una resolución un conjunto de ocho artículos sobre las condiciones de aplicación de las normas humanitarias en los conflictos armados a las hostilidades en que participen fuerzas de las Naciones Unidas. El Instituto de Derecho Internacional tuvo a la vista un informe preliminar y final sobre la cuestión preparado por uno de sus miembros.

320. La Asociación de Derecho Humanitario Internacional de Ginebra preparó un "plan para la internación neutral de los prisioneros en los conflictos armados", que fue presentado a la Conferencia del CICR de Organizaciones no Gubernamentales, celebrada en Ginebra el 18 y 19 de noviembre de 1971, como protocolo propuesto al tercer Convenio de Ginebra para la protección de los prisioneros de guerra. El plan prevé la participación de los Estados neutrales en la internación de prisioneros. Se pide a las Naciones Unidas que tomen la iniciativa prevista en el plan. La Asociación de Derecho Humanitario Internacional también aprobó, el 18 de noviembre de 1971, una "declaración de Ginebra" que, entre otras cosas, contenía un conjunto de principios jurídicos relativos a la comisión de delitos graves durante los conflictos armados.

321. El Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo organizó una Conferencia internacional sobre normas humanitarias y directrices militares, que se celebró en San Remo, Italia, entre el 2 y el 4 de septiembre de 1971 y en el período comprendido entre el 6 y el 18 de noviembre de 1972 proyecta celebrar un seminario sobre la enseñanza del derecho humanitario en las instituciones militares, en el que se tratarán las técnicas de presentación y enseñanza de los diversos aspectos del derecho humanitario internacional.

322. El Instituto Internacional de Derechos Humanos (Fundación René Cassin) de Estrasburgo ha organizado varios cursos sobre los derechos humanos en los conflictos armados.

323. La Liga Internacional de los Derechos del Hombre estaba prestando asistencia en la preparación de material informativo para personal militar sobre las disposiciones relativas a los derechos humanos de los Convenios de Ginebra de 1949, en particular en lo concerniente a los civiles. La Liga también estaba elaborando técnicas para reunir denuncias de violaciones de derechos humanos en los conflictos armados.



324. La Sociedad Internacional de Derecho Penal Militar y de Derecho de la Guerra proyecta celebrar su sexto congreso internacional el 25 de mayo de 1973 en La Haya. El Congreso se ocupará principalmente de dos cuestiones: estrategias de guerra y perfidia, y zonas y lugares bajo protección especial.

325. En su reunión del 18 de noviembre de 1971, el Comité Especial de Derechos Humanos de las Organizaciones no Gubernamentales aprobó dos resoluciones. En la resolución 1, sobre el respeto del derecho internacional humanitario, el Comité Especial recomendó a la Asamblea General que estableciera, en el marco de las Naciones Unidas, una comisión que se ocupara de investigar todas las denuncias de violaciones del derecho humanitario durante los conflictos armados, en particular las presuntas violaciones de: a) los Convenios de La Haya de 1899 y 1907; b) el Protocolo de Ginebra de 1925, teniendo en cuenta la resolución 2603 A (XXIV) de la Asamblea General, y c) los Convenios de Ginebra de 1949. Esa comisión tendría plenas facultades de investigación para hacer en público averiguaciones sobre las denuncias que le presentara cualquier gobierno, cualquier parte en un conflicto armado o cualquier organización no gubernamental responsable. Presentaría sus conclusiones al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General. La comisión estaría compuesta por personas independientes de cualquier gobierno y elegidas a causa de su estatura moral y su capacidad para realizar investigaciones de conformidad con los principios judiciales generalmente reconocidos.

326. En la resolución 2, relativa a un convenio sobre la tortura y el trato de prisioneros, el Comité Especial de Derechos Humanos de las Organizaciones no Gubernamentales recomendó a la Asamblea General que:

a) Afirmara que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos constituían directrices autorizadas sobre el trato y la rehabilitación de todos los prisioneros en condiciones humanas e invitara a los Estados Miembros a considerar de manera urgente y positiva la incorporación de las Reglas a la legislación interna y su aplicación en el plano nacional;

b) Pidiera al Secretario General que creara un comité de expertos para preparar un proyecto de convenio, para su aprobación por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que previera que la tortura y el trato inhumano o degradante de personas encarceladas o detenidas constituían delitos de derecho internacional, hiciera obligatorio con arreglo al derecho internacional por lo menos la observancia de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y estableciera un mecanismo internacional para su aplicación;

c) Instara a que, en espera de la incorporación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos a un convenio internacional, se creara un mecanismo para que los Estados Miembros informaran periódicamente al Secretario General acerca de la aplicación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas en sus respectivos países.

327. La Federación Mundial de Ex Combatientes ha preparado un folleto titulado Le statut du résistant dans les conflits internationaux. En el folleto figuran las conclusiones y recomendaciones de un grupo consultivo de expertos de la Federación Mundial de Ex Combatientes.

328. También se han recibido de varios órganos no gubernamentales, incluso la Comisión médico-jurídica de Mónaco y el Comité internacional de medicina y farmacia militares, publicaciones relativas al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados y al derecho internacional humanitario y médico.

ANEXO

PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CUATRO CONVENIOS  
DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949

TITULO II

HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS

(Presentado por la Comisión I a las sesiones plenarias de  
la Conferencia)

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. - Terminología

A efectos del presente título,

- a) por la expresión "unidades y establecimientos sanitarios", se entiende hospitales y otros establecimientos sanitarios fijos, sus depósitos de material sanitario y de productos farmacéuticos, las unidades sanitarias móviles, los centros de transfusión de sangre y demás instalaciones utilizadas para fines sanitarios 1/;
- b) por la expresión "transportes sanitarios" se entiende los transportes de heridos, enfermos, náufragos, inválidos, mujeres encinta o parturientas, recién nacidos y personal y material sanitarios;
- c) por la expresión "personal sanitario" se entiende el personal asignado única y regularmente al funcionamiento o a la administración de los establecimientos o unidades sanitarios, comprendido el personal encargado de la búsqueda, recogida, transporte y tratamiento de los heridos, enfermos, náufragos, inválidos, mujeres encinta o parturientas y niños recién nacidos 1/;
- d) por la expresión "signo distintivo" se entiende el de la cruz roja sobre fondo blanco (la media luna roja, el león y el sol rojos);
- e) por la expresión "náufragos" se entiende toda persona que se encuentre en el mar en situación de peligro a causa de la destrucción, pérdida o avería grave del buque o aeronave en que viajaba, que necesite asistencia y cuidados humanitarios y que se abstenga de cometer cualquier acto hostil.

Artículo 12. - Protección y cuidados

1. Todos los heridos y enfermos, ya sean no combatientes o combatientes puestos fuera de combate, y otras personas que estén o puedan estar en la necesidad imperiosa de recibir cuidados médicos, tal como mujeres parturientas y niños recién nacidos, náufragos, enfermos y mujeres encinta, serán objeto de una protección y de un respeto particulares.
2. Estas personas serán tratadas humanamente en toda circunstancia y recibirán en el más breve plazo los cuidados y atenciones médicas que exija su estado, sin distinción desfavorable ni discriminación alguna por razones de raza, color, casta, nacionalidad, religión, ideas políticas, sexo, nacimiento, fortuna o cualquier otro criterio análogo.

---

1/ Hágase mención del carácter permanente o temporal.

Artículo 13. - Protección de la persona

1. Se prohíben todos los actos u omisiones 2/ que atenten a la salud o a la integridad corporal o mental de todas las personas protegidas.

2. Se prohíbe, consiguientemente, someter a estas personas a mutilación física o a cualquier tipo de experimento médico o científico, incluidos los injertos o la extracción de órganos, no justificados por su tratamiento médico y que no se hagan en interés de tales personas. Esta prohibición seguirá en vigor aunque dichas personas consintieren tales experimentos y tratamientos.

Artículo 14. - Unidades y establecimientos sanitarios civiles

1. Las unidades y establecimientos sanitarios civiles, permanentes o temporales, no serán nunca objeto de ataques; serán en todo tiempo respetados y protegidos por las Partes contendientes.

2. La Parte contendiente interesada proveerá a tales unidades y establecimientos sanitarios de un documento para que puedan identificarse de conformidad con el presente Protocolo.

3. Con la autorización de la autoridad competente se señalarán clara y visiblemente por medio del signo distintivo las unidades y establecimientos sanitarios.

4. Las Partes contendientes se comunicarán mutuamente, en la medida de lo posible, el emplazamiento de las unidades y establecimientos sanitarios fijos.

5. Las autoridades cuidarán de que las unidades y establecimientos sanitarios aludidos se sitúen, en lo posible, de forma que los posibles ataques contra los objetivos militares no puedan poner en peligro tales unidades y establecimientos sanitarios.

Artículo 15. - Cese de la protección de las unidades y establecimientos sanitarios civiles

1. La protección de las unidades y establecimientos sanitarios civiles sólo cesará cuando se abuse de ella para cometer, al margen de su misión humanitaria, actos que perjudiquen al enemigo. No obstante, únicamente se pondrá término a la protección tras previa advertencia en la que se fije, en todos los casos oportunos, un plazo razonable que hubiera quedado sin efecto.

2/ Variantes:

- añádase "ilícitos"
- añádase "injustificados".

2. No se considerará acto perjudicial el que militares reciban tratamiento médico en estas unidades y establecimientos sanitarios, ni tampoco el que se encuentren en ellos armas portátiles y municiones recogidas a estos militares sin que se hubieran entregado todavía al servicio competente.

Artículo 16. - Transportes sanitarios civiles por vía terrestre o marítima

1. Se respetarán y protegerán en todo tiempo las ambulancias y cualquier otro vehículo utilizados por dichas unidades y establecimientos exclusivamente para transportes sanitarios civiles. Deberán ser portadores de un documento expedido por la autoridad competente en el que se certifique su carácter sanitario.

2. Los demás medios de transporte, asignados temporalmente a transportes sanitarios y utilizados aisladamente o en convoy con otros transportes sanitarios, se respetarán y protegerán mientras se realice la acción de transporte.

3. Con el consentimiento de la autoridad competente, se señalarán por medio del signo distintivo todos los medios de transporte a que anteriormente se alude. Los medios de transporte mencionados en el anterior párrafo 2 no están autorizados, sin embargo, a enarbolar el signo distintivo más que en el transcurso del ejercicio de su misión humanitaria.

4. Las disposiciones del artículo 15 del presente Protocolo también son aplicables a los transportes sanitarios.

Artículo 17. - Requisa

1. La Potencia ocupante sólo podrá requisar temporalmente unidades y establecimientos sanitarios civiles, sus bienes muebles e inmuebles y las prestaciones de su personal sanitario en caso de necesidad urgente para atender a heridos y enfermos militares, incluidos los prisioneros de guerra, y ello a condición de que se tomen inmediatamente las medidas necesarias para cuidar y tratar a los pacientes normalmente atendidos por estos establecimientos y unidades, y para responder a las necesidades de la población civil en materia de tratamiento médico.

2. El material y los depósitos sanitarios distintos de los mencionados en el párrafo 1 no podrán requisarse en tanto sean necesarios para la población civil.

Artículo 18. - Personal sanitario civil protegido

1. Se respetará y protegerá al personal sanitario civil, permanente o temporal, debidamente reconocido o autorizado por la autoridad competente de la Parte

contendiente así como el de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (la Media Luna Roja, el León y Sol Rojos). 1/

2. En las zonas de operaciones militares y en los territorios ocupados dicho personal será reconocible por una tarjeta de identidad, conforme a lo dispuesto en el Anexo I al presente Protocolo, que certifique la condición jurídica del titular y ostente su fotografía y el sello estampado en seco de la autoridad competente de la Parte contendiente, así como por un brazal sellado resistente a la humedad, y provisto del signo distintivo, que llevará en el brazo izquierdo. El brazal será distribuido por la autoridad competente de la Parte contendiente que selle la tarjeta de identidad.

3. En el ejercicio de sus funciones sanitarias el personal sanitario temporal será respetado y protegido y tendrá derecho a llevar el brazal, según lo dispuesto y en las condiciones prescritas en los párrafos anteriores. En la tarjeta de identidad se describirán las funciones asignadas a este personal.

4. La dirección de cada unidad y establecimiento sanitarios civiles tendrá en todo tiempo a la disposición de las autoridades competentes, nacionales u ocupantes, la lista puesta al día de su personal.

5. En tiempo de ocupación, la Potencia ocupante facilitará al personal sanitario civil toda clase de asistencia para que pueda desempeñar su misión humanitaria en las mejores condiciones. Durante la invasión, las fuerzas adversas le prestarán toda la asistencia posible. En ambos casos, este personal estará facultado para trasladarse a aquellos lugares en que se requiera su presencia, a reserva de las medidas de control o de seguridad que la Parte contendiente interesada juzgue necesarias, y en ninguna circunstancia se le requerirá u obligará a que lleve a cabo trabajos ajenos a su misión.

#### Artículo 19. - Protección de la labor médica en general

1. No se castigará a nadie en ninguna circunstancia por desarrollar actividades médicas compatibles con la ética profesional, sea quien fuere el favorecido por dichas actividades.

2. En ninguna circunstancia podrá una autoridad obligar a una persona dedicada a actividades sanitarias a que viole cualquier disposición de los Convenios o de los Protocolos con ellos relacionados.

---

#### 1/ Variante:

1. Se respetará y protegerá al personal sanitario civil, permanente o temporal, como también al personal sanitario de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), siempre que hayan sido debidamente reconocidos y autorizados por la autoridad competente.

/...

3. No podrá obligarse a ninguna persona que desarrolle actividades de carácter médico a que realice actos o efectúe trabajos contrarios a las reglas profesionales establecidas en favor de las personas citadas en el artículo 12 del presente Protocolo, ni tampoco a que se abstenga de ejecutar los actos exigidos por tales reglas.

4. No podrá obligarse a ninguna persona que desarrolle actividades de carácter médico a que denuncie ante la Parte adversa a las personas enumeradas en el artículo 12 del presente Protocolo. Quedan reservadas las prescripciones imperativas de carácter sanitario referentes a la declaración de las enfermedades transmisibles.

#### Artículo 20. - Cometido de la población

1. La población civil respetará a las personas civiles citadas en el artículo 12 del presente Protocolo, incluso si pertenecen a la Parte adversa, y se abstendrá de cometer actos de violencia contra ellas. Las autoridades civiles y militares competentes de las Partes contendientes permitirán a los habitantes y a las sociedades de socorro, incluso en las regiones invadidas u ocupadas, que recojan y cuiden espontáneamente a dichas personas.

2. No se molestará ni condenará a nadie por el hecho de haber recogido o atendido a las personas enumeradas en el artículo 12 del presente Protocolo, aun cuando tales personas pertenezcan a la Parte adversa.

3. Las Partes contendientes pueden apelar a la caridad de los comandantes de buques mercantes, yates y otras embarcaciones para pedirles que lleven a bordo y cuiden a las personas enumeradas en el artículo 12 del presente Protocolo, y para que recojan a los muertos. Los buques que, en respuesta a este llamamiento o por propia iniciativa, hubieren recogido a las personas enumeradas en el artículo 12 del presente Protocolo gozarán de protección especial y de facilidades para llevar a cabo su misión de asistencia.

#### Artículo 21<sup>1/</sup>. - Uso del signo distintivo y de la señal distintiva

Las Altas Partes contratantes tomarán disposiciones especiales para controlar el uso del signo distintivo y la señal distintiva y prevenir y reprimir todo abuso a este respecto.

#### Artículo 22. - Estados ajenos al conflicto

Los Estados ajenos al conflicto aplicarán por analogía las disposiciones del presente Protocolo a las personas citadas en el artículo 12 del mismo y al personal sanitario.

---

1/ Se ha propuesto que este artículo se numere 74 A y pase al Título V ("Aplicación de los Convenios y del presente Protocolo").



Sección II

TRANSPORTES SANITARIOS AEREOS

Artículo 23. - Terminología

1. A efectos de la presente sección:

a) por la expresión "aeronave sanitaria" se entiende todo vehículo aéreo que se emplee para el transporte sanitario bajo la responsabilidad de una autoridad competente de una de las Partes contendientes y se destine exclusivamente para llevar a cabo una misión sanitaria por vía aérea. Las aeronaves sanitarias pueden ser permanentes o temporales;

b) por la expresión "aeronave sanitaria permanente" se entiende una aeronave que se utilice exclusiva e indefinidamente como aeronave sanitaria;

c) por la expresión "aeronave sanitaria temporal" se entiende cualquier otra aeronave, que no sea una aeronave sanitaria permanente, mientras se emplea exclusivamente para misiones sanitarias aéreas;

d) por la expresión "misión sanitaria aérea" se entiende la evacuación o el transporte efectuados mediante aeronaves sanitarias, de cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo 12 del presente Protocolo, del personal o material sanitarios que amparen los Convenios y Protocolos anexos a éstos o cualquier otra actividad que se lleve a cabo con el fin exclusivo de realizar la misión. En el mar, la misión sanitaria aérea comprende la búsqueda y el salvamento de náufragos. /Dentro de la jurisdicción nacional de la Parte adversa, ya sea en tierra y mar (variante: tierra, mar o aguas interiores) y con el consentimiento de las autoridades competentes de las Partes contendientes, la misión sanitaria aérea puede abarcar la búsqueda y el salvamento de las personas enumeradas en el artículo 12 del presente Protocolo y de aquellas otras que corran un grave peligro 1/1;

e) por la expresión "señal distintiva" se entiende uno o varios de los medios recomendados para el señalamiento e identificación de las aeronaves sanitarias y destinadas exclusivamente al uso de éstas en el anexo II al presente Protocolo. Dicho anexo podrá ser objeto de modificaciones periódicas con arreglo al procedimiento descrito en el mismo.

2. Todas las aeronaves sanitarias llevarán un documento de la autoridad competente de las Partes contendientes en el que se certifique su carácter sanitario.

Artículo 24. - Protección

1. Las aeronaves sanitarias permanentes que se ajusten a las disposiciones del presente Protocolo no serán objeto de ataque alguno, sino que se respetarán y protegerán en todo tiempo.

---

1/ Propuesta presentada por Estados Unidos, Japón, Irak y Mónaco.

2. Las aeronaves sanitarias temporales que se ajusten a las disposiciones del presente Protocolo no serán objeto de ataque alguno, sino que se respetarán y protegerán mientras dure su misión.

3. Se prohíbe que las Partes contendientes utilicen sus aeronaves militares para obtener una ventaja militar cualquiera sobre una de las demás Partes contendientes. No podrá utilizarse la presencia de aeronaves sanitarias para proteger los objetivos militares contra las operaciones militares.

4. Las aeronaves sanitarias no transportarán cámaras u otro equipo para la recopilación de datos, ni tampoco personal de los servicios de información, a menos que se trate de heridos o enfermos. Queda asimismo prohibido el transporte de las personas o el equipo que no se incluyan en la definición de misión sanitaria aérea.

5. Las aeronaves sanitarias no podrán llevar a bordo más armamento que las armas ligeras y las municiones pertenecientes a los heridos y enfermos que aún no se hayan entregado a las autoridades competentes y las armas ligeras que requiera el personal militar y los miembros de la tripulación para su defensa y la de las personas enumeradas en el artículo 12 del presente Protocolo.

Artículo 25. - Retirada de los heridos del campo de batalla

1. En la primera línea del campo de batalla controlada por fuerzas amigas, así como en las zonas en que el control por parte de tales fuerzas no sea evidente, sólo podrá hacerse efectiva la protección contra los ataques, prevista en el artículo 24 del presente Protocolo, mediante un acuerdo entre las autoridades militares locales de las Partes. Este acuerdo podrá establecerse de todas las formas posibles y podrán incluirse en él el itinerario, horario, altura de vuelo y número de aeronaves así como otros medios de identificación.

2. Aún cuando no se hubiere concertado un acuerdo previo, las aeronaves sanitarias no serán objeto de ataque por parte de persona alguna que las haya reconocido positivamente como tales.

3. Cualquier aeronave sanitaria perteneciente a fuerzas amigas podrá desempeñar su misión a retaguardia en la zona de combate sin que medie ningún acuerdo previo.

4. La misión sanitaria aérea se llevará a cabo con la mayor rapidez posible.

5. La Parte que utilice aeronaves sanitarias podrá, a discreción del mando competente, notificar a la Parte adversa la utilización de tales aeronaves en la parte de la zona de combate controlada por la Parte notificante. Esta podrá proporcionar a la Parte adversa todos los datos pertinentes para la identificación de dichas aeronaves.

6. A los efectos del presente artículo, por "campo de batalla" se entiende la zona en que se batan fuerzas terrestres enemigas.

Artículo 25 A. - Búsqueda y salvamento en el mar

1a. variante:

/En el mar, pero fuera de las aguas interiores/ ...

2a. variante:

/En el mar, pero fuera de las aguas situadas dentro de la jurisdicción de la Parte adversa, /...

... las Partes contendientes no obstaculizarán, salvo en caso de necesidad militar imperiosa, la búsqueda, recogida o evacuación mediante aeronaves sanitarias de las personas enumeradas en el artículo 12 del presente Protocolo. Esta disposición se aplicará especialmente en las zonas en que se batien fuerzas navales enemigas.

Artículo 26. - Vuelos sobre los territorios controlados por una Parte adversa

Las aeronaves militares seguirán disfrutando del respeto y la protección estipuladas en el artículo 24 del presente Protocolo durante sus vuelos sobre territorio que esté bajo el control material de la Parte adversa, siempre que se obtenga el acuerdo previo de ésta. Este acuerdo abarcará principalmente los itinerarios, horario, altura de los vuelos, número de aeronaves y los medios de identificación de las aeronaves sanitarias. La Parte que utilice tales aeronaves garantizará que en sus vuelos sobre los territorios citados, se cumplen los requisitos estipulados en los artículos 26 A y 27 del presente Protocolo.

Artículo 26 A. - Procedimiento para la concertación de acuerdos

1. A fin de facilitar la concertación de los acuerdos previstos en los artículos 25 y 26 del presente Protocolo, las Partes que empleen aeronaves sanitarias comunicarán oportunamente a la Parte adversa los pormenores a que se refieren dichos artículos y cualesquiera otros datos útiles para la identificación de las aeronaves. Se comprometerán asimismo a respetar las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 24 del presente Protocolo y darán a conocer los medios de identificación que proponen.

2. La Parte adversa acusará recibo de la información prescrita en el párrafo 1 anterior y, para conceder el paso libre, podrá proponer, dentro de límites razonables, otros itinerarios, horarios y alturas de vuelo, a los cuales habrá de atenerse la Parte que haga uso de aeronaves sanitarias.

Artículo 27. - Identificación

1. Previo consentimiento de la autoridad competente de la Parte contendiente las aeronaves sanitarias podrán señalarse por medio del signo distintivo (la Cruz Roja, la Media Luna Roja, el León y Sol Rojos). En los vuelos efectuados en virtud de un acuerdo como el previsto en el artículo 26 del presente Protocolo, las aeronaves llevarán siempre el signo distintivo.

/...

2. Además del signo distintivo, las aeronaves podrán estar dotadas de una o varias señales distintivas.

3. Cada una de las Partes contendientes hará todo lo posible a fin de adoptar y aplicar sistemas y procedimientos razonables que permitan identificar y dar protección a las aeronaves sanitarias que transmitan la señal distintiva y ostenten el signo distintivo.

#### Artículo 28. - Aterrizaje

1. Las aeronaves sanitarias que, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Protocolo, vuelen sobre territorio controlado por una Parte adversa, podrán recibir la intimación de aterrizar o amarrar, según proceda, para someterse a una inspección y a una comprobación de su condición de tales. Las aeronaves sanitarias acatarán cualquier intimación en este sentido.

2. En caso de aterrizaje, ya sea en cumplimiento de una intimación, por imposición o por circunstancias fortuitas, la aeronave podrá someterse a inspección para determinar si se trata de una aeronave sanitaria en el sentido del artículo 23 del presente Protocolo. Si la inspección demuestra que no se trata de una aeronave sanitaria conforme a lo dispuesto en el citado artículo, que infringe las disposiciones del artículo 24 del presente Protocolo o que el vuelo se realizó sin que mediara un acuerdo previo, podrá ser embargada, dando a sus tripulantes y pasajeros un trato conforme a las disposiciones procedentes de los Convenios y del presente Protocolo. Si las aeronaves embargadas estaban destinadas a servir como aeronaves sanitarias permanentes, sólo podrán utilizarse en adelante con ese fin.

3. Si la inspección demuestra que se trata de una aeronave sanitaria conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Protocolo no se podrá capturar, detener ni internar a la tripulación, al personal sanitario o a los pasajeros que se hallaren a bordo, sino que se les permitirá continuar su misión.

4. La inspección se efectuará de forma expedita a fin de no provocar retrasos indebidos en la aplicación de algún tratamiento médico.

#### Artículo 28 A. - Tripulación de las aeronaves

1. Las personas asignadas con carácter permanente y exclusivo a la tripulación de las aeronaves sanitarias disfrutará de la misma condición jurídica y protección que se conceden al personal sanitario permanente en los artículos 24 (personal médico militar) y 26 (personal de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y de otras sociedades voluntarias de socorro) del I Convenio y 18 del presente Protocolo (personal sanitario civil), y gozará de las garantías otorgadas al personal mencionado en virtud de los Convenios y del presente Protocolo. Estas personas podrán ostentar el signo distintivo y llevarán consigo el documento de identidad estipulado en los Convenios y en el presente Protocolo.

2. Durante el desempeño de su misión sanitaria aérea, las personas asignadas con carácter temporal a tripulación de aeronaves sanitarias disfrutarán de la condición jurídica y de la protección que se conceden al personal sanitario temporal en los artículos 25 y 29 del I Convenio y 18 del presente Protocolo. Podrán ostentar el signo distintivo y llevarán consigo la correspondiente tarjeta de identidad, en la que se indicarán las funciones que se les hayan asignado de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y en el presente Protocolo. Si un miembro del personal sanitario temporal cayese en poder de la Parte adversa, se le considerará (a menos que se le permita proseguir su misión con arreglo al párrafo 3 del artículo 28 del presente Protocolo), como prisionero de guerra, pero se le asignarán trabajos de carácter sanitario en la medida en que sea necesario.

#### Artículo 29. - Estados no beligerantes

1. Las aeronaves sanitarias no podrán volar sobre el territorio de un Estado no beligerante ni hacer escala en él más que en virtud de un acuerdo previo. Se respetará a tales aeronaves durante el vuelo y las eventuales escalas. Obedecerán no obstante, a cualquier intimación de aterrizaje o amaraaje.

2. El acuerdo tratará especialmente del itinerario, horario y altura de los vuelos, así como de las maneras de identificar a las aeronaves.

3. La aeronave que, sin que medie un acuerdo previo, se viere compelida por una necesidad urgente de volar sobre el territorio de un Estado no beligerante o a aterrizar o amarar en él, hará lo posible para notificar su vuelo y hacerse identificar. El Estado no beligerante la respetará en la medida de lo posible.

4. En caso de aterrizaje o de amaraaje, por necesidad, o por una intimación, en el territorio de un Estado no beligerante, la aeronave y sus ocupantes podrán reanudar el vuelo después de un eventual control.

5. Las personas enumeradas en el artículo 12 del presente Protocolo que desembarque una aeronave sanitaria en el territorio de un Estado no beligerante deberán, salvo acuerdo en contrario, del Estado no beligerante con las Partes contendientes, ser guardados por el Estado no beligerante cuando el derecho internacional lo requiera, de forma que no puedan participar nuevamente en las hostilidades. Los gastos de hospitalización y de internamiento serán costeados por la Potencia de que dependan las personas a que se refiere el artículo 12 antes citado.

6. Los Estados no beligerantes aplicarán sobre una base de igualdad a todas las Partes contendientes las condiciones y restricciones a que esté sujeto el vuelo o el aterrizaje de aeronaves sanitarias en su territorio.

Artículo 29 A. - Aeronaves de las Sociedades nacionales de socorro de los Estados no beligerantes o de organismos de carácter internacional

1. Las disposiciones del artículo 27 del I Convenio se aplicarán a las aeronaves sanitarias permanentes, a su tripulación y al personal sanitario, proporcionados a una Parte contendiente por una sociedad de socorro reconocida de un país neutral o por un Estado no beligerante.

2. Las disposiciones del artículo 27 del I Convenio se aplicarán también a las aeronaves sanitarias permanentes, a su tripulación y al personal sanitario que proporcione con fines humanitarios una organización de carácter internacional a condición de que tal organización cumpla las mismas obligaciones que ha de cumplir el gobierno de un Estado no beligerante, en virtud del artículo 27 antes mencionado.

Artículo ... - Sociedades nacionales de la Cruz Roja y otras organizaciones humanitarias

1. Las Partes contendientes otorgarán a las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y a los organismos de la Cruz Roja Internacional las facilidades y la asistencia necesarias para llevar a cabo las actividades humanitarias que les corresponden en virtud de los principios establecidos en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

2. A los efectos del presente artículo, por "actividades humanitarias" se entenderá la ayuda sanitaria y otras actividades puramente humanitarias que hayan de desarrollarse de forma imparcial en beneficio de las víctimas de los conflictos armados.

3. También habrán de proporcionarse facilidades y asistencia análogas a las del párrafo 1 del presente artículo a las demás organizaciones humanitarias civiles debidamente reconocidas o autorizadas por sus gobiernos que se dediquen exclusivamente a actividades humanitarias.

ANEXO I

Módulo de la tarjeta de identidad que se menciona  
en el artículo 18 del presente Protocolo

ANEXO II

NORMAS, PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES  
RECOMENDADOS PARA LA IDENTIFICACION Y SEÑALAMIENTO  
DE AERONAVES SANITARIAS

CAPITULO 1. GENERALIDADES

- 1.1 Se exponen aquí las normas, prácticas y procedimientos recomendados para el señalamiento e identificación de las aeronaves sanitarias.
- 1.2 La adopción de algunas de estas medidas, o de todas ellas, puede facilitar, de manera positiva, la identificación de las aeronaves sanitarias y, con ello, reducir las posibilidades de que sean objeto de ataques.
- 1.3 Un grupo internacional conjunto de expertos técnicos debería revisar periódicamente el presente anexo, examinando las normas, prácticas y procedimientos recomendados para la identificación de las aeronaves sanitarias, y sugerir las mejoras que juzgara necesarias.
- 1.4 Se invita al Comité Internacional de la Cruz Roja a que reúna dicho grupo cuando lo crea oportuno, después de solicitar a las Partes contratantes que designen a sus expertos, si así lo desearan. Las organizaciones internacionales especializadas podrán igualmente enviar representantes a tales reuniones.

CAPITULO 2. NORMAS, PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS

2.1 IDENTIFICACION VISUAL

2.1.1. Signo

El signo distintivo, previsto por el Protocolo, deberá ser ostentado de manera visible.

COLOR: Rojo sobre fondo blanco.

COLOCACION: Deberá estar colocado de tal manera que sea visible desde todas las direcciones.

2.1.2. Señalamiento luminoso

Se deberá prever una señal luminosa y distintiva, cuyas características, colocación y funcionamiento sean los que se especifican a continuación:

COLOR: Azul.

TIPO: Intermitente o lámpara estroboscópica.



CARACTERISTICAS DE LOS DESTELLOS: La frecuencia de los destellos deberá estar comprendida entre 40 y 100 destellos por minuto.

COLOCACION: La lámpara o lámparas deberán estar colocadas de manera que la luz pueda ser visible desde el mayor número posible de direcciones.

## 2.2 IDENTIFICACION NO VISUAL

### 2.2.1 Radio

Un mensaje de radio, procedido del indicativo "MEDICAL" y emitido en una frecuencia convenida o especificada, podrá utilizarse para comunicar a intervalos cortos la posición de una aeronave durante su misión sanitaria aérea.

En espera de que se adopte una forma de expresión radiotelefónica adecuada para las comunicaciones aeronáuticas entre las Partes contendientes, éstas utilizarán la lengua inglesa.

#### 2.2.1.1 Contenido del mensaje

- a) MEDICAL (seguido por la identificación de la aeronave)
- b) Números(s), y tipos(s) de la aeronave
- c) Ruta
- d) Altitud
- e) Horas previstas
- f) Otras informaciones (por ejemplo, frecuencia(s) de radio, idioma, modo y código de radar secundario).

#### 2.2.1.2 Atribución de frecuencias

Los Estados deberán proponer la(s) frecuencia(s) específica(s) para la transmisión de mensajes sanitarios. Estas propuestas deberán ser presentadas a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para su estudio e inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones que figura en anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) 1/.

---

1/ Lo anterior corresponde a la Recomendación No. 34 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de la UIT (Ginebra, 1959).

## 2.2.2 Radar secundario (SSR)

Este sistema, especificado en el anexo 10 "Telecomunicaciones Aeronáuticas", de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), será empleado para la identificación durante misiones sanitarias.

### 2.2.2.1 Modo, código

- a) Modo: 3/A
- b) Código: deberá ser convenido o especificado por las Partes.

### 2.2.2.2 Designación de un código

Se recomienda la adopción de un código SSR único para uso internacional. Su designación deberá ser coordinada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para ser incluido posteriormente en el documento o documentos apropiados de la OACI 1/.

---

1/ Hasta que se establezca un código universal, los Estados deberían designar un código SSR nacional único para las misiones sanitarias.